ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO SENADO

19^{na.} Asamblea Legislativa



4^{ta.} Sesión Ordinaria

CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA MARTES, 6 DE SEPTIEMBRE DE 2022

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. del S. 99	AGRICULTURA Y RECURSOS NATURALES	Para establecer la "Ley de Reciclaje de Residuos de Demoliciones", con el fin de establecer el reciclaje de residuos de demoliciones como política pública y
(Por el señor Villafañe Ramos)	(Con enmiendas en el Decrétase y en el Título)	alternativa prioritaria a su disposición; requerir el reciclaje en demoliciones públicas; enmendar el Artículo 6 de la Ley Núm. 267-1998, según enmendada, conocida como "Ley del Centro de Coordinación de Excavaciones y Demoliciones de Puerto Rico", para requerir al Centro de Excavaciones y Demoliciones que notifique al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, todo proyecto de demolición: ordenar al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales la reglamentación correspondiente para cumplir con lo establecido en esta ley; y para otros fines relacionados.`
P. del S. 370	DESARROLLO ECONÓMICO, SERVICIOS ESENCIALES	Para enmendar los artículos <u>Artículos</u> 10 y 20 de la Ley 70-1992, según enmendada, conocida como "Ley para la Reducción y el Reciclaje de
	Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR	Desperdicios Sólidos en Puerto Rico", con el propósito de facultar al Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico a reestructurar la
(Por la señora Moran Trinidad)	(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)	forma y manera en que otorgará las aportaciones económicas a ser concedidas a las entidades privadas de la industria de reciclaje,

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
		y a empresas comunitarias para la compra de equipo utilizado en el recogido, almacenaje, procesamiento o transportación de material reciclable o para la construcción de instalaciones de reciclaje, a los fines de clarificar que estas provendrán de alguno de los programas con los que cuenta la institución financiera, ya sean estos subvencionados con fondos federales u otros que se encuentren disponibles al momento de solicitarse; hacer correcciones técnicas en la Ley; y para otros fines relacionados.
P. del S. 589 (Por el señor Soto Rivera)	SALUD (Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)	Para enmendar <u>el Artículo 385 de la Ley 55-2020, según enmendado, mejor conocida como, "Código Civil de Puerto Rico"</u> la Sección 2 de la Ley Núm. 133 de 14 de mayo de 1937, según enmendada , a los fines de añadir como requisito de examen de laboratorio, las pruebas de Hepatitis B, Hepatitis C y Virus de Papiloma Humano (VPH), para la emisión del certificado de matrimonio del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y para otros fines relacionados.
P. del S. 593 (Por el señor Matías Rosario – Por Petición)	SEGURIDAD PÚBLICA Y ASUNTOS DEL VETERANO (Sin enmiendas)	Para enmendar los Artículos 2.03, 2.04 y crear un nuevo Artículo 2.21B de la Ley Núm. 20-2017, según enmendada, conocida como "Ley del Departamento de Seguridad Pública" para crear el "Programa de Capellanía Institucional Comunitaria para ayuda a víctimas y victimarios de delitos" adscrito al Negociado de la Policía, y para otros fines relacionados.

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. del S. 635 (Por la señora Soto Tolentino)	SALUD (Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)	Para declarar el día 15 de marzo de cada año como el "Día de la Recordación de las Víctimas del COVID-19" con el fin de recordar las víctimas fatales producto de la pandemia del COVID-19 que afectó a Puerto Rico; y concienciar a la ciudadanía sobre la importancia de la prevención de dicha enfermedad; y para otros fines relacionados.
P. del S. 657 (A-054)	DESARROLLO ECONÓMICO, SERVICIOS ESENCIALES Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR (Con enmiendas en la	Para enmendar las Secciones 2(s), 3 (a) (2), 3(a)(3) y 13 (a) (2) del Artículo 1 de la Ley 73-2008, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Incentivos para el Desarrollo Económico de Puerto Rico" y a sus disposiciones análogas en leyes de manufactura predecesoras, particularmente las Secciones 2(r) y la Sección 3, en su Inciso (a)
de la Delegación P.N.P)	Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)	1 (A) y (B) de la Ley 135-1997, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Incentivos Contributivos de 1998", según enmendada, a los fines de disponer que el Informe de Elegibilidad de la solicitud de incentivo sea rendido por el Director de la Oficina de Incentivos, en lugar del Director Ejecutivo de PRIDCO; eliminar el requisito de endoso del Director Ejecutivo de PRIDCO y de su Junta de Directores sobre la determinación de actividad novedosa pionera, por cuanto el peritaje lo tiene la Oficina de Incentivos, bajo el DDEC; y para otros fines relacionados.

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. del S. 659 (A-056)	SALUD	Para enmendar los Artículos 2, 3 y 4 de la Ley 7-2019, conocida como "Ley de Transparencia en el Precio de Medicamentos Recetados"; para
(Por los integrantes de la Delegación P.N.P)	(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)	atemperar la misma a la intención legislativa original; ordenar al Departamento de Asuntos del Consumidor a que recopile una muestra de los precios al detal de los <i>cincuenta (50)</i> cien (100) medicamentos recetados con más frecuencia, que se despachan en las farmacias autorizadas a operar en Puerto Rico a pacientes sin cubierta médica; y para otros fines relacionados.
P. del S. 666	SALUD	Para crear la "Ley de salarios mínimos para los profesionales del trabajo social en el sector privado en Puerto Rico"; facultar al Secretario
(Por el señor Soto Rivera)	(Con enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Decrétase)	del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos para reglamentar su aplicación; disponer sobre exenciones temporeras a su aplicabilidad a patronos privados; establecer penalidades por incumplimiento, y para otros fines relacionados.
P. del S. 731	DE LO JURÍDICO	Para enmendar el <u>Artículo 3.5 de la Ley Núm. 54</u> de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como "Ley para la Prevención e Intervención con la
(Por la señora González Huertas)	(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)	Violencia Doméstica", artículo 88 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico", a los fines de establecer la imprescriptibilidad del delito de añadir la agresión sexual conyugal, según definida en la Ley 54 del 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como "Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica", en los delitos que no prescriben cuando la víctima sea menor de dieciocho (18) años y el imputado o imputada mayor de dieciocho (18) años al momento de la comisión del delito.

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO		
P. del S. 817	INNOVACIÓN, TELECOMUNICACIONES, URBANISMO E INFRAESTRUCTURA	Para enmendar los incisos (b)4 y (b)5 (b)(4) y (b)(5) del Artículo 7.04 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", a los fines de requerir la alegación de reincidencia		
(Por la señora González Huertas)	(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)	en la denuncia por <u>conducir</u> guiar en estado de embriaguez , y para otros fines relacionados .		
P. del S. 846	INNOVACIÓN, TELECOMUNICACIONES, URBANISMO E INFRAESTRUCTURA	Para derogar el Artículo 21.02 y renumerar reenumerar los Artículos 21.03, 21.04, 21.05 y 21.06 como los nuevos Artículos 21.02, 21.03, 21.04 y 21.05 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como la "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico"; a los		
(Por el señor Dalmau Santiago)	(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)	fines de eliminar la discreción del otorgamiento de infracciones no dispuestas por <u>esta</u> Ley <u>o la reglamentación adoptada en virtud de la misma</u> ; y para otros fines relacionados.		
P. del S. 891	INNOVACION, TELECOMUNICACIONES, URBANISMO E INFRAESTRUCTURA	Para <u>añadir un nuevo inciso (l) al</u> enmendar el Artículo 2.25 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", a los fines añadir un nuevo inciso (l), con el		
(Por la señora González Huertas)	(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)	propósito de aclarar que las personas que soliciten el permiso bajo este artículo solo vendrán obligadas a acreditar su condición física permanente la primera vez que soliciten el permiso.		
R. C. del S. 289	INNOVACION, TELECOMUNICACIONES, URBANISMO E INFRAESTRUCTURA	Para ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas y a la Autoridad de Carreteras y Transportación que lleve a cabo todas las gestiones necesarias para lograr la rotulación de todas las		
(Por el señor Dalmau Santiago)	(Con enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Decrétase)	carreteras primarias, secundarias y terciarias de Puerto Rico para el beneficio de todos los conductores; y para otros fines relacionados.		

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO		
R. del S. 361 DESARROLLO ECONÓMICO, SERVICIOS ESENCI Y ASUNTOS DE CONSUMIDOR (Por el señor Dalmau Santiago)		Para ordenar a la Comisión de Desarrollo Económico, Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico a realizar una investigación en torno al cumplimiento por parte de las Entidades Autorizadas y las compañías aseguradoras participantes con la Ley 253-1995, según enmendada, conocida como "Ley de Seguro de		
		Responsabilidad Obligatorio para Vehículos de Motor", y los reglamentos aplicables en cuanto a la selección del Seguro de Responsabilidad Obligatorio (SRO), utilizando el Formulario de Selección adoptado mediante la Ley 245-2014, en aras de garantizar la voluntad y el derecho de libre selección de todo consumidor asegurado bajo la cubierta del SRO		
R. del S. 364 (Por la señora Rivera Lassén)	(Con enmiendas en el Resuélvese y en el Título)	Para ordenar a la Comisión de Derechos Humanos y Asuntos Laborales del Senado de Puerto Rico realizar una investigación sobre el cumplimiento del inciso (n) de la Ley Núm. 180 de 27 de julio de 1998, según enmendada, mejor conocida como la "Ley de Salario Mínimo, Vacaciones y Licencia por Enfermedad de Puerto Rico" para el otorgamiento de la licencia de enfermedad por parte de las agencias, intrumentalidades y corporaciones a las que sean aplicables las disposiciones de esta Ley; y otros fines relacionados.		
P. de la C. 309 (Por la representante Méndez Silva)	GOBIERNO (Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)	Para enmendar los Artículos 1 y 2 de la Ley Núm. 134-1998, conocida como "Ley de la Licencia a los Empleados Públicos para Visitar las Escuelas de sus Hijos"; así como el inciso 6, de la Sección 9.1 del Artículo 9 de la Ley 8-2017, según enmendada, conocida como "Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el		

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO		
		Gobierno de Puerto Rico", a los fines de atemperar el período concedido para ejercer la licencia de visita escolar que poseen los empleados públicos, según lo dispuesto en la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", para comparecer a las instituciones educativas donde cursan estudios sus hijos e hijas y conocer sobre su aprovechamiento escolar, y para otros asuntos relacionados.		
P. de la C. 435 (Por el representante Díaz Collazo)	SEGURIDAD PÚBLICA Y ASUNTOS DEL VETERANO (Con enmiendas en el Decrétase y en el Título	Para enmendar los Artículos 4, 5, y-7 y 27 de la Ley Núm. 108 del 29 de junio de 1965, según enmendada, mejor conocida como la "Ley para Regular las Profesiones de Detectives Privados y Guardias de Seguridad en Puerto Rico; con el fin de eliminar ciertas restricciones a la expedición de licencias de detectives a los ex agentes del orden público siempre que su retiro del cuerpo policiaco haya sido honorable; establecer términos para la expedición de las licencias de detectives privados y guardias de seguridad; incluir a agentes federales retirados de otras agencias del Gobierno para que les sea extensivo el privilegio de tener una licencia de detective privado si se retiran honrosamente y para otros fines.		

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
R. C. de la C. 2	CUMPLIMIENTO Y REESTRUCTURACIÓN	Para ordenar a la Administración de Asuntos Federales de Puerto Rico (PRFAA, por sus siglas en inglés) y a la Oficina Central de Recuperación, Reconstrucción y Resiliencia de
y las representantes Ferrer Santiago, Hernández Montañez, Varela Fernández, Méndez Silva, Matos García, Rivera Ruiz de Porras, Aponte Rosario,	Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)	Puerto Rico (COR3, por sus siglas en inglés) a identificar fondos federales disponibles para atender la situación de los vertederos de Puerto Rico y proveer asesoría, y asistencia a los municipios para la solicitud de <u>los fondos existentes estos</u> .
Cardona Quiles, Cortés Ramos, Cruz Burgos, Díaz Collazo, Feliciano Sánchez, Fourquet Cordero, Higgins Cuadrado, Maldonado Martiz, Martínez Soto, Ortiz González, Ortiz Lugo,		
Rivera Madera, Rivera Segarra, Rodríguez Negrón, Santa Rodríguez, Santiago Nieves, Soto Arroyo, Torres Cruz y Torres García)		

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
R. C. de la C. 67	DESARROLLO DE LA REGIÓN OESTE	Para ordenar al Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles, creado por la Ley 26-2017, según enmendada, mejor conocida como " ley Ley de
(Por la representante Rodríguez Negrón)	(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Resuélvese y en el Título)	Cumplimiento con el Plan Fiscal", evaluar conforme a las disposiciones de la ley y el reglamento, la transferencia, el usufructo o cualquier otro negocio jurídico contemplado en dicha ley, en un término improrrogable de treinta (30) días laborables, del Departamento de Recreación y Deportes <u>del Estado Libre Asociado de Puerto Rico</u> , Estatal, al Gobierno Municipal de Mayagüez, las facilidades del Centro Comunal que ubican en el Sector Río Cristal del municipio de Mayagüez, y para otros fines relacionados.
R. C. de la C. 123	AGRICULTURA Y RECURSOS NATURALES	Para ordenar al Departamento de Agricultura, Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, Departamento de la Familia y
(Por el Representante Cardona Quiles)	(Con enmiendas en el Resuélvese y en el Título)	Departamento de Corrección y Rehabilitación a implementar y promocionar un plan estratégico coordinado y dirigido a establecer un programa de "Brigadas Especializadas para el Recogido Café" para la cosecha 2021 2022 y cosechas subsiguientes, bajo el lema "Que no se pierda un grano de café maduro en la montaña" y para otros fines relacionados.

ORIGINAL



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea Legislativa 4^{ta} Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 99

Informe Positivo de julio de 2022

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Agricultura y Recursos Naturales del Senado de Puerto Rico, previo análisis de la medida ante nuestra consideración recomienda la aprobación del **Proyecto del Senado 99**, con enmiendas en el entirillado electrónico que se acompaña.



ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 99 tiene como propósito establecer la "Ley de Reciclaje de Residuos de Demoliciones", con el fin de establecer el reciclaje de residuos de demoliciones como política pública y alternativa prioritaria a su disposición; requerir el reciclaje en demoliciones públicas; enmendar el Artículo 6 de la Ley Núm. 267-1998, según enmendada, conocida como "Ley del Centro de Coordinación de Excavaciones y Demoliciones de Puerto Rico", para requerir al Centro de Excavaciones y Demoliciones que notifique al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, todo proyecto de demolición; ordenar al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales la reglamantación correspondiente para cumplir con lo establecido en esta ley; y para otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

La Exposición de Motivos de la medida comienza explicando que a consecuencia de los huracanes y terremotos que han impactado a Puerto Rico en los últimos tres años,

se efectuarán cientos de demoliciones que generarán millones de toneladas de escombros.

Según se expone, los residuos de una demolición pueden incluir: hormigón, bloques, madera, metales, asfalto, muebles, enseres eléctricos, y otros derivados. Los desperdicios no-tóxicos de hormigón, asfalto, ladrillos y bloques pueden triturarse para generar agregados. Los agregados sirven para la adaptación del suelo, para relleno y para producir hormigón y asfalto. Por otra parte, los metales tienen un valor alto en el mercado y la madera es útil para composta y viruta.

En Puerto Rico, los vertederos tienen una capacidad muy limitada. Llenarlos de escombros reducirá sustancialmente su vida útil sin contar con alternativas de disposición eficiente.

Concluye la Exposición de Motivos de la pieza legislativa indicando que se debe enmendar el Artículo 6 de la Ley 267-1998, según enmendada, conocida como "Ley del Centro de Coordinación de Excavaciones y Demoliciones de Puerto Rico", para requerir al Centro de Excavaciones y Demoliciones que notifique al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, todo proyecto de demolición; establecer el reciclaje como alternativa prioritaria a la disposición de los residuos de cada demolición notificada; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Durante la evaluación de la presente medida nuestra Comisión de Agricultura y Recursos Naturales solicitó memoriales explicativos de las siguientes agencias gubernamentales: Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico, la Junta de Planificación de Puerto Rico y el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales.

Teniendo ante nuestra consideración los memoriales explicativos recibidos ante esta Honorable Comision, se procedió a la correspondiente evaluación. Hacemos constar que, a la fecha de la redacción del presente Informe Positivo no se ha recibo la ponencia del Departamento de Recursos Ambientales y Naturales de Puerto Rico a pesar de



haberse solicitado oportunamente. A continuación, un resumen de los argumentos esbozados en las ponencias escritas ante nuestra consideración.

DEPARTAMENTO DE TRANSPORTACION Y OBRAS PÚBLICAS DE PUERTO RICO

El Departamento de Transportacion y Obras Públicas de Puerto Rico, (DTOP), por voz de su Secretaria, Ing. Eileen M. Vélez Vega, comenzó su ponencia explicando que en lo que respecta a los escombros que generaron las demoliciones efectuadas luego del paso de los huracanes Irma y María por Puerto Rico, la mayor parte de dichos residuos incluyen hormigón, bloques, madera, metales, asfalto, muebles, enseres eléctricos y otros derivados.

Explicó el DTOP que, los desperdicios no-toxicos de hormigón, asfalto, ladrillos y bloques pueden triturarse para generar agregados. Además, los agregados sirven para la adaptación del suelo, para relleno y para producir hormigón y asfalto. Por otra parte, los metales tienen un valor alto en el mercado y la madera es útil para composta y viruta. Es la posicion del DTOP que, por razón de la capacidad limitada que tienen los vertederos en Puerto Rico, llenarlos de escombros reduciría sustancialmente su vida útil sin contar con alternativas de disposición eficiente.



Al hacer la evaluación de la presente medida, el DTOP expone que esta de acuerdo con la política pública que se establece en el Proyecto del Senado 99, ya que, mediante la aprobación del proyecto se establecerá que la primera consideración para el manejo de los desperdicios de demolición sea el reciclaje y no meramente llevarlos a un Sistema de Relleno Sanitario. Aclara el DTOP que, todo proyecto que conlleva demolición requiere que el solicitante cumpla con establecer cómo dispondrá de los residuos de demolición. Por lo tanto, el proponente de la demolición es quien tiene el deber de notificar a la Directoria de Demoliciones y Excavaciones, la cual esta suscrita al DTOP. Según explica el DTOP, el proponente de un proyecto que conlleve demolición, ya tuvo que haber obtenidoe l permiso de la OGP o Municipio Autónomo, indicando como manejará sus desperdicios de demolición. Es por ello que, tanto la ley como el reglamento pretenden

establecer un procedimiento uniforme en la otorgación de permisos que incluye el manejo y disposición de los desperdicios de demolición.

Conforme a lo anterior, concluye el DTOP que avala la aprobación del P del S 99, al reiterar que el proyecto persigue un fin loable y es cónsono con la política pública del DTOP.

JUNTA DE PLANIFICACIÓN DE PUERTO RICO

La Junta de Planificación de Puerto Rico, (JPPR), en ponencia suscrita por su presidente designado, Sr. Manuel A. G. Hidalgo Rivera, comenzó su ponencia explicando que la Ley 267-1998, según enmendada, crea el Centro de Coordinación de Excavaciones y Demoliciones, el cual tiene como propósito establecer la política pública de Gobierno de Puerto Rico, que rige la coordinación de los trabajos de excavación y demolición en Puerto Rico. Explicó la JPPR que actualmente dicho Centro se encuentra adscrito al Departamento de Transportacion y Obras Públicas, (DTOP).



A tenor con la Junta de Planificación de PR, la presente medida está acorde con el Plan de Desarrollo Integral Sostenible de Puerto Rico, vigente, y elaborado por la Junta de Planificación. Explicó la Junta que dicho Plan establece la misión de desarrollar un sistema eficiente de manejo de desperdicios sólidos que promueva la reducción el rehúso y el reciclaje o el desvío a sistemas alternos al depósito de basura tradicional en sistemas de rellenos sanitarios o vertederos.

Conforme lo anterior, la Junta de Planificación de Puerto Rico apoya la aprobación del P. del S. 99 y recomiendó que se consulte la posición del DTOP y al DRNA.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Agricultura y Recursos Naturales certifica que la pieza legislativa bajo análisis no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Luego de evaluar todos los elementos de la presente medida, la Comisión de Agricultura y Recursos Naturales del Senado de Puerto Rico concurre con las recomendaciones y el aval de la Junta de Planificación de Puerto Rico y el Departamento de Transportacion y Obras Públicas de Puerto Rico. Ambas agencias gubernamentales apoyaron a la aprobación de la medida con las enmiendas propuestas al Artículo 6 de la Ley Núm. 267-1998, según enmendada, conocida como "Ley del Centro de Coordinación de Excavaciones y Demoliciones de Puerto Rico", por entender que las mismas son razonables y consonas con la política pública de protección de los recursos naturales y ambientales de Puerto Rico.

Esta Comisión establece que la mayoría de las entidades consultadas concluyeron que los desperdicios que fueron resultado de las demoliciones provocadas por los daños causados por los huracanes Irma y Maria, deben ser dispuestos de forma adecuada y eficiente sin comprometer la capacidad limitada que tienen los vertederos en Puerto Rico. Por lo tanto, concluimos que el fin de la medida en buscar alternativas de disposición eficiente de desperdicios es loable.

Cónsono con las recomendaciones recibidas y el análisis efectuado por esta Honorable Comisión de Agricultura y Recursos Naturales concluimos es necesario se enmiende el Artículo 6 de la Ley Núm. 267-1998, según enmendada, conocida como "Ley del Centro de Coordinación de Excavaciones y Demoliciones de Puerto Rico" a los fines de contribuir con la protección de los recursos naturales de Puerto Rico mediante la reducción o el desvío a sistemas alternos evitando recurrir a los depósitos de basura tradicional en sistemas de rellenos sanitarios o vertederos.

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Agricultura y Recursos Naturales, previo estudio y consideración, tiene el honor de recomendar a este Honorable Cuerpo Legislativo la aprobación del **Proyecto del Senado 99**, con las enmiendas contyenidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

José L Dalmau Santiago

Presidente

Comisión de Agricultura y Recursos Naturales

Entirillado Electrónico GOBIERNO DE PUERTO RICO ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na}·Asamblea Legislativa 1^{ra.} Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO P. del S. 99

4 de enero de 2021

Presentado por el señor Villafañe Ramos

Coautora la señora Riquelme Cabrera

Referido a la Comisión de Agricultura y Recursos Naturales

LEY

Para establecer la "Ley de Reciclaje de Residuos de Demoliciones", con el fin de establecer el reciclaje de residuos de demoliciones como política pública y alternativa prioritaria a su disposición; requerir el reciclaje en demoliciones públicas; enmendar el Artículo 6 de la Ley Núm- 267-1998, según enmendada, conocida como "Ley del Centro de Coordinación de Excavaciones y Demoliciones de Puerto Rico", para requerir al Centro de Excavaciones y Demoliciones que notifique al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, todo proyecto de demolición: ordenar al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales la reglamentación correspondiente para cumplir con lo establecido en esta ley; y para otros fines relacionados.



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A consecuencia de los huracanes y terremotos que han impactado a Puerto Rico en los últimos tres años, se efectuarán cientos de demoliciones que generarán millones de toneladas de escombros.

Los residuos de una demolición pueden incluir: hormigón, bloques, madera, metales, asfalto, muebles, enseres eléctricos, y otros derivados. Los desperdicios no-

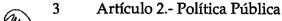
tóxicos de hormigón, asfalto, ladrillos y bloques pueden triturarse para generar agregados. Los agregados sirven para la adaptación del suelo, para relleno y para producir hormigón y asfalto. Por otra parte, los metales tienen un valor alto en el mercado y la madera es útil para composta y viruta.

En Puerto Rico, los vertederos tienen una capacidad muy limitada. Llenarlos de escombros reducirá sustancialmente su vida útil sin contar con alternativas de disposición eficiente.

Por esta razón, legislamos para enmendar el Artículo 6 de la Ley Núm. 267-1998, según enmendada, conocida como "Ley del Centro de Coordinación de Excavaciones y Demoliciones de Puerto Rico", para requerir al Centro de Excavaciones y Demoliciones que notifique al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, todo proyecto de demolición; establecer el reciclaje como alternativa prioritaria a la disposición de los residuos de cada demolición notificada; y para otros fines relacionados.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1.- Título
- 2 Esta ley se conocerá como "Ley de Reciclaje de Residuos de Demoliciones".



- Será política pública del Gobierno Estado libre Asociado de Puerto Rico promover,
- 5 facilitar, auspiciar e incentivar el reciclaje de residuos de demoliciones en Puerto
- 6 Rico.
- 7 Artículo 3.- Requisito de reciclaje en demoliciones públicas
- 8 Todo proyecto de demolición contratado o subvencionado por cualquiera de las
- agencias, corporaciones públicas o instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico o
- 10 los municipios, requerirá el reciclaje de aquellos residuos y escombros que el



- 1 Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA) declare como
- 3 El DRNA podrá eximir de este requisito cuando exista una justificación válida
- 4 conforme a la reglamentación que establezca al respecto.
- 5 Artículo 4.- Se enmienda el Artículo 6 de la Ley Núm. 267-1998, según
- 6 enmendada, conocida como "Ley del Centro de Coordinación de Excavaciones y
- 7 Demoliciones de Puerto Rico", para que lea como sigue:
- 8 "Artículo 6.- Deberes de un Excavador o Demoledor
- 9 Excepto en casos de emergencia, según establecido en el Artículo 8 de esta Ley,
- 10 toda persona que pretenda excavar o demoler deberá notificar su intención de
- 11 excavar o demoler al Centro de Coordinación de Excavaciones y Demoliciones, y
- 12 coordinar a través del Centro todo trabajo de excavación o demolición a llevarse a
- 13 cabo en la jurisdicción de Puerto Rico entre el décimo (10) día y el cuarto (4) día
- 14 laborable, previo a la fecha de la propuesta excavación o demolición, excluyendo
- 15 sábados, domingos y días feriados oficiales.
- 16 ...

reciclables.

- 17 El Centro de Coordinación de Excavaciones y Demoliciones emitirá un número
- 18 de control, por escrito, al excavador o demoledor como evidencia del cumplimiento
- 19 de la obligación de notificación que impone este Artículo. El excavador o demoledor
- 20 marcará el área a excavarse o demolerse según disponga el Centro mediante
- 21 reglamento. El excavador o demoledor guardará los márgenes de tolerancia y
- 22 seguirá los mecanismos de acercamiento a las instalaciones que sean aceptables y

- 1 razonables, según disponga el Centro por reglamento. El excavador o demoledor
- 2 deberá notificar de inmediato al Centro de Coordinación de Excavaciones y
- 3 Demoliciones de cualquier instalación soterrada encontrada durante una excavación
- 4 o demolición que no estuviese marcada o identificadas o que estuviese fuera del
- 5 corredor identificado por el operador, quien a su vez notificará a los operadores. Los
- 6 excavadores deberán informar al Departamento de Bomberos, cuando se entienda
- 7 que en la excavación o demolición se puede identificar algún material inflamable, ya
- 8 sea por tanques o líneas soterradas. El Centro de Excavaciones y Demoliciones notificará,
- 9 dentro del plazo de veinticuatro (24) horas de recibida, toda solicitud de demolición al
- 10 Departamento de Recursos Naturales y Ambientales."
- 11 Artículo 5.- Reglamentación.
- 12 Se conceden ciento veinte (120) días naturales <u>ordena</u> al Departamento de
- 3 Recursos Naturales y Ambientales para atemperar o promulgar aquella
- 14 reglamentación, orden administrativa, carta circular o boletín informativo que se
- 15 entienda pertinente para dar cabal cumplimiento a las disposiciones de esta Ley, una
- 16 vez comience a regir. Se conceden ciento veinte (120) días naturales para que el
- 17 Departamento de Recursos Naturales y Ambientales para cumplir con lo ordenado en esta
- 18 <u>ley.</u>
- 19 Artículo 6.- Supremacía.
- 20 Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier otra disposición de
- 21 ley que no estuviere en armonía con lo aquí establecido.
- 22 Artículo 7.- Separabilidad.

- Si cualquier palabra, frase, oración, párrafo, artículo, o parte de esta ley fuere
- 2 declarado inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto
- 3 dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el resto de esta ley. El efecto de dicha
- 4 sentencia quedará limitado a la palabra, frase, oración, párrafo, artículo, o parte de la
- 5 misma que así hubiere sido declarado inconstitucional.
- 6 Artículo 8.- Vigencia
- 7 Esta ley entrará en vigor a partir del día 1º de julio de 2022 <u>enero de 2023</u>.



ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19 na Asamblea Legislativa 2 ^{da} Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 370

INFORME POSITIVO

20 de octubre de 2021

TRAMITES Y RECORD
SENADO DE PR
RECIBIDO 200CT'21 PM3:53

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Desarrollo Económico, Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. del S. 370, recomienda su aprobación, con enmiendas, según contenidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 370 tiene como propósito "enmendar los artículos 10 y 20 de la Ley 70-1992, según enmendada, conocida como "Ley para la Reducción y el Reciclaje de Desperdicios Sólidos en Puerto Rico", con el propósito de facultar al Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico a reestructurar la forma y manera en que otorgará las aportaciones económicas a ser concedidas a las entidades privadas de la industria de reciclaje y a empresas comunitarias para la compra de equipo utilizado en el recogido, almacenaje, procesamiento o transportación de material reciclable o para la construcción de instalaciones de reciclaje, a los fines de clarificar que estas provendrán de alguno de los programas con los que cuenta la institución financiera, ya sean estos subvencionados con fondos federales u otros que se encuentren disponibles al momento de solicitarse; hacer correcciones técnicas en la Ley; y para otros fines relacionados."

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión de Desarrollo Económico, Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor solicitó comentarios al Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico ("BDE").

RESUMEN DE MEMORIALES

Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico

El Presidente del BDE, Luis Alemañy González, favorece la aprobación del P. del S. 370. En síntesis, nos comenta que el propósito del BDE es promover el crecimiento económico a través de productos financieros para la promoción del sector privado en Puerto Rico.

Como bien señala, el P. del S. 370 tiene como propósito permitir que el BDE provea préstamos, fondos de garantías y líneas de crédito a entidades privadas ligadas a la industria del reciclaje, para la compra de equipo para el recogido, almacenaje o transportación de la materia prima necesaria para la operación de este tipo de industria. Los topes, requisitos y demás detalles para cada uno de los productos serían establecidos por el BDE mediante reglamentación. Así las cosas, y en cuanto a la intención legislativa, nos comenta lo siguiente:

"La medida propone que la aportación económica a ser concedida, independiente de la forma en que se haya estructurado esta, provendrá de alguno de los programas con los que cuenta el Banco, ya sean esto subvencionados con fondos federales u otros que se encuentren disponibles al momento de solicitarse. Ciertamente, el Banco no tiene fondos propios suficientes para poder prestar cantidades mayores. No obstante, cuenta con garantías de la Small Business Administration (SBA) cuyo propósito está dirigido a proveer fondos para ayudar a pequeños comerciantes a que puedan hacer crecer sus negocios. Entendemos, por tanto, que con estas herramientas y con la ayuda de los fondos federales, el Banco está en mejor posición de servir como prestatario a las empresas dedicadas al reciclaje." (Énfasis suplido)

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Desarrollo Económico, Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico certifica que el P. del S. 370 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Cabe destacar que, esta medida tuvo su origen durante el pasado cuatrienio, codificada entonces como el P. de la C. 2363. Su curso en el trámite legislativo, sin embargo, no progresó. De una consulta realizada al Archivo de Comisiones, se nos informó que no



¹ Memorial Explicativo del Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico, pp. 2.

obran ponencias ni comentarios en su expediente. Por lo cual, es por vez primera que se pasa juicio sobre su viabilidad.

Así las cosas, y tras evaluar las enmiendas promovidas en el P. del S. 370, concluimos que estas solo atribuyen nuevas responsabilidades y deberes al BDE. Por tal razón, nuestro análisis se limitó a sus propios comentarios. No encontrando impedimento legal u operacional alguno para su aprobación, recomendamos que el P. del S. 370 continúe su trámite legislativo.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Desarrollo Económico, Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. del S. 370, con enmiendas.

Respetuosamente sometido;

Presidenta

Comisión de Desarrollo Económico,

Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor

Entirillado Electrónico ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea Legislativa 1^{ra.} Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO P. del S. 370

10 de mayo de 2021

Presentado por la señora Moran Trinidad

Referido a la Comisión de Desarrollo Económico, Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor

LEY

Para enmendar los artículos Artículos 10 y 20 de la Ley 70-1992, según enmendada, conocida como "Ley para la Reducción y el Reciclaje de Desperdicios Sólidos en Puerto Rico", con el propósito de facultar al Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico a reestructurar la forma y manera en que otorgará las aportaciones económicas a ser concedidas a las entidades privadas de la industria de reciclaje, y a empresas comunitarias para la compra de equipo utilizado en el recogido, almacenaje, procesamiento o transportación de material reciclable o para la construcción de instalaciones de reciclaje, a los fines de clarificar que estas provendrán de alguno de los programas con los que cuenta la institución financiera, ya sean estos subvencionados con fondos federales u otros que se encuentren disponibles al momento de solicitarse; hacer correcciones técnicas en la Ley; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mediante la Ley 70-1992, según enmendada, conocida como "Ley para la Reducción y el Reciclaje de Desperdicios Sólidos en Puerto Rico", se estableció como la política pública de Puerto Rico, desarrollar e implantar estrategias económicamente viables y ambientalmente seguras que resulten en la disminución del volumen de desperdicios sólidos que requerirá disposición final.



Como parte de estas estrategias, se considera necesario modificar las prácticas de manejo y disposición existentes para reducir la intensidad de uso de los vertederos del país. A esos fines, se proveyó para la utilización de tecnologías y que se implanten e implementación de sistemas para la reducción de los desperdicios sólidos que se generen, y así como la recuperación de materiales con el potencial de ser reutilizados o reciclados y devueltos a la economía como productos o materia prima. También, luego de tomarse en consideración los factores técnicos y económicos, se establece estableció la siguiente jerarquía de métodos para el manejo de desperdicios sólidos en Puerto Rico:

- (a) La reducción de la cantidad de desperdicios sólidos que se generen;
- (b) la reutilización de materiales para el propósito para <u>el</u> cual originalmente fueron creados o cualquier otro uso que no requiera su procesamiento;
- (c) el reciclaje o composta del material que no pueda ser reutilizado;
- (d) la recuperación de energía de desperdicios sólidos que no puedan ser reutilizados o reciclados, siempre y cuando la facilidad de recuperación de energía conserve la calidad del aire, agua, suelos y otros recursos naturales, y
- (e) la disposición de desperdicios sólidos que no puedan ser reutilizados, reciclados, o utilizados para la recuperación de energía, en vertederos que cumplan con los requisitos de las leyes y reglamentos federales y estatales aplicables.

Una de las alternativas brindadas en la Ley, para lograr sus propósitos, lo fue ordenarle al Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico a conceder préstamos a entidades privadas de la industria de reciclaje y a empresas comunitarias para la compra de equipo utilizado en el recogido, almacenaje, procesamiento o transportación de material reciclable o para la construcción de instalaciones de reciclaje.

Ahora bien, aunque el Banco llegó a suscribir varios acuerdos interagenciales relacionados a esta legislación. El, el último registrado se suscribió el 18 de diciembre de



2013 y tuvo como propósito disponer que el Banco concediera financiamientos a empresas relacionados con la industria del reciclaje, dando énfasis a los municipios de Vieques y Culebra. Para garantizar el pago de los financiamientos, la ahora extinta Autoridad de Desperdicios Sólidos acordó depositar en el Banco el principal de los financiamientos a concederse. El acuerdo expiró el 30 de junio de 2014, bajo sus propios términos. Luego de dicha fecha no se han suscrito nuevos acuerdos con relación a la Ley 70, supra. 1992, según enmendada.

Desde la puesta en vigor de la referida Ley 70, supra, 1992, según enmendada, el Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico ha concedido 22 financiamientos por valor de \$9,667,000.00. Este producto es uno aun existente en el Banco. No obstante, aunque la mencionada institución financiera entiende que el producto ha sido exitoso, el mismo depende en gran medida de los acuerdos que se suscriban con la sucesora de la Autoridad de Desperdicios Sólidos, a saber, el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, y que este garantice los financiamientos.

Así las cosas, en la medida que se dependa de un fondo de garantía no recurrente, esto incide en la capacidad del Banco en proveer este tipo de producto. Entienden que la Ley amerita ser enmendada, para que se cree un fondo permanente para dichos fines, puesto que esto permitiría conceder más financiamientos y mejores términos a este sector de la economía.

Expuesto lo anterior, es la intención de la presente legislación, facultar al Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico a reestructurar la forma y manera en que otorgará las aportaciones económicas a ser concedidas a las entidades privadas de la industria de reciclaje y a empresas comunitarias para la compra de equipo utilizado en el recogido, almacenaje, procesamiento o transportación de material reciclable o para la construcción de instalaciones de reciclaje, a los fines de clarificar que estas provendrán de alguno de los programas con los que cuenta la institución financiera, ya sean estos subvencionados con fondos federales u otros que se encuentren disponibles al momento

N

de solicitarse.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1. —Se enmienda el Artículo 10 de la Ley 70-1992, según enmendada, para
- 2 que lean como sigue:
- 3 "Artículo 10. —Asistencia económica.
- 4 Se [le] les proveerá asistencia económica a los municipios, empresas comunitarias y
- 5 otras entidades privadas en relación con la implantación de la política pública de
- 6 reciclaje, como sigue:
- 7 (A)...
- 8 (B)...

12

20

21

9 (C) El Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico proveerá por recomendación 10 del Departamento, préstamos u otros productos de inversión, fondos de garantía para 11 préstamos externos y líneas de crédito, entre otros, a entidades privadas de la industria de reciclaje para la compra de equipo utilizado en el recogido, almacenaje, procesamiento o 13 transportación de material reciclable o para la construcción de instalaciones de reciclaje. 14 [El Departamento proveerá garantías para préstamos otorgados por el Banco de 15 Desarrollo Económico o por entidades bancarias privadas para los mismos 16 propósitos.] Dentro de los seis (6) meses a partir de la fecha de efectividad de esta ley, el 17 Departamento en coordinación con el Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico, 18 desarrollará guías, reglamentos y procedimientos para las solicitudes y los formularios 19

a ser utilizados para [la] su implantación [de esta medida]. Las cantidades máximas de

los préstamos, o los de los demás productos de inversión, fondos de garantía para préstamos

externos y líneas de crédito, entre otros, las tasas de interés, los itinerarios de repago y otros

1 criterios de cualificación se determinarán según lo dispuesto en los reglamentos del

2 Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico o de las entidades bancarias

3 participantes. No obstante, la aportación económica a ser concedida, independientemente de la

forma en que se haya estructurado esta, provendrá de alguno de los programas con los que cuenta

5 el Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico, ya sean estos subvencionados con fondos

6 federales u otros que se encuentren disponibles al momento de solicitarse.

7

8

9

10

11

12

13

15

16

17

18

19

20

21

22

(D) El Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico proveerá, por recomendación del Departamento, préstamos u otros productos de inversión, fondos de garantía para préstamos externos y líneas de crédito, entre otros, a empresas comunitarias para la compra de equipo utilizado en el recogido, almacenaje, procesamiento o transportación de material reciclable o para la construcción de instalaciones de reciclaje. [El Departamento proveerá garantías para préstamos otorgados por el Banco de Desarrollo Económico o por entidades bancarias privadas para los mismos propósitos. El Departamento proveeré préstamos a empresas comunitarias para los propósitos mencionados anteriormente.] Dentro de los seis (6) meses a partir de la fecha de efectividad de esta ley, el Departamento en coordinación con el Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico desarrollará guías, reglamentos y procedimientos para las solicitudes y los formularios a ser utilizados para [la] su implantación [de estas disposiciones]. Las cantidades máximas de los préstamos, o los de los demás productos de inversión, fondos de garantía para préstamos externos y líneas de crédito, entre otros, las tasas de interés, los itinerarios de repago y otros criterios de cualificación se determinarán según lo dispuesto en los reglamentos del Banco de Desarrollo Económico para Puerto

- 1 Rico[,] o de las entidades bancarias participantes [y del Departamento,
- 2 respectivamente]. No obstante, la aportación económica a ser concedida, independientemente
- 3 de la forma en que se haya estructurado esta, provendrá de alguno de los programas con los que
- 4 cuenta el Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico, ya sean estos subvencionados con
- 5 fondos federales u otros que se encuentren disponibles al momento de solicitarse.
- 6 (E)..."
- 7 Sección 2. —Se enmienda el Artículo 20 de la Ley 70-1992, según enmendada, para
- 8 que lean como sigue:
- 9 "Artículo 20. —Programa de Incentivos Económicos—Creación.
- 10 (A) Se crea un Programa de Incentivos Económicos para promover el desarrollo de
- 11 actividades de reciclaje en [el-Estado Libre Asociado de] el Estado Libre Asociado de
- 12 Puerto Rico.

13

16

17

18

19

20

21

22

(1) ...

(2) La [Administración] Compañía de Fomento [Económico] Industrial

gestionará incentivos contributivos para promover el establecimiento de

industrias de reciclaje o industrias que utilicen material reciclable o reciclado en

la elaboración de sus productos, de acuerdo a la Ley Núm. 8 del 24 de enero de

1987, según enmendada. La agencia deberá evaluar y promover el desarrollo de

incentivos contributivos adicionales a los provistos en dichas secciones para

fomentar el establecimiento de estas industrias.

(3) El [Banco Gubernamental de Fomento y el] Banco de Desarrollo

Económico para Puerto Rico [deberán proveer] proveerá el financiamiento para la

construcción de instalaciones de reciclaje y la adquisición de maquinaria y equipo relacionado. No obstante, la aportación económica a ser concedida, independientemente de la forma en que se haya estructurado esta, provendrá de alguno de los programas con los que cuenta la referida institución financiera, ya sean estos subvencionados con fondos federales u otros que se encuentren disponibles al momento de solicitarse.

7 ..."

Sección 3. —Si cualquier palabra, inciso, sección, artículo o parte de esta Ley fuese declarado inconstitucional o nulo por un tribunal, tal declaración no afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones y partes de esta Ley, sino que su efecto se limitará a la palabra, inciso, oración, artículo o parte específica y se entenderá que no afecta o perjudica en sentido alguno su aplicación o validez en el remanente de sus disposiciones.

Sección 4. —Por la presente queda derogada cualquier ley, regla de procedimiento o norma que se encuentre en conflicto con las disposiciones aquí contenidas.

Sección 5. —Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea Legislativa 4^{ta.} Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 589

Sch

INFORME POSITIVO

2022 de agosto de 2022

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, recomienda a este Alto Cuerpo, la aprobación del Proyecto del Senado 589, con las enmiendas contenidas en el entrillado electrónico que se acompaña.



ALCANCE DE LA MEDIDA

Para enmendar la Sección 2 de la Ley Núm. 133 de 14 de mayo de 1937, según enmendada, a los fines de añadir como requisito de examen de laboratorio, las pruebas de Hepatitis B, Hepatitis C y Virus de Papiloma Humano (VPH), para la emisión del certificado de matrimonio del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

INTRODUCCIÓN

La Exposición de Motivos indica que el Estado tiene el deber de velar por la salud y el bienestar de la ciudadanía. Por tal razón, es meritorio que las parejas que deseen unirse en matrimonio tomen la decisión de la manera más informada posible. Así se garantiza que esta decisión sea tomada en la intimidad de la pareja, pero con los conocimientos necesarios sobre las posibles repercusiones que conlleva.

Se expone que sería prudente y razonable que se requiera, previo a la emisión de un certificado de matrimonio por parte del Registro Demográfico del Departamento de Salud de Puerto Rico, que las parejas contrayentes, además de los exámenes médicos requeridos al presente, también se les requiera se realicen las pruebas de Hepatitis B, Hepatitis C y del Virus del Papiloma Humano (VPH). En la mayoría de los casos la

Hepatitis es causada por un virus, aunque también puede ser causada por el abuso de alcohol, medicinas, gases tóxicos, venenos y por ciertas infecciones de bacterias, hongos o parásitos.

Según se indica en la Exposición de Motivos, la Hepatitis B puede ser extremadamente grave e incluso fatal si no se toman las medidas adecuadas. Esta es una de las formas más serias de hepatitis y es más común y contagiosa que el SIDA. En los casos de Hepatitis C, aunque la mayoría de los contagios se asocia con transfusiones, también puede transmitirse por relaciones sexuales, presentando esta enfermedad una mayor tendencia a volverse crónica. Esta última puede causar múltiples enfermedades catastróficas entre ellas: cáncer hepático, linfoma non Hodgkin, fallo hepático debido a la cirrosis, enfermedad renal en etapa terminal (ESRD), entre otras. Por otra parte, el Virus del Papiloma Humano (VPH) es la enfermedad de transmisión sexual más prevalente en los Estados Unidos, según los Centros para el Control y la Prevención de Enfermedades (CDC). El VPH puede causar verrugas genitales, así como neoplasias malignas de la boca, la garganta, los órganos reproductores y el cuello uterino. Según la Sociedad Estadounidense del Cáncer, el cáncer de cuello uterino causado por el VPH se puede prevenir y, por lo general, se puede curar con la vacuna y la detección del VPH.

W

Culmina el escrito señalando que toda persona que vaya a contraer matrimonio en Puerto Rico está obligado a realizarse exámenes médicos para determinar la existencia de Sífilis, Gonorrea, Clamidia, el Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH) y cualquier otra enfermedad de transmisión sexual que determine el secretario de Salud. Por lo cual, el propósito de también requerir las pruebas Hepatitis B, Hepatitis C y Virus de Papiloma Humano (VPH) es viable y procura velar por la salud y el bienestar general de toda la ciudadanía.

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión de Salud del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, según dispone la regla 13 del Reglamento del Senado, tiene la función y facultad de investigar, estudiar, evaluar, informar, hacer recomendaciones, enmendar o sustituir aquellas medidas o asuntos que estén comprendidos, relacionados con su jurisdicción o aquellos que le sean referidos.

Para cumplir con esta responsabilidad para con esta medida legislativa, la Comisión de Salud del Senado peticionó Memoriales Explicativos al Departamento de Salud, al Departamento de Justicia y a la Oficina de Servicios Legislativos. Al momento de realizar el análisis de la pieza legislativa, la Comisión se encontraba en espera del memorial del Departamento de Justicia. Con los datos al momento, la Comisión suscribiente se encuentra en posición de realizar su análisis respecto al P. del S. 589.

ANÁLISIS

La medida legislativa propone enmendar la Sección 2 de la Ley Núm. 133 de 14 de mayo de 1937, según enmendada, a los fines de añadir como requisito de examen de laboratorio, las pruebas de Hepatitis B, Hepatitis C y Virus de Papiloma Humano (VPH), para la emisión del certificado de matrimonio del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Para la evaluación de esta pieza, se contó con el memorial explicativo del Departamento de Salud y la información provista por la Oficina de Servicios Legislativos. De acuerdo con las expresiones realizadas por los grupos de interés consultados, entiéndase, representantes de los sectores antes mencionados, se presenta un resumen de sus planteamientos, observaciones y recomendaciones.

Departamento de Salud

El Departamento de Salud, representado por el Dr. Carlos R. Mellado López, secretario de Salud, no endosa el Proyecto del Senado 589. El secretario señaló que la Ley 55-2020, según enmendada, conocida como el "Código Civil de Puerto Rico", en sus artículos 385 y 386 establecen que "cada contrayente está obligado a realizarse exámenes médicos para determinar la existencia de Sífilis, Gonorrea, Clamidia, el Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH) y cualquier otra enfermedad de transmisión sexual que determine el Secretario de Salud". Asimismo, dispone el Código en su Artículo 388 que no importa que los resultados de los laboratorios sean positivos los contrayentes podrán contraer matrimonio. Además, mediante el Artículo 388, los contrayentes tienen la obligación de informarse los resultados de los laboratorios.

El Dr. Mellado mencionó que, desde el punto de vista salubrista, resulta forzoso señalar que los estatutos requeridos de acuerdo con la disciplina de salud pública establecen unos criterios que determinan la deseabilidad y costo efectividad de una intervención antes de convertirse en política pública. Estos criterios son los siguientes; la importancia del problema para el cual se propone la intervención de salud pública, basado en estadísticas confiables; el impacto que la intervención propuesta tendría sobre el problema real o percibido; la naturaleza de la intervención y cómo la misma no está ya atendida por otras iniciativas. A pesar de que la intención legislativa descansa en un fin loable, entiende que la misma no cumple con los criterios antes esbozados.

Por su parte, el secretario considera que la naturaleza de la intervención, entiéndase el requerimiento de pruebas mandatorias, demandaría la realización de un sinnúmero de distintas pruebas adicionales para poder identificar y/o distinguir al infectado activo del vacunado y el recuperado. Estas son pruebas especializadas y que no todo el mundo sabe interpretar.

M

El Dr. Mellado expresó que no queda claro qué impacto tendría la obtención de un resultado positivo en la decisión de contraer matrimonio. Al mismo tiempo, no queda claro en el proyecto quién pagaría por dichas pruebas, así como el beneficio para la población específica y general de instituir la propuesta legislativa presente en el proyecto. Recomendó tomar en consideración que el costo de la prueba para el paciente sin plan médico es sumamente oneroso.

Vista Pública

El martes, 31 de mayo de 2022, la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico celebró una vista pública, conforme a la convocatoria cursada electrónicamente, para la consideración de los Proyectos del Senado 589 y 681. Para la celebración de la audiencia pública sobre los Proyectos del Senado 589 y 681 se citó a deponer al Dr. Greduvel Durán Guzmán, Director de la Oficina Central Asuntos del SIDA y Enfermedades Transmisibles (OCASET), la Dra. Ángeles Rodríguez, Consultora en enfermedades infecciosas, y el Dr. Hermes García, Director de Servicios Médicos del Centro Latinoamericano de Enfermedades Transmisibles (CLETS), adscritos al Departamento de Salud; la Dra. Marcia Cruz del Centro Comprensivo de Cáncer; y la Dra. María Cristy de la Sociedad Americana Contra el Cáncer.

La Vista Pública inició con la ponencia del Departamento de Salud. El **Dr. Gredubel Durán Guzmán** indicó <u>no estar a favor</u> del Proyecto del Senado 589 ya que no cumple con definir la importancia del problema basado en estadísticas confiables, además, para el Virus de Hepatitis C ya existen iniciativas y fondos que harían de lo propuesto algo redundante. Asimismo, señaló que debe tomarse en consideración que el costo de la prueba para el paciente sin plan médico es sumamente oneroso. Por su parte, la **Dra. Ángeles Rodríguez** indicó que los pacientes que no tengan plan médico pueden pagar un costo total que fluctúa desde \$25.00 hasta un total mayor de \$280.00 por prueba, lo cual hace que el gasto del paciente sea significativo. También indicó que los pacientes que tienen un plan médico común, como lo es First Medical, pudieran tener cero deducible en los laboratorios asignados. En cambio, con dicho plan, si el paciente decide ir a otro laboratorio que no esté asignado o esté fuera de su red para la realización de

dichas pruebas, pudieran pagar un deducible de hasta un 90% del costo total.

El Dr. Gredubel Durán agregó que en el caso de los certificados de matrimonio las pruebas de cernimiento, en general, no están cubiertas, por lo cual los contrayentes deberán costear las pruebas en su totalidad. La única manera en que los planes médicos cubrirían los costos de las pruebas sería si se tratara de una condición médica justificada. La Dra. Ángeles Rodríguez indicó que esta medida tendría un impacto positivo si los planes médicos estuvieran dispuestos a cubrir las pruebas de cernimiento y confirmación. Por otro lado, la doctora entiende que es más importante determinar si realmente esto es un problema actualmente ya que se ha establecido la vacunación universal contra la Hepatitis B desde el nacimiento en todos los niños y se ha llevado a cabo de forma muy

W

exitosa. Se debe evaluar si dicha iniciativa ha tenido como resultado el poder inmunizar de Hepatitis B a la población. La Dra. Rodríguez añadió que la hepatitis B es tratable, pero no tiene cura, a diferencia de la Hepatitis C.

Con relación a la Hepatitis C y la transmisión sexual, los representantes del Departamento de Salud indicaron que el riesgo de contraer el virus de esta forma es menos del 3%. Además, esto sería a través de relaciones sexuales traumáticas en donde se dé sangrado, relaciones sexuales entre hombres o en mujeres que tengan relaciones con su pareja durante el periodo de la menstruación. La transmisión de la Hepatitis B fluctúa en un 40% de probabilidad de contagio y también debe haber intervención de sangre. Sin embargo, señalaron que hay una gran cantidad de población que contrae Hepatitis B a causa del consumo de drogas ilícitas inyectables. Expresaron que estas son consideraciones que se deben de tener para hacer una prueba mandatoria para todos los universos. Asimismo, se debe conocer la cantidad de personas dentro de ese universo que realmente serían impactadas por la iniciativa ya que esto conlleva unos costos y puede implicar ciertas dificultades. La Dra. Rodríguez mencionó que, en el caso de los certificados de salud para empleo, probablemente los pacientes no puedan obtener el mismo ya que, si no cuentan con un empleo, tal vez no posean los recursos económicos para costear dicha certificación.

El senador, Rubén Soto Rivera, solicitó al Departamento de la Salud que, dentro de un periodo de cinco (5) días laborables, provean a la Comisión de Salud las estadísticas que poseen sobre la prevalencia y/o contagios de cada tipo de Hepatitis.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 del Código Municipal de Puerto Rico, Ley 107-2020, según enmendada, luego de evaluar la medida esta Comisión estima que la aprobación de esta medida no tendrá impacto fiscal sobre los presupuestos de los municipios, pues no genera obligaciones adicionales en exceso a los ingresos disponibles de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

El P. del S. 589 pretende enmendar la Sección 2 de la Ley Núm. 133 de 14 de mayo de 1937, según enmendada, a los fines de añadir como requisito de examen de laboratorio, las pruebas de Hepatitis B, Hepatitis C y Virus de Papiloma Humano (VPH), para la emisión del certificado de matrimonio del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

La Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico considera meritorio que se apruebe la medida siendo esta, congruente con el plan de la Organización Mundial de la Salud, de erradicar el virus de la Hepatitis C a nivel mundial para el 2030. La Comisión de Salud, entiende que establecer mediante legislación servicios dirigidos a la prevención,



con el fin de prevenir el contagio de este tipo de condiciones, contribuirá a lograr la erradicación de estas. Además, la identificación temprana de Hepatitis C y el VPH, promueve la prevención de factores de riesgo para desarrollar cáncer.

Tomando en consideración que las nuevas infecciones por el VHC suelen ser asintomáticas, por lo cual se diagnostican pocos casos cuando son recientes permitiendo que la infección crónica quede sin diagnosticar durante décadas, hasta que aparecen síntomas secundarios al daño hepático grave, según expuesto por la Organización Mundial de la Salud¹, la Comisión entiende que lo propuesto serviría como una medida adicional para la detección temprana de esta condición. De esta manera se pueden realizar diagnósticos tempranos que prevengan problemas de salud derivados de las infecciones, así como la transmisión.

En su análisis, la Comisión consultó con la Oficina de Servicios Legislativos (OSL) sobre las enmiendas propuestas en esta medida. La Lcda. Mónica Freire Florit, directora de la OSL, indicó que las disposiciones del Código Civil de Puerto Rico, con relación a los requisitos para contraer matrimonio, en particular el texto del Artículo 385, derogaron tácitamente lo dispuesto en la Sección 2 de la Ley 133, supra. Por tal razón, señaló que la intención del P. del S. 589 estaría mejor servida si se enmendase el Código Civil de Puerto Rico para incluir las secciones de la Ley 133, supra, que todavía tienen pertinencia, y luego proceder a derogar expresamente la citada Ley 133, supra. De esta manera, se aclara y armoniza los estatutos que prescriben lo relacionado a las pruebas de laboratorios pertinentes y necesarias para contraer matrimonio y, a su vez, se incluye la enmienda propuesta por el proyecto. La Comisión, luego de su análisis, realizó las enmiendas pertinentes en el entirillado que se acompaña.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Salud del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda favorablemente la aprobación del P. del S. 589, con las enmiendas en el entrillado que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

Hon. Rubén Soto Rivera

Presidente

Comisión de Salud

¹ https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/hepatitis-c

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO) ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea Legislativa 2^{da.} Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 589

14 de septiembre de 2021 Presentado por el señor *Soto Rivera Referido a la Comisión de Salud*

LEY

Para enmendar <u>el Artículo 385 de la Ley 55-2020, según enmendado, mejor conocida como, "Código Civil de Puerto Rico"</u> la Sección 2 de la Ley Núm. 133 de 14 de mayo de 1937, según enmendada, a los fines de añadir como requisito de examen de laboratorio, las pruebas de Hepatitis B, Hepatitis C y Virus de Papiloma Humano (VPH), para la emisión del certificado de matrimonio del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Asamblea Legislativa de Puerto Rico reconoce que el matrimonio es una decisión personal de la pareja contrayente. No obstante, el Estado tiene el deber y la responsabilidad de velar por la salud y el bienestar general de toda la ciudadanía. Por lo cual, es meritorio que las parejas que deseen unirse bajo la institución del matrimonio tomen la decisión de manera más informada posible. De esta forma, se garantiza y asegura que la decisión de contraer matrimonio sea una tomada en la intimidad de la pareja, pero con los conocimientos necesarios sobre las posibles repercusiones que conlleva la misma.

En esa dirección, entendemos prudente y razonable que se requiera previo a la emisión de un certificado de matrimonio por parte del Registro Demográfico del Departamento de Salud de Puerto Rico, que las parejas contrayentes, además de los exámenes médicos requeridos al presente, también se les requiera se realicen las pruebas de Hepatitis B, Hepatitis C y del Virus del Papiloma Humano (VPH).

En la mayoría de los casos la Hepatitis es causada por un virus, aunque también puede ser causada por el abuso de alcohol, medicinas, gases tóxicos, venenos y por ciertas infecciones de bacterias, hongos o parásitos. La Hepatitis B puede ser extremadamente grave e incluso fatal si no se toman las medidas adecuadas. La Hepatitis B es una de las formas más serias de hepatitis y es más común y contagiosa que el SIDA. Se estima que aproximadamente 1.3 millones de estadounidenses están actualmente infectados con Hepatitis B.

an

En los casos de Hepatitis C, aunque la mayoría de los contagios se asocia con transfusiones, también puede transmitirse por relaciones sexuales, presentando esta enfermedad una mayor tendencia a volverse crónica. La hepatitis C es una infección del hígado causada por el virus de la Hepatitis C. Para la mayoría de las personas infectadas, la Hepatitis C se convierte en una infección crónica a largo plazo que puede causar serios problemas de salud como cirrosis, cáncer del hígado y hasta la muerte. Dejada sin tratar, la Hepatitis C puede causar múltiples enfermedades catastróficas entre ellas: cáncer hepático, linfoma non Hodgkin, fallo hepático debido a la cirrosis, enfermedad renal en etapa terminal (ESRD), entre otras. En Estados Unidos, más de la mitad de las personas con cáncer de hígado tienen Hepatitis C.

En Puerto Rico, la prevalencia de Hepatitis C se estima en 2.3%, o 2.3 personas por cada 100,000, según estudios realizados con el apoyo de los Institutos Nacionales para la Salud (NIH). Este número es mucho mayor que la prevalencia en Estados Unidos, estimada en 1.0%, o 1 persona por cada 100,000. La Hepatitis C es la indicación más común para trasplante de hígado a nivel mundial y en Puerto Rico. Tanto así que,

de los 67 trasplantes de hígado realizados en Puerto Rico entre febrero de 2012 y abril de 2014, el 45% estuvieron relacionados a la Hepatitis C.

De igual, forma debemos resaltar que, el Virus del Papiloma Humano (VPH) es uma la enfermedad de transmisión sexual más prevalente en los Estados Unidos, según los Centros para el Control y la Prevención de Enfermedades (CDC). El VPH infecta a alrededor de setenta y nueve millones (79,000,000) de estadounidenses. Actualmente, no existe una cura científicamente probada para el VPH; solo se dispone de terapia para problemas de salud asociados. El VPH, por otro lado, puede causar verrugas genitales, así como neoplasias malignas de la boca, la garganta, los órganos reproductores y el cuello uterino. El cáncer de cuello uterino afecta a más de catorce mil mujeres en los Estados Unidos cada año. Según la Sociedad Estadounidense del Cáncer, el cáncer de cuello uterino causado por el VPH se puede prevenir y, por lo general, se puede curar con la vacuna y la detección del VPH. Este proyecto de ley reducirá la prevalencia del VPH en Puerto Rico, reduciendo así el riesgo de cáncer de cuello uterino en las mujeres.

W

En la actualidad, toda persona que vaya a contraer matrimonio en Puerto Rico está obligado a realizarse exámenes médicos para determinar la existencia de Sífilis, Gonorrea, Clamidia, el Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH) y cualquier otra enfermedad de transmisión sexual que determine el secretario de Salud. Por lo cual, el propósito de también requerir las pruebas Hepatitis B, Hepatitis C y Virus de Papiloma Humano (VPH) es viable y procura velar por la salud y el bienestar general de toda la ciudadanía. Además, el matrimonio es una institución civil, regulada por el estado y que establece una serie de derechos y responsabilidades que obligan a las personas que convienen en este contrato civil. Los continuos cambios en la sociedad y el aumento en casos de las enfermedades de Hepatitis B, Hepatitis C y VPH en nuestro país durante la última década requieren la adaptación de varias medidas adicionales para garantizar que todo individuo que deciden entrar en una relación formal de matrimonio lo hagan con el más amplio conocimiento.

Con este requisito se garantiza que la decisión de contraer matrimonio es una informada y con los conocimientos necesarios sobre las posibles repercusiones que conlleva la misma.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo Sección 1.- Se enmienda la Sección 2 de la Ley Núm. 133 de 14 de mayo de 1937, según enmendada, para que lea como sigue Se enmienda el Artículo 385 de la Ley 55-2020, según enmendado, mejor conocida como, "Código Civil de Puerto Rico" para que lea:

"Sección 2. Personas que sufren de enfermedades o deficiencias en el desarrollo - Certificado médico exigido para la expedición de certificados o licencias matrimoniales.

Por la presente se prohíbe a los encargados de los Registros Demográficos expedir certificados o licencias para contraer matrimonio, a aquellos hombres o mujeres que padezcan de las enfermedades indicadas en la Sección 1 de esta Ley. Tampoco podrá expedirse ningún certificado o licencia para contraer matrimonio euando ambos contrayentes no presentaren al Registrador Demográfico un certificado médico demostrativo de que ninguno de ellos sufre las enfermedades indicadas en la Sección 1 de esta Ley. Los contrayentes entregarán al Registrador Demográfico la hoja del informe del laboratorio clínico, demostrativa del resultado del examen para la detección de enfermedades venéreas (VDRL), incluyendo, hepatitis B, hepatitis C y virus de Papiloma Humano (VPH) de manera que de padecer alguna de ellas su pareja tenga conocimiento de esto, previo al matrimonio; el Registrador hará constar en el certificado de matrimonio la presentación de dicho

W~

aprobación.

informe y éste será devuelto a los contrayentes. Aquellos resultados de laboratorio que sean positivos serán retenidos por el Epidemiólogo del Estado, una vez haya autorizado al Registro Demográfico a expedir la licencia para contraer matrimonio. El Epidemiólogo del Estado determinará, según su mejor juicio, aquellos resultados positivos de laboratorio que sean necesarios para investigación, seguimiento y tratamiento. El Epidemiólogo del Estado podrá disponer de los que no considere necesario al momento o después de cierto período de tiempo. Los médicos de beneficencia municipal o aquellos que fueran empleados del Gobierno Estatal vendrán obligados a expedir las certificaciones referidas anteriormente a aquellas personas insolventes sin cobro de honorarios. La certificación médica será válida por un término de diez (10) días desde su expedición, y transcurridos éstos, no podrán contraer matrimonio sin una nueva certificación médica."

"Artículo 385. - Exámenes médicos requeridos.

Cada contrayente está obligado a realizarse exámenes médicos para determinar la existencia de Sífilis, Gonorrea, Clamidia, el Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH), Hepatitis B, Hepatitis C y Virus de Papiloma Humano (VPH) y cualquier otra enfermedad de transmisión sexual que determine el Secretario de Salud."

Artículo Sección 2.- Esta Ley comenzará a regir sesenta (60) días después de su

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea Legislativa

3^{ra.} Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 593

TRAMITES Y RECORDS SENADO P

RECIBIDO DIC10'21FM3:36

INFORME POSITIVO

//) de diciembre de 2021

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. del S. 593, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 593 propone enmendar los Artículos 2.03, 2.04 y crear un nuevo Artículo 2.21B de la Ley Núm. 20-2017, según enmendada, conocida como "Ley del Departamento de Seguridad Pública" para crear el "Programa de Capellanía Institucional Comunitaria para ayuda a víctimas y victimarios de delitos" adscrito al Negociado de la Policía, y para otros fines relacionados.

HEN

INTRODUCCIÓN

Según surge de la Exposición de Motivos de la medida, el Negociado de la Policía es el principal cuerpo de seguridad del país. Entre sus funciones está prevenir actos delictivos mediante el patrullaje, asistir al ciudadano de forma directa y velar por el orden y respeto de los estatutos que regulan la vida en sociedad.

Uno de los efectos nocivos de la delincuencia es el efecto social de trauma que deja a su paso en los distintos actores de este fenómeno. Las víctimas de delito muchas veces se encuentran batallando solos el proceso tortuoso de la investigación del caso que los victimizó, y carecen en ocasiones de personas que los asistan para sentirse apoyados. El victimario, enfrenta el repudio social, un proceso criminal y familiares que sufren la situación.

Con el fin de paliar los efectos sociales nocivos de la ola criminal, hemos recurrido a varias alternativas, tales como, unidades de apoyo a víctimas de delitos, acompañantes, ayuda psicológica y ayuda espiritual en otros casos. Esta Asamblea Legislativa no debe descartar ninguna posible alternativa, con el fin de que el impacto de la criminalidad sea el mínimo posible y tanto víctimas como victimarios sean atendidos en sus necesidades más básicas, incluyendo ayuda a sus necesidades existenciales.

Con esto presente, el autor de la pieza legislativa considera prudente proponer la creación de un programa de capellanía voluntaria adscrito al Negociado de la Policía, con el fin de asistir en las necesidades más básicas existenciales a víctimas y victimarios. El enfoque de la capellanía que esta Asamblea Legislativa busca que sea adscrito al Negociado de la Policía es una de corte institucional comunitaria. La Capellanía Institucional Comunitaria está diseñada para fomentar el liderazgo con un enfoque social, espiritual, moral y cívico, a fin de que sus actividades tanto en lo social, espiritual sean reconocidas por las autoridades gubernamentales a nivel local, elaborando proyectos sociales, apoyos económicos para la implementación de programas de corta duración para personas en situaciones de exclusión social.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Hen

Como parte del proceso de análisis y evaluación del P. del S. 593, esta Honorable Comisión solicitó los comentarios sobre la medida a diversos componentes gubernamentales y no gubernamentales. Entre ellos, el Departamento de Seguridad Pública (DSP) en conjunto con el Negociado de la Policía de Puerto Rico (NPPR), la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (AAFAF), la Alianza para la Paz Social (ALAPÁS) y el Frente Unido de Policías Organizados, Inc. (FUPO).

Igualmente, se solicitaron los comentarios al Departamento de Justicia y a la Fraternidad Pentecostal de Puerto Rico (FRAPE); no obstante, al momento de redactar este Informe, estos no han remitido los mismos.

A continuación, presentaremos un resumen de los argumentos y comentarios esbozados por las diferentes agencias y entidades consultas durante el proceso de evaluación de la medida en referencia.

DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD PÚBLICA/ NEGOCIADO DE POLICÍA DE PUERTO RICO

El Departamento de Seguridad Pública (DSP) y el Negociado de Policía de Puerto Rico (NPPR) presentaron sus comentarios de manera conjunta, toda vez que éste último se encuentra entre los Negociados adscritos al DSP. En su memorial, manifestaron, que, el NPPR cuenta con el Cuerpo de Capellanes de la Policía de Puerto Rico, (Orden General Capítulo 800, Sección 802), que sirve como un ente de apoyo, que presta servicios profesionales y preventivos a los Miembros del NPPR y sus familiares. Argumentaron, que estos funcionarios están expuestos a escenarios variados, por lo que, se hace necesario buscar alternativas que promuevan, prevengan y los ayuden a realizar sus funciones a cabalidad.

Informaron, que el NPPR cuenta con la Orden General Capítulo 800, Sección 803, titulada "Policía Comunitaria" del 20 de junio de 2018, la cual integra las comunidades en el desarrollo e implementación de los planes de trabajo, atendiendo la actividad criminal y los asuntos de calidad de vida. Expresó, que, se hace necesaria la participación de individuos, comunidades y organizaciones establecidas en Puerto Rico a los fines de promover una mayor solución de los problemas o situaciones desde la perspectiva comunitaria, disminuyendo la actividad criminal, y contribuyendo así, a una mejor calidad de vida.

El NPPR tiene el interés primordial no tan solo de proteger a las víctimas, sino de asistir a las mismas, demostrando empatía y confianza en todo momento. Además, se establecen procesos de colaboración Interagencial que brinden servicios de apoyo a las

HEN

víctimas y sus familiares. Señalaron, que, mediante la Ley Núm. 22 del 22 de abril de 1988, se adoptó la Carta de Derechos de las Víctimas y Testigos de Delito, la cual encierra un conglomerado de derechos a las víctimas y testigos de delitos, entre estos: recibir un trato digno y compasivo por parte de los funcionarios y empleados públicos que representen las agencias que integran el sistema de justicia criminal durante las etapas de investigación, procesamiento, sentencia y disposición posterior del caso criminal que se inste contra el responsable del delito; recibir todos los servicios de protección para sí y sus familiares; ser orientado sobre todos aquellos programas de asistencia médica, psicológica, social y económica que estén disponibles en el Gobierno; entre otros.

Destacaron, que varios de los derechos cobijados en la Ley Núm. 22, antes citada, inciden en el trabajo del Negociado de la Policía de Puerto Rico, siendo su deber ministerial cumplir con los mismos. A modo ilustrativo, señalaron que, al ser los policías los primeros que acuden a la escena de un delito, tienen el primer vínculo tanto con la víctima, como con los posibles testigos, por lo que, están obligados a ofrecerles un trato digno y compasivo. Por ello, cuentan con agentes ubicados en los Centros Metropolitanos de Investigación de Denuncias, localizados en San Juan, Bayamón y Carolina que además de elaborar las denuncias, sirven de enlace con personal de la División de Asistencia a Víctimas y Testigos del Departamento de Justicia.

Consideran, que, el sistema de justicia debe lograr un balance adecuado entre la protección a los acusados y la protección a la víctima siendo dicho balance en esencia, la piedra angular de su sabiduría. Para el logro de dicho balance, recomendaron que los esfuerzos del Gobierno y de la comunidad deberán ir dirigidos a satisfacer tres (3) necesidades básicas de las víctimas: ser respetadas en su dignidad, ser protegidas y ser consultadas.

A tenor con el escrutinio presentado, endosaron la aprobación de la pieza legislativa ante nos.

HEN

AUTORIDAD DE ASESORÍA FINANCIERA Y AGENCIA FISCAL DE PUERTO RICO

Luego de examinar la pieza legislativa de referencia, la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (AAFAF), resaltó, que el Plan Fiscal certificado, establece en su Sección 15.5.2 la necesidad de reformar administrativamente el Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico ("DSP"). Indicó, que, según establece el documento guía, el Plan Fiscal requiere la instauración de medidas de ahorro durante los años cubiertos por el actual Plan Fiscal (2021-2026) para promover ahorros en la gestión pública, pero con atención en la recepción de servicios por la ciudadanía.

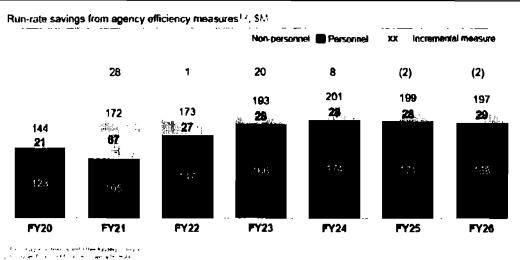


EXHIBIT 106: DEPARTMENT OF PUBLIC SAFETY MEASURES SUMMARY OF IMPACT

HEN

La AAFAF, reafirmó su compromiso inquebrantable de lograr los esfuerzos que redunden en el mejor beneficio del pueblo de Puerto Rico. Es de la opinión que la implementación de esta medida podría ser una herramienta efectiva en términos de atender los efectos morales y emocionales de la criminalidad. Desde su perspectiva, no anticipan que el Programa de Capellanía Institucional Comunitaria que se propone establecer mediante el P. del S. 593 establezca una costosa estructura gubernamental en contravención con los lineamientos establecidos en el Plan Fiscal certificado. Por último,

sugirió que se solicite el insumo del Departamento de Seguridad Pública por ser la entidad que vendría obligada a implementar las disposiciones de la medida de referencia.

ALIANZA PARA LA PAZ SOCIAL

Recibimos, de igual forma, la ponencia de la Alianza para la Paz Social (ALAPÁS), una organización sin fines de lucro, fundada en 1998, cuya misión es trabajar en favor de las víctimas de delito, promoviendo sus derechos en el marco de la justicia social y ofreciendo servicios integrados dirigidos a su sanación.

Exteriorizó, no endosar la enmienda propuesta a la Ley 20-2017, por entender que dicha enmienda no ofrece ninguna protección ni beneficio a las víctimas de delito. Además, considera que no se debe mezclar los procedimientos legales con lo religioso.

Es de la opinión, que uno de los efectos nocivos de la delincuencia es el efecto social de trauma que deja a su paso en las víctimas quienes muchas veces, se encuentran batallando solos el proceso de la investigación del caso que los victimizó y que podrían carecer de personas que los asistan para sentirse apoyados y orientados.

ALAPÁS, acentuó, ser un proyecto que brinda servicios sociales, psicológicos y educativos a víctimas de delito y esta conceptualizado desde un marco de salud holística, preventiva y comunitaria. Añadió, que respetan la libertad de culto y la separación de iglesia y estado establecida en Puerto Rico, no obstante, es de la opinión que resulta un riesgo la inclusión del ejercicio de la capellanía como enlace entre las víctimas y victimarios. Con el fin de salvaguardar la seguridad de las víctimas, no considera que se deben aplicar dogmas religiosos en la intervención con participantes.

Destacó, que, según la definición de capellanía que establece esta medida, el capellán, independientemente de la denominación, será nombrado por la Policía de Puerto Rico, lo que ejerce un poder en relación con la intervención con las víctimas. Subrayó, que existe el riesgo de que la creencia del capellán, incentive a la víctima a tomar decisiones en favor del victimario y/o interrumpir un proceso judicial por causas religiosas o por los dogmas de la religión del capellán.

HEN

Añadió, que es importante considerar las secuelas emocionales, físicas, económicas y sociales que tiene el acto delictivo sobre la víctima y su familia, que hace necesaria la asistencia oportuna y libre. Su recomendación en relación con este asunto, es la maximización en el uso de los recursos disponibles en organizaciones que brindan asesoría, soporte emocional y educativo en temas relacionados con los delitos confrontados por las víctimas.

Puntualizó, que, actualmente, existen varias organizaciones sin fines de lucro que brindan servicio gratuito a víctimas de diferentes delitos, por ejemplo, ALAPÁS, mantiene un acuerdo colaborativo con el Departamento de Justicia y trabajan casos que son referidos directamente del Departamento. Detalló, que los participantes de su centro sienten la libertad de exponer sus temores y frustraciones sin sentir la presión que podrían tener al ser atendidos por personal del Negociado de la Policía. Aseguró, que los servicios prestados por las diversas organizaciones sin fines de lucro que brindan servicios a víctimas de delito cubren las funciones establecidas para los capellanes.

A raíz de lo anterior, ALAPÁS, sugirió, que se provea a las víctimas, victimarios y familiares la información de organizaciones existentes donde pueden solicitar servicios que les brinde la ayuda necesaria para enfrentar el proceso a que han sido sometidos. Reiteró, que las víctimas de delito y familiares no deben recibir servicios en el mismo lugar donde se atienden a victimarios y su familia, por lo que no apoya la medida presentada sobre crear el Programa de Capellanía Institucional Comunitaria.

FRENTE UNIDO DE POLICÍAS ORGANIZADOS, INC.

HEN

El Frente Unido de Policías Organizados, Inc. (FUPO), cursó sus comentarios a esta Distinguida Comisión en donde expresó, ver con agrado la aprobación de las enmiendas que propone la medida, por entender que ayudan tanto a la víctima como al victimario a lidiar con la situación que están inmersas evitando así que se sientan solos y desorientados mientras viven un momento difícil. Manifestó su esperanza de que la pieza legislativa logre su aprobación, la cual considera será de gran beneficio para la

ciudadanía, familiares y los propios policías, que son quienes atienden estos tipos de sucesos.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano certifica que el P. del S. 593 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

HALLAZGOS Y RECOMENDACIONES

En el proceso de hacer justicia, el impacto que posee la aplicación de la Ley sobre la persona resulta inevitable. Es por todos sabido, que un crimen deja muchas repercusiones, tanto es las víctimas, en el victimario, como en los familiares de estos. Todos deben enfrentar los efectos de la criminalidad de una manera distinta, es por esto, que el sistema de apoyo que puedan recibir cobra mucha importancia, siempre intentando que este lamentable acto tenga el menor efecto entre todos sus participantes.

Cabe destacar, que la Carta de Derechos de las Víctimas y Testigos de Delito (la Ley Núm. 22 del 22 de abril de 1988) enumera los derechos de las víctimas y testigos de delitos, entre estos: recibir un trato digno y compasivo por parte de los funcionarios y empleados públicos que representen las agencias que integran el sistema de justicia criminal durante las etapas de investigación, procesamiento, sentencia y disposición posterior del caso criminal que se inste contra el responsable del delito; recibir todos los servicios de protección para sí y sus familiares; ser orientado sobre todos aquellos programas de asistencia médica, psicológica, social y económica que estén disponibles en el Gobierno; entre otros.

HEN

No obstante, esta Ilustre Comisión coincide con lo argumentado en la medida en cuanto a la necesidad de crear el "Programa de Capellanía Institucional Comunitaria para ayuda a víctimas y victimarios de delitos" adscrito al Negociado de la Policía, de manera que se fomente el liderazgo con un enfoque social, espiritual, moral y cívico, y se elaboren proyectos sociales para la implementación de programas para personas en

situaciones de exclusión social. Cualquier ayuda o asistencia que se les pueda otorgar siempre será en beneficio de la ciudadanía, ya sea en aras de rehabilitar a los victimarios o brindarles la atención necesaria a las víctimas, de manera que puedan superar el trauma vivido.

CONCLUSIÓN

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano del Senado de Puerto Rico, luego de la consideración correspondiente, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su Informe, RECOMENDANDO LA APROBACIÓN del Proyecto del Senado 593 sin enmiendas.

HEN

Respetuosamente sometido,

Hung E Humann Zavas

Henry Neumann Zayas Presidente Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO) ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19 ^{na.} Asamblea Legislativa 2^{da.} Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 593

15 de septiembre de 2021

Presentado por el señor Matías Rosario (Por Petición)

Referido a la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano

LEY

Para enmendar los Artículos 2.03, 2.04 y crear un nuevo Artículo 2.21B de la Ley Núm. 20-2017, según enmendada, conocida como "Ley del Departamento de Seguridad Pública" para crear el "Programa de Capellanía Institucional Comunitaria para ayuda a víctimas y victimarios de delitos" adscrito al Negociado de la Policía, y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Negociado de la Policía según establecido por la Ley Núm. 20-2017, según enmendada, conocida como "Ley del Departamento de Seguridad Pública" es el principal cuerpo de seguridad del país. Entre sus funciones está prevenir actos delictivos mediante el patrullaje, asistir al ciudadano de forma directa y velar por el orden y respeto de los estatutos que regulan la vida en sociedad.

HEN

Uno de los efectos nocivos de la delincuencia es el efecto social de trauma que deja a su paso en los distintos actores de este fenómeno. Las víctimas de delito muchas veces se encuentran batallando solos el proceso tortuoso de la investigación del caso que los victimizó, y carecen en ocasiones de personas que los asistan para sentirse apoyados. El victimario, enfrenta el repudio social, un proceso criminal y familiares que sufren la situación.

Con el fin de paliar los efectos sociales nocivos de la ola criminal, hemos recurrido a varias alternativas, tales como, unidades de apoyo a víctimas de delitos, acompañantes, ayuda psicológica y ayuda espiritual en otros casos. Esta Asamblea Legislativa no debe descartar ninguna posible alternativa, con el fin de que el impacto de la criminalidad sea el mínimo posible y tanto víctimas como victimarios sean atendidos en sus necesidades más básicas, incluyendo ayuda a sus necesidades existenciales.

Con esto presente, entendemos prudente proponer la creación de un programa de capellanía voluntaria adscrito al Negociado de la Policía, con el fin de asistir en las necesidades más básicas existenciales a víctimas y victimarios. El enfoque de la capellanía que esta Asamblea Legislativa busca que sea adscrito al Negociado de la Policía es una de corte institucional comunitaria. La Capellanía Institucional Comunitaria está diseñada para fomentar el liderazgo con un enfoque social, espiritual, moral y cívico, a fin de que sus actividades tanto en lo social, espiritual sean reconocidas por las autoridades gubernamentales a nivel local, elaborando proyectos sociales, apoyos económicos para la implementación de programas de corta duración para personas en situaciones de exclusión social.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se enmienda el Artículo 2.03 para añadir un inciso (i) de la Ley

Núm. 20-2017, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 2.03. — Definiciones.

Para fines de este Capítulo, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa, a menos que del contexto surja claramente otro significado:

7 (a) ...

3

5

6

HEN 4

8 ...

	1	(h)
	2	(i) Capellán – Significa aquellos sacerdotes, diáconos o ministros ordenados, con
	3	grado de bachillerato, maestría o doctorado, recomendados por sus respectivas
	4	denominaciones religiosas y nombrados por el Comisionado del Negociado de la
	5	Policía por comisión directa como Capellanes de la Policía de Puerto Rico. "
	6	Sección 2 Se enmienda el Artículo 2.04 para añadir un inciso (u) de la Ley
	7	Núm. 20-2017, según enmendada, para que se lea como sigue:
	8	"Artículo 2.04. — Comisionado del Negociado; Facultades y Deberes
	9	El Comisionado del Negociado de la Policía de Puerto Rico tendrá las
	10	siguientes facultades y deberes:
	11	(a)
	12	•••
	13	(t)
	14	(u) Podrá establecer cualquier acuerdo colaborativo con Entidades sin fines de
	15	lucro, con el fin de crear una red de apoyo de capellanes ad honorem, que presten
	16	sus servicios para programas establecidos por esta ley, leyes especiales o cualquier
	17	orden general que a estos efectos coordine la cobertura, consejo e intervención de
ال حي	18	los capellanes con víctimas de delitos, victimarios y sus familiares, de ser necesario.
	19	Sección 3 Se crea un nuevo Artículo 2.21B de la Ley Núm. 20-2017, según
	20	enmendada, para que se lea como sigue:
	21	Artículo 2.21B – Programa de Capellanía Institucional Comunitaria

1	Se crea el Programa de Capellanía Institucional Comunitaria, con el fin de asistir a					
2	víctimas y victimarios de delito y sus familiares. Este cuerpo de capellanes será nombrado por					
3	el Comisionado y prestarán sus servicios ad honorem. Los capellanes que a estos efectos					
4	presten sus servicios deben gozar con el endoso de las organizaciones e instituciones que por					
5	virtud de las facultades del Comisionado tengan un acuerdo colaborativo con el Negociado de					
6	la Policía de Puerto Rico. Parte de las funciones de los capellanes serán:					
7	(a) Servirán como consejeros y apoyo a cualquier víctima, victimario o familiar de					
8	estos, que el Negociado, a través de sus agentes y personal, identifique la necesidad;					
9	(b) Coordinarán actividades de capacitación para los agentes del Negociado, con el fin					
10	de que estos puedan identificar necesidades a ser atendidas por el Cuerpo de					
11	Capellanes Institucionales Comunitarios;					
12	(c) Colaborarán en toda actividad donde sea solicitado sus servicios;					
13	(d) Colaborarán, hasta donde sea posible, con cualquier unidad de trabajo de					
14	Negociado que solicite sus servicios;					
15	(e) Publicarán el horario de sus servicios para el conocimiento de todos los empleados;					
16	El Comisionado del Negociado, adoptará la reglamentación necesaria para el mejor					
17	funcionamiento y ejecución de lo aquí establecido. Los reglamentos que apruebe e					
HEN 18	Secretario por virtud de esta Ley, salvo aquellos relacionados con el funcionamiento					
19	interno y administrativo de la agencia, deberán cumplir con los requisitos de la Ley					
20	Núm. 38-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento					
21	Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico".					

Sección 4.- Cláusula de Separabilidad.

Si cualquier cláusula, párrafo, oración, palabra, letra, disposición, sección, subsección, título, acápite o parte de esta Ley fuere anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el resto de la misma. El efecto de dicha resolución, dictamen o sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, oración, palabra, letra, disposición, sección, subsección, título, acápite o parte de esta Ley que así hubiere sido declarada anulada o declarada inconstitucional.

- 8 Sección 5.- Vigencia
- HEN 9 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

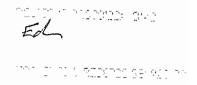
19 na Asamblea Legislativa 4^{ta} Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 635

INFORME POSITIVO

2 de agosto de 2022



AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, recomienda a este Alto Cuerpo, la aprobación del Proyecto del Senado 635, con las enmiendas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA



El Proyecto del Senado 635, tiene como propósito declarar el día 15 de marzo de cada año como el "Día de la Recordación de las Víctimas del COVID-19" con el fin de recordar las víctimas fatales producto de la pandemia del COVID-19 que afectó a Puerto Rico; y concienciar a la ciudadanía sobre la importancia de la prevención de dicha enfermedad.

INTRODUCCIÓN

Se desprende de la Exposición de Motivos que, desde el 12 de marzo de 2020, día en que se registró el primer caso de COVID-19, Puerto Rico se encuentra en un estado de emergencia para atender la pandemia. A partir de ese día se han realizado un sinnúmero de estrategias y medidas para atender y mitigar uno de los retos de salud más grandes del siglo, el control de un agente que afecta y pone en peligro nuestra salud. El documento expresa además que el 15 de marzo de 2020 se realizó la primera acción directa para atajar socialmente el virus a través de un toque de queda y, más adelante, se tomaron medidas adicionales con el propósito de mitigar el temible virus. Ejemplo de ello ha sido realizar toques de queda posteriores, decretar cierres, incentivar la vacunación, promover la educación respecto al virus, fomentar la realización de pruebas, entre otros asuntos.

En la medida que nos ocupa, se expresa además que, el COVID-19 es una enfermedad infecciosa causada por el coronavirus SARS-CoV-2. Tanto el nuevo virus como la

enfermedad eran desconocidos antes de que estallara el brote en Wuhan, China en diciembre de 2019. Los síntomas más comunes del COVID-19 son fiebre, cansancio y tos seca. Algunos pacientes pueden presentar dolores, congestión nasal, rinorrea, dolor de garganta o diarrea. Estos síntomas suelen ser leves y aparecen de forma gradual haciendo que en instancias personas que se infectan piensen que no tienen síntomas y no se encuentran mal. La medida añade que, alrededor de 1 de cada 6 personas que contraen COVID-19 desarrolla una enfermedad grave y tiene dificultad para respirar lo que puede provocar en ocasiones hasta la muerte. Las personas mayores y las que padecen afecciones médicas subyacentes, como hipertensión arterial, problemas cardiacos o diabetes, tienen más probabilidades de desarrollar una enfermedad grave.

Según la medida legislativa, el 21 de marzo de 2020 se registró la primera muerte por COVID-19. Posteriormente, (cuatro días después) el Gobierno de Puerto Rico anunció la muerte de una residente debido al virus, una maestra de Rincón de 48 años y esposa de un oficial de la policía. Así, sucesivamente continúan las terribles historias del COVID-19 arrasando con la vida de hermanos puertorriqueños al punto que al presente día la cifra supera las 3,182 defunciones. Esta siniestra cifra recuerda que centenares de puertorriqueños siguen muriendo debido al COVID-19 cada día, pese a la campaña de vacunación, acciones realizadas y gestiones de prevención.

M

Expone el proyecto ante nuestra atención que, enfermeros, doctores, maestros, policías, oficiales de manejo de emergencias, niños, jóvenes, adultos mayores, personas con problemas de salud crónicos, en fin, todos los sectores de nuestra sociedad se han visto afectados por este terrible virus. Las partidas de nuestros hermanos nos afectan y entristecen como pueblo ya que son pérdidas inesperadas de las cuales no se tenía expectativa. Ciertamente, el dolor y desasosiego causado por el COVID-19 ha sido uno sin precedente en la historia contemporánea puertorriqueña. La cantidad de personas fallecidas a consecuencia directa de esta afección no tan solo debe quedar plasmado en nuestra memoria colectiva, sino que debe servir de concientización para los diferentes entes de nuestra sociedad (autoridades gubernamentales, privadas e individuos) sobre lo imperativo de prevenir y mitigar esta enfermedad. A pesar de los terribles males que ha provocado dicha enfermedad, no se puede perder de perspectiva la victoria lograda por puertorriqueños que la vencieron. Ejemplo de ello lo es la joven Jillianzka Otero Rodríguez, quien el 2 de abril del 2020 se convirtió en la primera sobreviviente de COVID-19 en Puerto Rico; junto a ella, 144,805 personas en Puerto Rico han logrado prevalecer ante la enfermedad brindando así esperanza al pueblo puertorriqueño de que triunfar ante el COVID-19 sí es posible. No obstante, resulta imposible pasar por alto la vida de aquellos que, aun luchando contra la enfermedad, perecieron.

Finalmente, el documento expresa que, por lo antes mencionado, esta Asamblea Legislativa, debe establecer un día para recordar y honrar la memoria de cada uno de los puertorriqueños de todos los sectores que han fallecido por causa de esta pandemia que tanto sufrimiento nos ha provocado como sociedad.

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión de Salud del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, según dispone la regla 13 del Reglamento del Senado, tiene la función y facultad de investigar, estudiar, evaluar, informar, hacer recomendaciones, enmendar o sustituir aquellas medidas o asuntos que estén comprendidos, relacionados con su jurisdicción o aquellos que le sean referidos.

Para cumplir con esta responsabilidad para con esta medida legislativa, la Comisión de Salud del Senado peticionó Memoriales Explicativos al Departamento de Salud y al Departamento de Estado. Contando con todos los memoriales solicitados, la Comisión suscribiente se encuentra en posición de realizar su análisis respecto al P. del S. 635.

ANÁLISIS

La medida legislativa propone mediante el proyecto de ley, declarar el día 15 de marzo de cada año como el "Día de la Recordación de las Víctimas del COVID-19" con el fin de recordar las víctimas fatales producto de la pandemia del COVID-19 que afectó a Puerto Rico; y concienciar a la ciudadanía sobre la importancia de la prevención de dicha enfermedad.

W

Para la evaluación de esta pieza, se contó con memoriales del Departamento de Salud y el Departamento de Estado. De acuerdo con las expresiones realizadas por los grupos de interés consultados, entiéndase, representantes de los sectores antes mencionados, se presenta un resumen de sus planteamientos, observaciones y recomendaciones.

Departamento de Salud

El Secretario de Salud, Dr. Carlos Mellado, sometió un memorial explicativo, en representación del **Departamento de Salud**, <u>endosando la medida</u>. El Dr. Mellado realizó sus expresiones luego de revisar el contenido de la medida y consultar la misma con la Secretaría Auxiliar de Salud Familiar, Servicios Integrados y Promoción de la Salud (SASFSIPS) del Departamento de Salud.

El Secretario relata que, en Puerto Rico, el primer caso de COVID-19 fue reportado el 12 de marzo de 2020, decretándose un cierre total de funciones privadas y públicas y dando inició entonces a una de las campañas de promoción de la salud pública más agresivas, hasta ese entonces en la Isla por parte del Departamento de Salud de Puerto Rico. El 15 de junio de 2020 se reportó el primer deceso por COVID-19 en la Isla.

El 15 de diciembre de 2020, se administró en Puerto Rico la primera vacuna a una terapeuta y el Departamento de Salud mantuvo de modo continuo la campaña de educación en salud pública para evitar el contagio y, además, para promover la

vacunación, así como los tratamientos retrovirales para prevenir y tratar la enfermedad, respectivamente. Las gestiones del Departamento de Salud y el Gobierno de Puerto Rico, se han probado como efectivas logrando que nuestra isla, lidere los números de inmunización con la vacuna contra el COVID-19, siendo la jurisdicción con mayor porcentaje de vacunados. El número total al mes de julio de 2022 es de 2,926,867 personas vacunadas con su serie completa de vacunas primarias y refuerzos y personas vacunadas con su serie primaria completada y sin refuerzos.

El Dr. Mellado continuó exponiendo que, ante la aparición de nuevas y diversas variantes del virus, las muertes por COVID-19 han continuado registrándose, y hasta julio del 2022, tenemos un total de 4,644 defunciones acumuladas. Por tal razón, avala lo propuesto en la medida. No obstante, recalcó que, aunado a esta medida, desde la Asamblea Legislativa se debe continuar impulsando actividades de orientación y educación ciudadana con respecto a la necesidad de las dosis de refuerzo de la vacuna contra el COVID-19. Asimismo, considera que la medida debe exhortar a la comunidad en general para que cumpla con la administración de la tercera dosis de la vacuna, ya que esta aumenta los niveles de protección y ayuda a disminuir el riesgo de contagio, las complicaciones graves, las hospitalizaciones e inclusive la muerte a consecuencias del virus. Además, recalcó la importancia de que en las actividades dirigidas a la validación de esta medida se recalque que los refuerzos de la vacuna son vitales, en la medida en que se van desarrollando variantes de COVID-19 y que resultan ser más contagiosas.

M

Departamento de Estado

El Lcdo. Félix E. Rivera Torres, Subsecretario del Departamento de Estado, sometió un memorial en representación del **Departamento de Estado**. En este <u>expresó su endoso</u> al P. del S. 635, mencionado que es uno loable y con fecha hábil en el calendario de proclamas.

Como parte de su exposición, el Lcdo. Rivera Torres presenta en su escrito una descripción del COVID, sus complicaciones y riesgos de contagio. Añadió el Sub-Secretario que la Organización Mundial de la Salud (OMS) declaró el 11 de marzo de 2020 al coronavirus o SARS-CoV-2, comúnmente llamado COVID-19, como una pandemia global. El efecto directo de la declaración por parte de la OMS fue un histórico detente en la faena global resultando en cierres temporeros y permanentes de empresas, tanto grandes como pequeñas. Añade que el virus se extendió rápidamente y millones de personas en el mundo han sufrido el embate de la enfermedad, mientras que el número de fallecidos supera los 5 millones. Para el funcionario, por su alto nivel de contagio y los efectos de esta enfermedad, es imperativo continuar educando y concientizando a la ciudadanía sobre la misma, por lo que concuerda con la exposición de motivos.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 del Código Municipal de Puerto Rico, Ley 107-2020, según enmendada, luego de evaluar la medida esta Comisión estima que la aprobación de esta medida, no tendrá impacto fiscal sobre los presupuestos de los municipios, pues no genera obligaciones adicionales en exceso a los ingresos disponibles de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

El P. del S. 635, tiene como motivo declarar el 15 de marzo de cada año como el "Día de la Recordación de las Víctimas del COVID-19", esto con el fin de recordar las víctimas fatales producto de la pandemia del COVID-19 que afecta a Puerto Rico.

Las agencias de gobierno consultadas, entiéndase Departamento de Salud y Departamento de Estado, se expresaron a favor de la medida, entendiendo que separará este día para, en solemnidad a las víctimas fatales de esta enfermedad, poder honrar su memoria. Además, permite concientizar a la ciudadanía sobre la importancia de la prevención de esta enfermedad

La Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico entiende meritorio el designar el 15 de marzo de cada año como el "Día de la Recordación de las Víctimas del COVID-19" debido a que sirve como medio para recordar a los fallecidos producto de la pandemia del COVID-19 que afectó a Puerto Rico, así como elevar conciencia sobre la importancia de la protección ante enfermedades contagiosas que podamos enfrentar en el futuro. La Comisión analizó los comentarios y recomendaciones de los sectores consultados y realizó las enmiendas pertinentes en el entirillado que se acompaña.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Salud del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda favorablemente la aprobación del P. del S. 635, con las enmiendas al entirillado que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

Hon. Rubén Soto Rivera

Presidente

Comisión de Salud

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO) ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO GOBIERNO DE PUERTO RICO

19 ^{na.}Asamblea Legislativa 2^{da.} Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO P. del S. 635

12 de octubre de 2021
Presentado por la señora Soto Tolentino
Referido a la Comisión de Salud

LEY

Para declarar el día 15 de marzo de cada año como el "Día de la Recordación de las Víctimas del COVID-19" con el fin de recordar las víctimas fatales producto de la pandemia del COVID-19 que afectó a Puerto Rico; y concienciar a la ciudadanía sobre la importancia de la prevención de dicha enfermedad; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Puerto Rico, desde el 12 de marzo de 2020, día en que se registró el primer caso de COVID-19, se encuentra en un estado de emergencia para atender la pandemia que sufrimos. A partir de ese día se han realizado un sinnúmero de estrategias y medidas para atender y mitigar uno de los retos de salud más grandes del siglo, el control de un agente que afecta y pone en peligro nuestra salud. El 15 de marzo de 2020 se realizó la primera acción directa para atajar socialmente el virus a través de un toque de queda; y más adelante, se tomaron medidas adicionales con el propósito de mitigar el temible virus. Ejemplo de ello ha sido realizar toques de queda posteriores, decretar cierres,



incentivar la vacunación, promover la educación respecto al virus, fomentar la realización de pruebas, entre otros asuntos. En ese momento, las medidas tuvieron efectos en la tasa de positividad del virus, pero no lograron contener ni erradicar dicho mal.

El COVID-19 es una enfermedad infecciosa causada por el coronavirus SARS-CoV-2. Tanto el nuevo virus como la enfermedad eran desconocidos antes de que estallara el brote en Wuhan, China en diciembre de 2019. Los síntomas más comunes de la del COVID-19 son fiebre, cansancio y tos seca. Algunos pacientes pueden presentar dolores, congestión nasal, rinorrea, dolor de garganta o diarrea. Estos síntomas suelen ser leves y aparecen de forma gradual haciendo que en instancias personas que se infectan piensen que no tienen síntomas síntomas y no se encuentran mal. Aspecto que dota de peligrosidad el asunto ya que son en gran medida quienes transmiten el virus en altas proporciones. Además de lo mencionado, alrededor de 1 de cada 6 personas que contraen COVID-19 desarrolla una enfermedad grave y tiene dificultad para respirar lo que puede provocar en ocasiones hasta la muerte. Las personas mayores y las que padecen afecciones médicas subyacentes, como hipertensión arterial, problemas cardiacos o diabetes, tienen más probabilidades de desarrollar una enfermedad grave. A resumidas cuentas, esta afección es una peligrosa, que provoca muertes y en instancias la trasmisión es desconocida por la existencia de personas asintomáticas.

El 21 de marzo de 2020 se registró la primera muerte por COVID-19: una mujer italiana de 68 años que había estado en el crucero Costa Luminosa desde Florida y que tenía problemas de salud subyacentes. Posteriormente, cuatro días después, el Gobierno de Puerto Rico anunció la muerte de una residente debido al virus, una maestra de Rincón de 48 años y esposa de un oficial de la policía. Así, sucesivamente continúan las terribles historias del COVID-19 arrasando con la vida de hermanos puertorriqueños al punto que al presente día la cifra supera las 3,182 defunciones. Esta siniestra cifra recuerda que centenares de puertorriqueños siguen muriendo debido al COVID-19 cada día, pese a la campaña de vacunación, acciones realizadas y gestiones de prevención.

M

Enfermeros, doctores, maestros, policías, oficiales de manejo de emergencias, niños, jóvenes, adultos mayores, personas con problemas de salud crónicos, en fin, todos los sectores de nuestra sociedad se han visto afectados por este terrible virus. Las partidas de nuestros hermanos nos afectan y entristecen como pueblo ya que son pérdidas inesperadas de las cuales no se tenía expectativa. Ciertamente, el dolor y desasosiego causado por el COVID-19 ha sido uno sin precedente en la historia contemporánea puertorriqueña. La cantidad de personas fallecidas a consecuencia directa de esta afección no tan solo debe quedar plasmado en nuestra memoria colectiva, sino que debe servir de concientización para los diferentes entes de nuestra sociedad (autoridades gubernamentales, privadas e individuos) sobre lo imperativo de prevenir y mitigar esta enfermedad. A pesar de los terribles males que ha provocado dicha enfermedad, no se puede perder de perspectiva la victoria lograda por puertorriqueños que la vencieron. Ejemplo de ello lo es la joven Jillianzka Otero Rodríguez, quien el 2 de abril del 2020 se convirtió en la primera sobreviviente de COVID-19 en Puerto Rico; junto a ella, 144,805 personas en Puerto Rico han logrado prevalecer ante la enfermedad brindando así esperanza al pueblo puertorriqueño de que triunfar ante el COVID-19 sí es posible. No obstante, resulta imposible pasar por alto la vida de aquellos que aun luchando contra la enfermedad, perecieron.

Ols

Por lo antes mencionado, esta Asamblea Legislativa, entiende que es imperativo establecer un día para recordar y honrar la memoria de cada uno de los puertorriqueños de todos los sectores que han fallecido por causa de esta pandemia que tanto sufrimiento nos ha provocado como sociedad. Tenemos la esperanza de que pronto pasará este mal; pero es ineludible pasar por alto a quienes han partido luchando.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1.- Se declara el día 15 de marzo de cada año como el "Día de la
- 2 Recordación de las Víctimas del COVID-19" con el fin de recordar las víctimas fatales

- 1 producto de la pandemia del COVID-19 que afectó a Puerto Rico; y concienciar a la
- 2 ciudadanía sobre la importancia de la prevención de dicha enfermedad.
- 3 Artículo 2.- Con no menos de diez (10) días laborables antes del 15 de marzo de cada año,
- 4 <u>el Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico emitirá una proclama a estos efectos.</u>
- 5 El Cobernador, anualmente mediante Esta proclama, que será publicada a través de
- 6 los medios y redes disponibles, <u>se</u> exhortará a toda la comunidad a reconocer y
- 7 honrar la memoria de todas las personas que han fallecido por causa del COVID-19
- 8 en Puerto Rico. De igual modo, concientizará a la ciudadanía sobre la importancia de
- 9 la prevención de esta enfermedad, la vacunación y tratamientos disponibles.
- 10 Artículo 3.- Vigencia
- 11 Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.



ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea Legislativa 3^{ra,} Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 657

TRAMITES Y RECORD
SENADO DE RR
RECIBIDO 10 JUNº22 PM 1:43

INFORME POSITIVO

(<u>)</u> de junio de 2022

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Desarrollo Económico, Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. del S. 657, recomienda su aprobación, con enmiendas, según incluidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 657 tiene como propósito "enmendar las Secciones 2(s), 3 (a) (2), 3(a) (3) y 13 (a) (2) del Artículo 1 de la Ley 73-2008, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Incentivos para el Desarrollo Económico de Puerto Rico" y a sus disposíciones análogas en leyes de manufactura predecesoras, particularmente las Secciones 2(r) y la Sección 3, en su Inciso (a) 1 (A) y (B) de la Ley 135-1997, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Incentivos Contributivos de 1998", según enmendada, a los fines de disponer que el Informe de Elegibilidad de la solicitud de incentivo sea rendido por el Director de la Oficina de Incentivos, en lugar del Director Ejecutivo de PRIDCO; eliminar el requisito de endoso del Director Ejecutivo de PRIDCO y de su Junta de Directores sobre la determinación de actividad novedosa pionera, por cuanto el peritaje lo tiene la Oficina de Incentivos, bajo el DDEC; y para otros fines relacionados".

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión informante solicitó comentarios al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio ("DDEC"); al Centro de Recaudación de Ingresos Municipales ("CRIM"); a la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras ("OCIF"); y a la Asociación y Federación de Alcaldes de Puerto Rico. Desafortunadamente, al momento de redactar este Informe la Federación de Alcaldes no había comparecido ante esta Honorable Comisión.



ANÁLISIS

Esta medida, aunque aparentare ser extensa, en realidad es extremadamente sencilla. Las enmiendas contempladas se dividen en dos categorías: (1) sustituir toda referencia a la "Oficina de Exención Contributiva Industrial" por "Oficina de Incentivos del DDEC", contempladas en la Ley 135-1997, según enmendada, conocida como "Ley de Incentivos Contributivos de 1998" y en la Ley 73-2008, según enmendada, conocida como "Ley de Incentivos para el Desarrollo Económico de Puerto Rico"; y (2) sustituir toda referencia al cargo de "Director Ejecutivo" por "Director". En cuanto a la primera categoría, el P. del S. 657 promueve ejecutar tal enmienda en siete ocasiones, mientras que, en la segunda categoría señalada, el proyecto promueve la enmienda en trece ocasiones. En suma, estas son las únicas enmiendas que promueve la medida.

De aprobarse este proyecto, ambos estatutos precitados se atemperarían a las disposiciones y actual estado de derecho promulgado por virtud del Plan de Reorganización Núm. 7-2018, así como por disposiciones de la Ley 141-2018, conocida como "Ley de Ejecución del Plan de Reorganización del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de 2018". Básicamente, con la aprobación de dichos estatutos, la Oficina de Exención Contributiva Industrial, antes adscrita a la Compañía de Fomento Industrial, desapareció, siendo reconfigurada y establecida en el DDEC como una nueva Oficina de Incentivos para Negocios en el DDEC. Con esta actuación, PRIDCO dejó de ostentar facultades para evaluar y conceder incentivos o decretos contributivos, trasladándose estas funciones propiamente al DDEC.

Advertimos que las enmiendas introducidas en Comisión tienen como único propósito segregar las enmiendas y rescribir el proyecto entre las Secciones 1 a la 5. En su versión radicada, la medida pretendía enmendar en una misma Sección varias Secciones de los estatutos señalados. Entendemos que al separarlas, logramos una comprensión más adecuada de la intención legislativa.

RESUMEN DE COMENTARIOS

Departamento de Desarrollo Económico y Comercio

El Lcdo. Bryan O'Neill Alicea, asesor legal general interino, expresó favorecer la aprobación del P. del S. 657. En esencia, comenta que la antigua Oficina de Exención Contributiva Industrial ("OECI"), entonces encargada de tramitar los decretos de exención contributiva, fue consolidada en el DDEC por virtud del Plan de Reorganización Núm. 7-2018 y la Ley 141-2018. Además, tras aprobarse el Código de Incentivos de Puerto Rico, la OECI se convirtió en la nueva Oficina de Incentivos para Negocios en Puerto Rico ("OIN).



Producto de esa reorganización, "ya el Director Ejecutivo de PRIDCO, no evalúa, otorga, ni concede incentivos económicos, ni decretos de exención contributiva".¹ Tales facultades fueron transferidas al DDEC. Sin embargo, se mantiene un desfase entre el Código de Incentivos de 2019 y las leyes de incentivos 73-2008 y 125-1997, según enmendadas respectivamente, que debe ser subsanado prontamente. Particularmente, con la aprobación del P. del S. 657, comenta, se facilitaría la implementación de todos los incentivos económicos establecidos en el Código de 2019, algunos de los cuales dependen de disposiciones procesales contenidas en los estatutos pendientes de ser enmendados y atemperados.

Centro de Recaudación de Ingresos Municipales

En comunicación suscrita por su director ejecutivo, Reinaldo J. Paniagua Látimer, el CRIM se abstuvo de endosar el P. del S. 657, debido a que, tras un análisis, determinar no ver "impacto adicional en las operaciones o recaudos del CRIM, más allá de los que ya dichas exenciones están causando, a menos que surja un aumento sustancial en la cantidad de decretos otorgados., por lo que damos deferencia a las alcaldesas y alcaldes de Puerto Rico..."²

Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras

Tras consignar que la OCIF viene llamada a reglamentar, fiscalizar y supervisar las instituciones financieras que operen o hagan negocios en Puerto Rico, la Comisionada Natalia I. Zequeira Días expresó favorecer la actualización de nuestras leyes. En tal sentido, endosa la aprobación del P. del S. 657 para que sea el Director de la Oficina de Incentivos para Negocios de Puerto Rico quien tramite los asuntos que le han sido delegados por virtud de la Ley 135-1997 y 73-2008, según enmendadas respectivamente.

Asociación de Alcaldes de Puerto Rico

Para la directora ejecutiva de la Asociación, Lcda. Verónica Rodríguez Irizarry, el P. del S. 657 busca corregir un desfase entre las disposiciones de la Ley 141-2018 y la Ley 60-2019, según enmendada, conocida como "Código de Incentivos de Puerto Rico", e incluso con respecto a las disposiciones de los estatutos que pretende atemperar el P. del S. 657. En este sentido, la Asociación ve con buenos ojos que se faculte a un ente especializado al interior del DDEC para analizar y evaluar las solicitudes de incentivos contributivos, al igual que se descentralice la concesión de incentivos de un Departamento a una oficina con "expertise".

Sin embargo, recomiendan que se permita a los Alcaldes someter recomendaciones sobre aquellos incentivos económicos con potencial impacto en finanzas e ingresos de los municipios. Asimismo, sugieren que se diseñe una Junta o Comité a los fines de determinar la adjudicación de incentivos contributivos, y entre sus



¹ Memorial Explicativo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, pág. 4.

² Memorial Explicativo del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales, pág. 2.

integrantes, se considere a cada alcalde o alcaldesa para emitir su juicio sobre cada incentivo solicitud. Por todo lo cual, endosa la aprobación del P. del S. 657, sujeto a que se consideren sus recomendaciones.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento del Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Desarrollo Económico, Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico certifica que el P. del S. 657 no impone una obligación económica en el presupuesto de los Gobiernos Municipales.

CONCLUSIÓN

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Desarrollo Económico, Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. del S. 657, con enmiendas.

Respetuosamente sometido;

Presidenta

Comisión de Desarrollo Económico,

Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor

Entirillado Electrónico <u>ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO</u> GOBIERNO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea Legislativa 2^{da.} Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 657

15 de octubre de 2021

Presentado por los señores Rivera Schatz, Ríos Santiago; la señora Jiménez Santoni; el señor Matías Rosario; la señora Morán Trinidad; el señor Neumann Zayas; las señoras Padilla Alvelo, Riquelme Cabrera, Soto Tolentino; y el señor Villafañe Ramos

Referido a la Comisión de Desarrollo Económico, Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor

LEY

Para enmendar las Secciones 2(s), 3 (a) (2), 3(a)(3) y 13 (a) (2) del Artículo 1 de la Ley 73-2008, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Incentivos para el Desarrollo Económico de Puerto Rico" y a sus disposiciones análogas en leyes de manufactura predecesoras, particularmente las Secciones 2(r) y la Sección 3, en su Inciso (a) 1 (A) y (B) de la Ley 135-1997, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Incentivos Contributivos de 1998", según enmendada, a los fines de disponer que el Informe de Elegibilidad de la solicitud de incentivo sea rendido por el Director de la Oficina de Incentivos, en lugar del Director Ejecutivo de PRIDCO; eliminar el requisito de endoso del Director Ejecutivo de PRIDCO y de su Junta de Directores sobre la determinación de actividad novedosa pionera, por cuanto el peritaje lo tiene la Oficina de Incentivos, bajo el DDEC; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Departamento de Desarrollo Económico y Comercio ("DDEC") fue creado por virtud del Plan de Reorganización Núm. 4-1994, según enmendado, conocido como "Plan de Reorganización del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de 1994", con el propósito de implantar y supervisar la ejecución de la política pública de



desarrollo económico en Puerto Rico. Esto incluye todo lo relacionado a los sectores empresariales de la industria, el comercio, el turismo, el cine, los servicios, el cooperativismo, entre otros, a los fines de potenciar el desarrollo económico de Puerto Rico. Para llevar a cabo su gestión, el DDEC está compuesto por varias corporaciones públicas e instrumentalidades gubernamentales. Además de coordinar los esfuerzos de política pública de todo el componente de desarrollo económico, el DDEC tiene la encomienda de dirigir varias iniciativas y programas dirigidos—a establecidos para reactivar nuestra economía.

Tras la aprobación del Plan de Reorganización Núm. 7-2018 y la Ley 141-2018, conocida como "Ley de Ejecución del Plan de Reorganización del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de 2018" ("Ley 141-2018"), el DDEC inició un proceso de reorganización para cumplir con el mandato legislativo de consolidar dentro del DDEC varias agencias cuya función y operación están intrínsecamente relacionadas al desarrollo económico. Así las cosas, y conforme al mandato legislativo esbozado en la Ley 141-2018, se consolidaron con el DDEC las siguientes entidades gubernamentales: (1) la Oficina de Gerencia de Permisos ("OGPe"), como una Secretaría Auxiliar del DDEC; (2) la Oficina de Exención Contributiva Industrial, ahora conocida como la Oficina de Incentivos para Negocios en Puerto Rico; (3) la Oficina Estatal de Política Pública Energética, ahora el Programa de Política Pública Energética del DDEC, y (4) la Corporación del Centro Regional del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, ahora conocida como el Programa del Centro Regional del Gobierno de Puerto Rico.

Por otro lado, la Compañía de Comercio y Exportación ("CCE") y la Compañía de Turismo de Puerto Rico ("CTPR") quedaron designadas como Entidades Operacionales, lo que conforme a la Ley Núm. 141-2018 significa que estas habrán de consolidarse con el DDEC tan pronto el Secretario de Desarrollo Económico y Comercio certifique que están listas para ello. Finalmente, tras la aprobación de la Ley 141-2018 quedaron designadas como Entidades Adscritas al DDEC la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico ("PRIDCO", por sus siglas en inglés), la Junta de Planificación,

y la Autoridad para el Redesarrollo de los Terrenos y Facilidades de la Estación Naval Roosevelt Roads. Asimismo, el Programa de Desarrollo de la Industria Cinematográfica (en adelante, "PDIC"), el Programa de Desarrollo de la Juventud (en adelante, "PDJ") y el Programa de Desarrollo Laboral (en adelante, "PDL"), se consolidaron en el DDEC mediante la Ley 171-2014.

Como se puede apreciar, el componente de desarrollo económico del Gobierno de Puerto Rico, liderado por el DDEC, está compuesto por una gama de agencias y corporaciones públicas que representan los sectores económicos principales de <u>nuestro país</u>, nuestra Isla. La reorganización ordenada por la Ley 141-2018 tiene como propósito primordial facilitar la forma de hacer negocios en Puerto Rico mediante la creación de un "once stop shop" en el que todo interesado <u>cualquier persona interesada</u> pueda solicitar orientación, servicios, e incentivos económicos en un solo lugar. Por último, la consolidación del componente de desarrollo económico en una sola agencia permite ofrecer servicios completa y comprehensivamente a los microempresarios, pequeños y medianos comerciantes, así como a los industriales, independientemente de los sectores económicos a los cuales se dedican.

En cuanto a PRIDCO se refiere, destacamos que, aunque esta se mantiene como entidad jurídica para algunos propósitos, todas sus funciones de promociones e incentivos fueron consolidadas con el DDEC. Durante el año 2018, y como parte de los esfuerzos para cumplir con el mandato de la Ley 141-2018, la Junta de Directores de PRIDCO aprobó la transferencia del Área de Desarrollo de Negocios de PRIDCO al DDEC. Esta transferencia incluyó todas las divisiones y oficinas del Área de Desarrollo de Negocios que tenían funciones de promociones e incentivos.

Por otro lado, la Oficina de Exención Contributiva Industrial ("OECI") se creó como el organismo a cargo de viabilizar y administrar la tramitación y el otorgamiento de los decretos de exención contributiva, los cuales son una herramienta vital para el establecimiento y fortalecimiento de las industrias en Puerto Rico. Actualmente, la OECI se encuentra consolidada en el DDEC tras la aprobación del Plan de



Reorganización Núm. 7-2018 y la Ley 141-2018. No obstante, tras la aprobación de la Ley 60-2019, según enmendada, conocida como el "Código de Incentivos de Puerto Rico" ("Código de Incentivos") se convirtió a la OECI en la nueva Oficina de Incentivos para Negocios en Puerto Rico ("OIN"), la cual está-consolidada en el DDEC y es dirigida por el Director de la Oficina de Incentivos que responde directamente al Secretario de Desarrollo Económico y Comercio.

La interrelación de la Ley 141-2018 y la Ley 60-2019 introdujo cambios significativos a la forma de hacer negocios en Puerto Rico. Todas las funciones y responsabilidades de promociones e incentivos pasaron de PRIDCO y OECI al DDEC. Así las cosas, ya el Director Ejecutivo de PRIDCO no evalúa, otorga, ni concede incentivos económicos ni decretos de exención contributiva. Estas funciones, junto con otras más, fueron transferidas al DDEC. Por otro lado, todas las leyes de incentivos principales fueron agrupadas en un solo cuerpo normativo, el Código de Incentivos, el cual mayormente es administrado por la nueva OIN.

Ahora bien, ni la Ley 141-2018 ni el Código de Incentivos, enmendaron varios extremos importantes de la Ley 73-2008, según enmendada, conocida como "Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico", ni la anterior Ley 135-1997, según enmendada, conocida como la "Ley de Incentivos Contributivos de 1998". Así las cosas, a pesar de que PRIDCO ya no ejerce funciones relacionadas a promociones e incentivos y es la OIN del DDEC es quien evalúa, tramita y concede todos los incentivos económicos por virtud del Código de Incentivos, el estado de derecho actual aun requiere que el Director Ejecutivo de PRIDCO intervenga en el proceso de evaluación y concesión de incentivos. Esta Ley busca corregir este desfase en algunos extremos. Específicamente, se propone eliminar el requisito de endoso del Director Ejecutivo de PRIDCO y su Junta de Directores sobre la actividad novedosa pionera y que el Informe de Elegibilidad de la solicitud de incentivos sea emitido por el Director de la OIN, en lugar del Director Ejecutivo de PRIDCO.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL PUERTO RICO:

- Sección 1.- Se enmiendan las Secciones enmienda la Sección 2(s), 3 (a) (2), 3(a)(3) y 13
- 2 (a) (2) del Artículo 1-A de la Ley 73-2008, según enmendada, mejor conocida como "Ley
- de Incentivos para el Desarrollo Económico de Puerto Rico", para que se lean lea como
- 4 sigue:
- 5 "ARTICULO 1 -A. Principios Rectores para la Concesión de Incentivos.
- 6 Sección 1. ...
- 7 ...
- 8 Sección 2. Definiciones
- 9 Para los fines de esta Ley, los siguientes términos, frases y palabras tendrán el
- significado y alcance que se expresa a continuación:
- 11 (a) ...
- 12
- . . .
- 13 (s) Definiciones de Otros Términos. —
- 14 A los fines de esta Ley,
- "Gobernador" significa el Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico;
- "Secretario de Desarrollo" significa el Secretario del Departamento de Desarrollo
- 17 Económico y Comercio;
- "Director Ejecutivo" significa el Director Ejecutivo de la Compañía de Fomento
- 19 Industrial;
- "Director" significa el Director de la Oficina de la Oficina de Incentivos para
- 21 <u>Negocios de Puerto Rico del DDEC [Exención Contributiva Industrial]</u>;

1	"Comisionado" significa el Comisionado de Instituciones Financieras creado por
2	la Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada;
3	"Junta Financiera" significa la Junta Financiera adscrita a la Oficina del
4	Comisionado de Instituciones Financieras creada por la Ley Núm. 4 de 11 de
5	octubre de 1985, según enmendada;
6	"Oficina de Exención" significa la Oficina de Exención Contributiva Industrial;
7	"Oficina de Incentivos" significa la Oficina de Incentivos para Negocios de Puerto Rico
8	del DDEC;
9	"Código de Rentas Internas de Puerto Rico" significa el Código de Rentas
10	Internas para un Nuevo Puerto Rico", Ley 1-2011, según enmendadade Puerto Rico
11	de 1994, Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según-enmendada , o cualquier
12	ley posterior que lo sustituya;
13	"Código de Rentas Internas Federal" significa el Código de Rentas Internas
14	Federal de 1986, Pub. Law 99-514, 68A Stat. 3, según enmendado, o cualquier ley
15	posterior que la sustituya.
16	(t)
17	"
18	Sección 3. Tasas Contributivas.
19	(a) Tasa Fija de Contribución sobre Ingresos
20	(1) En General
21	
22	(2) Negocios Existentes.

Los negocios exentos que hayan tenido operaciones exentas bajo la Ley

10

11

1

13 14 15

18

19

16

17

20

21

determinación.

Núm. 135 de 2 de diciembre de 1997, según enmendada, y hayan disfrutado de una tasa fija de contribución sobre ingresos no mayor de cuatro por ciento (4%), pero no menor de dos por ciento (2%), podrán disfrutar de una tasa fija sobre su ingreso neto de desarrollo industrial bajo esta Ley igual a la tasa impuesta bajo dicho decreto anterior, siempre que el Secretario de Desarrollo, previa recomendación favorable del Secretario de Hacienda y del [Director Ejecutivo] Director, determinen que dicha tasa redunda en beneficio de los mejores intereses económicos y sociales de Puerto Rico. El-Secretario de Desarrollo deberá exigir, salvo en casos excepcionales, que el negocio exento mantenga un nivel de empleo igual a o mayor de ochenta-por ciento (80%) de su empleo promedio para los tres (3) años contributivos anteriores a la fecha de solicitud de exención bajo esta Ley-o podrá requerir un pago mínimo de contribuciones equivalente al promedio pagado en este periodo. Cualquier excepción a estos requisitos deberá contar con la aprobación del Secretario de Hacienda. Para determinar qué constituye los mejores intereses de Puerto-Rico, se analizarán factores tales como: la naturaleza especial del negocio exento bajo esta Ley, la tecnología utilizada, el empleo sustancial que el-mismo provea, localización del negocio, el-impacto potencial de la contratación de suplidores locales, la conveniencia de tener abastos locales del producto o de cualquier otro beneficio o factor que amerite tal

El Secretario de Desarrollo, previa recomendación favorable del Secretario

de Hacienda y del [Director Ejecutivo] Director podrá autorizar una tasa fija de

contribución sobre ingresos de menos del dos por ciento (2%) tomando en

consideración aquellos parámetros y requerimientos que se consideren

necesarios siempre y cuando los mismos sean cónsonos con los mejores intereses

del Cobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(3) Actividad Novedosa Pionera.

No obstante, lo dispuesto en los párrafos (1) y (2) de este apartado, la tasa fija de contribución sobre ingresos será de uno por ciento (1%), siempre y cuando el Secretario de Desarrollo, previa la recomendación favorable del Secretario de Hacienda [y del Director Ejecutivo y su Junta de Directores] y el Director determinen que el negocio exento bajo esta Ley llevará a cabo alguna actividad económica que no haya sido producida ni llevada a cabo, o realizada en Puerto Rico con anterioridad a los doce (12) meses que terminan en la fecha en que se solicita la exención para la actividad novedosa pionera, y que ésta posee características, atributos o cualidades especiales e impactantes para el beneficio del desarrollo socioeconómico de Puerto Rico, incluyendo un perfil de los empleos a ser creados por la referida actividad novedosa pionera.

(A) Determinación de Actividad Novedosa Pionera.

Para determinar si una actividad constituye una actividad económica novedosa pionera, el [Director-Ejecutivo] Director considerará



1	1 el impacto econó	nico-que dicha actividad representará para Puerto Rico,	
2	a base de factores prioritarios, en particular:		
3	3 (i)		
4	4 		
5	5 (vii)		
6	6 (B) Actividades E	conómicas Creadas o Desarrolladas en Puerto Rico como	
7	Propiedad Intangible		
8	(C) Duración del Período.		
9	9´ La tasa fija	aplicable en virtud-de-este párrafo (3) se concederá por	
10	el término del de	creto. El negocio exento-al que se le haya concedido el	
11	1 beneficio-dispues	to en este párrafo rendirá informes cada dos (2) años a	
12	partir de la fecha de efectividad de su decreto, al [Director Ejecutivo		
13	Director, con copia al Secretario de Desarrollo y al Secretario de Hacienda		
14	en el que acredite que ha cumplido sustancialmente con los parámetro		
15	expresados en el	decreto. El [Director Ejecutivo] Director dispondrá, por	
16	reglamento, la i	nformación que deberán contener dichos informes y	
17	7 tendrá la potesta	d de llevar a cabo aquellas investigaciones o auditorías	
18	3 que fuese menest	er para constatar que el negocio exento haya cumplido	
19	sustancialmente le	es parámetros establecidos en el decreto.	
20	n (4)		

(5) ...

1 (6)
2 (b)....
3
4 (g)....
5
6 Sección 4.
7
8 Sección 13. Procedimientos.
9 (a) Procedimiento Ordinario. —

(1) Solicitudes de Exención Contributiva. ...

11 ...

(2) Consideración Interagencial de las Solicitudes.

(A) Una vez-recibida cualquier-solicitud bajo esta—Ley por la Oficina de Incentivos del DDEC [de Exención], su Director, dentro de un período de cinco (5) días contados desde la fecha de radicación de la solicitud, enviará copia de la solicitud al Secretario de Hacienda [y al Director Ejecutivo] al Director para que éste rinda un informe de elegibilidad sobre la actividad a ser llevada a cabo y otros hechos relacionados con la solicitud. Al evaluar la solicitud el Secretario de Hacienda verificará el cumplimiento de los accionistas o socios del negocio solicitantes con su responsabilidad contributiva bajo el Código de Rentas Internas de Puerto Rico. Esta verificación no será necesaria en el caso de accionistas no residentes de Puerto Rico o corporaciones públicas. La falta de

cumplimiento con dicha responsabilidad contributiva será base para que el Secretario de Hacienda no endose la solicitud de exención del negocio solicitante.

(B) Luego de que el [Director Ejecutivo] Director someta su Informe de Elegibilidad y recomendación, el Director enviará copia del proyecto de decreto dentro de cinco (5) días laborables de haber recibido la documentación necesaria para la tramitación del caso, a las agencias concernidas, incluyendo al municipio concerniente y al Centro de Recaudación de Impuestos Municipales (CRIM) para su evaluación y recomendación, de no haberse sometido alguna solicitud de oposición al mismo. Cualquier recomendación desfavorable sobre el proyecto de decreto, tendrá que venir acompañada de las razones para ello.

Las agencias y municipios consultadas por el *Director* tendrán treinta (30) días para someter su informe o recomendación al proyecto de decreto que le fuera referido. En caso de que la recomendación de la agencia o municipio sea favorable, o que la misma no se reciba por la [Oficina de Exención Contributiva Industrial] Oficina de Incentivos durante el referido término de treinta (30) días, se estimará que dicho proyecto de decreto ha recibido una recomendación favorable y el Secretario de Desarrollo podrá tomar la acción correspondiente sobre dicha solicitud.

En el caso de que el municipio levantara alguna objeción con relación al proyecto de decreto que le fuera referido, la [Oficina de Exención Contributiva Industrial] Oficina de Incentivos, procederá a dar consideración de dicha objeción, según entienda necesario, por lo que la [Oficina de Exención] Oficina de

10 11 12

1 Incentivos notificará a las partes y a las agencias correspondientes, para la acción 2 administrativa o revisión del proyecto de decreto que se estime pertinente. Una 3 vez dilucidada la controversia planteada, el Director hará la determinación que entienda procedente y someterá el caso al Secretario de Desarrollo para su 4 consideración final. 5 (C) ... 6 7 12 Sección 14.... 13 14 Sección 21.... ...<u>''</u> 15 Sección 2.- Se enmienda la Sección 3 del Artículo 1-A de la Ley 73-2008, según enmendada, 16 mejor conocida como "Ley de Incentivos para el Desarrollo Económico de Puerto Rico", para que 17 lea como sigue: 18 "ARTÍCULO 1-A. Principios Rectores para la Concesión de Incentivos. 19 20 Sección 3.- Tasas Contributivas. (a) Tasa Fija de Contribuciones sobre Ingresos.-... 21 22 (1) En General.-

1 ...

2

3

4

5

6

7

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

(2) Negocios Existentes.-

Los negocios exentos que hayan tenido operaciones exentas bajo la Ley Núm. 135 de 2 de diciembre de 1997, según enmendada, y hayan disfrutado de una tasa fija de contribución sobre ingresos no mayor de cuatro por ciento (4%), pero no menor de dos por ciento (2%), podrán disfrutar de una tasa fija sobre su ingreso neto de desarrollo industrial bajo esta Ley igual a la tasa impuesta bajo dicho decreto anterior, siempre que el Secretario de Desarrollo, previa recomendación favorable del Secretario de Hacienda y del Director Ejecutivo, determinen que dicha tasa redunda en beneficio de los mejores intereses económicos y sociales de Puerto Rico. El Secretario de Desarrollo deberá exigir, salvo en casos excepcionales, que el negocio exento mantenga un nivel de empleo igual a o mayor de ochenta por ciento (80%) de su empleo promedio para los tres (3) años contributivos anteriores a la fecha de solicitud de exención bajo esta Ley o podrá requerir un pago mínimo de contribuciones equivalente al promedio pagado en este periodo. Cualquier excepción a estos requisitos deberá contar con la aprobación del Secretario de Hacienda. Para determinar qué constituye los mejores intereses de Puerto Rico, se analizarán factores tales como: la naturaleza especial del negocio exento bajo esta Ley, la tecnología utilizada, el empleo sustancial que el mismo provea, localización del negocio, el impacto potencial de la contratación de suplidores locales, la conveniencia de tener abastos locales del producto o de cualquier otro beneficio o factor que amerite tal determinación.

El Secretario de Desarrollo, previa recomendación favorable del Secretario de 1 2 Hacienda y del Director Ejecutivo podrá autorizar una tasa fija de contribución sobre ingresos de menos del dos por ciento (2%) tomando en consideración aquellos 3 parámetros y requerimientos que se consideren necesarios siempre y cuando los 4 mismos sean cónsonos con los mejores intereses del Gobierno del Estado Libre 5 Asociado de Puerto Rico." 6 7 (3) Actividad Novedosa Pionera.-No obstante, lo dispuesto en los párrafos (1) y (2) de este apartado, la tasa fija de 8 contribución sobre ingresos será de uno por ciento (1%), siempre y cuando el Secretario 9 de Desarrollo, previa la recomendación favorable del Secretario de Hacienda y del Director Ejecutivo y su Junta-de Directores, determinen que el negocio exento bajo esta 11 Ley llevará a cabo alguna actividad económica que no haya sido producida ni llevada a 12 cabo, o realizada en Puerto Rico con anterioridad a los doce (12) meses que terminan en 13 la fecha en que se solicita la exención para la actividad novedosa pionera, y que ésta 14 15 posee características, atributos o cualidades especiales e impactantes para el beneficio 16 del desarrollo socioeconómico de Puerto Rico, incluyendo un perfil de los empleos a ser 17 creados por la referida actividad novedosa pionera. 18 (A)... 19 • • • 20 (B)... 21 •••

22

(C)...

```
1
                            ---
                     (4) ...
 2
                     <u>(5) ...</u>
 3
                     (6) ...
 4
             (b)...
 5
 6
             •••
             (c) ...
 7
 8
             •••
             (d) ...
             <u>...</u>
             <u>(e) ...</u>
             •••
13
             (f) ...
14
             •••
             (g) ...
15
16
         Sección 3.- Se enmienda la Sección 13 del Artículo 1-A de la Ley 73-2008, según
17
      enmendada, mejor conocida como "Ley de Incentivos para el Desarrollo Económico de Puerto
18
      Rico", para que lea como sigue:
19
         "ARTÍCULO 1-A. Principios Rectores para la Concesión de Incentivos.
20
         Sección 13.- Procedimientos.
21
         <u>(a)...</u>
22
```

1	(1)

2 ...

3

4

5

6

7

8

9

(2) Consideración Interagencial de las Solicitudes. -

(A) Una vez recibida cualquier solicitud bajo esta Ley por la Oficina de Incentivos para Negocios de Puerto Rico Oficina de Exención, su Director enviará, dentro de un período de cinco (5) días contados desde la fecha de radicación de la solicitud, copia de la misma al Secretario de Hacienda y al Director Ejecutivo para que éste rinda un informe de elegibilidad sobre la actividad a ser llevada a cabo y otros hechos relacionados con la solicitud. Al evaluar la solicitud el Secretario de Hacienda verificará el cumplimiento de los accionistas o socios del negocio solicitantes con su responsabilidad contributiva bajo el Código de Rentas Internas de Puerto Rico. Esta verificación no será necesaria en el caso de accionistas no residentes de Puerto Rico o corporaciones públicas. La falta de cumplimiento con dicha responsabilidad contributiva será base para que el Secretario de Hacienda no endose la solicitud de exención del negocio solicitante. (B) Luego de que el Director Ejecutivo someta su Informe de Elegibilidad y recomendación, el Director enviará copia del proyecto de decreto dentro de cinco (5) días laborables de haber recibido la documentación necesaria para la tramitación del caso, a las agencias concernidas, incluyendo al

municipio concerniente y al Centro de Recaudación de Ingresos Impuestos

15 16

13

14

17

18

19

20

21

22

Municipales (CRIM) para su evaluación y recomendación, de no haberse sometido alguna solicitud de oposición al mismo. Cualquier recomendación desfavorable sobre el proyecto de decreto, tendrá que venir acompañada de las razones para ello.

Las agencias y municipios consultadas por el Director tendrán treinta (30) días para someter su informe o recomendación al proyecto de decreto que le fuera referido. En caso de que la recomendación de la agencia o municipio sea favorable, o que la misma no se reciba por la Oficina de Exención Contributiva Industrial Oficina de Incentivos para Negocios de Puerto Rico durante el referido término de treinta (30) días, se estimará que dicho proyecto de decreto ha recibido una recomendación favorable y el Secretario de Desarrollo podrá tomar la acción correspondiente sobre dicha solicitud.

En el caso de que el municipio levantara alguna objeción con relación al proyecto de decreto que le fuera referido, la Oficina de Incentivos para Negocios de Puerto Rico Oficina de Exención Contributiva Industrial, procederá a dar consideración de dicha objeción, según entienda necesario, por lo que la Oficina de Incentivos para Negocios de Puerto Rico Oficina de Exención notificará a las partes y a las agencias correspondientes, para la acción administrativa o revisión del proyecto de decreto que se estime pertinente. Una vez dilucidada la controversia

planteada, el Director hará la determinación que entienda procedente y 1 someterá el caso al Secretario de Desarrollo para su consideración final. 2 (C)... 3 (D)... 4 (E)... 5 <u>(F)...</u> 6 7 (G)... (b) ... 8 <u>...</u> (c)... <u>,,,</u> (d) ... 13 • • • (e) ... 14 15 ... <u>(f)...</u> 16 ...<u>"</u> 17 Sección 42.- Se enmienda la Sección 2(r) de la Ley 135-1997, según enmendada, mejor 18 conocida como "Ley de Incentivos Contributivos de 1998", según enmendada, para que 19 se lea como sigue: 20

21 "Sección 2. – Definiciones

Para los fines de esta ley, los siguientes términos, frases y palabras tendrán el

2 significado y alcance que a continuación se expresa:

3 (a) ...

4 ...

5 (b) ...

6 <u>...</u>

7 ...

(r) Definiciones de otros términos. —

Para fines de esta ley, "Gobernador" significa el Gobernador de Puerto Rico; "Administrador" significa el Administrador de Fomento Económico; "Director" significa el Director de la [Oficina de Exención Contributiva Industrial] Oficina de Incentivos para Negocios de Puerto Rico; "Comisionado" significa el Comisionado de Instituciones Financieras creado por la Ley Núm. 4 de 11 de Octubre de 1985, según enmendada; "Junta Financiera" significa la Junta Financiera adscrita a la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras creada por la Ley Núm. 4 de 11 de Octubre de 1985, según enmendada; "Oficina de Exención" significa la Oficina de Exención Contributiva Industrial; "Código de Rentas Internas de Puerto Rico" significa el Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994,; "Código de Rentas Internas Federal" significa el Código de Rentas Internas Federal de 1986, Pub. Law 99-514, 68A Stat. 3, según enmendado.

Los demás términos que se emplean en esta ley, a menos que específicamente se

- disponga otra cosa, tendrán el mismo significado que tienen en el "Código de Rentas"
- 3 Internas de Puerto Rico" y sus reglamentos."
- Sección <u>5</u>3.- Se enmienda la Sección 3, en su Inciso (a) 1 (A) y (B) de la Ley 135-
- 5 1997, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Incentivos Contributivos de
- 6 1998", según enmendada, para que se lea como sigue:
- 7 "Sección 3. Tasa Fija de Contribución sobre el Ingreso de Fomento Industrial.
- 8 (a) Tasa fija. —

(1) Los negocios exentos que posean un decreto otorgado bajo esta ley estarán sujetos a una contribución sobre ingresos fija de siete por ciento (7%) sobre su ingreso de fomento industrial, excluyendo el ingreso proveniente de las inversiones descritas en el apartado (j) de la Sección 2 de esta ley, durante todo el período correspondiente según se dispone y a partir de la fecha de comienzo de operaciones que se determine bajo los apartados (d) e (i) de la Sección 6 de esta ley, respectivamente, en lugar de cualquier otra contribución, si alguna, dispuesta por ley. En ausencia de disposición en contrario, dicha contribución se pagará en la forma y manera que disponga el Código de Rentas Internas de Puerto Rico para el pago de las contribuciones sobre ingresos en general. Los negocios exentos que posean un decreto otorgado bajo esta ley podrán gozar de una tasa fija menor del siete por ciento (7%) dispuesto en este párrafo, la cual no podrá ser menor de dos por ciento (2%), siempre que el Secretario de Estado, previa recomendación favorable del Secretario de Hacienda y del [Director

14

15

16

13

9

17

18

19

2021

22

Ejecutivo de la Compañía de Fomento Industrial] Director, determinen que dicha tasa reducida redunda en beneficio de los mejores intereses económicos y sociales de Puerto Rico en consideración de la naturaleza especial del negocio exento en particular, la tecnología utilizada, el empleo sustancial que el mismo provea, o de cualquier otro beneficio o factor que a su juicio amerite tal determinación.

17

18

19

20

21

22

1

2

3

4

5

6

7

8

9

(A) No obstante lo dispuesto en el párrafo (1), la tasa fija podrá ser reducida a menos de dos por ciento (2%) siempre y cuando el Secretario de Estado, previa la recomendación favorable del Secretario de Hacienda y del [Director Ejecutivo de la Compañía de Fomento Industrial y su Junta de Directores] Director, determinen que el negocio exento constituye una industria medular pionera en Puerto Rico, con una tecnología novedosa o innovadora que no ha sido utilizada en Puerto Rico, con anterioridad al 1 de enero de 2000, la cual tendrá un impacto económico significativo en el desarrollo industrial y económico del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. La determinación de si una industria medular pionera tendrá un impacto económico significativo se tomará a base de factores reales tales como la naturaleza del empleo a ser creado y la inversión sustancial en planta, maquinaria y equipo, la concentración sustancial de la producción de uno o más productos para el mercado internacional, el desarrollo de niveles altos de destrezas científicas, tecnológicas y gerenciales de sus empleados, además de la integración de

la investigación y desarrollo y mejoras tecnológicas como parte 1 2 importante de dichas operaciones industriales, así como el impacto contributivo en general, incluyendo el pago de contribuciones retenidas 3 4 en el origen sobre las regalías cuando la nueva tecnología es transferida 5 para ser usada en Puerto Rico, y sobre el pago de derechos de licencias, 6 rentas y cánones. 7 (B) La tasa fija menor de dos por ciento (2%) se concederá inicialmente por 8 cinco (5) años, cuyo período podrá extenderse por cinco (5) años 9 adicionales si el negocio exento ha cumplido sustancialmente con los parámetros antes expresados, siempre que así lo recomiende el [Director Ejecutivo de la Compañía de Fomento Industrial] Director y el Secretario de Hacienda. El remanente del período de exención del negocio exento, si 13 alguno, tributará a la tasa mínima de dos por ciento (2%), de conformidad con las disposiciones de los apartados (d) e (i) de la Sección 6 de esta ley. 14 15 (2)..16 ... 17 (3) ... 18 (5)...19 (b) ...

21 Sección <u>6</u>4.- Vigencia

20

22

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19 na Asamblea Legislativa

4^{ta} Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 659

INFORME POSITIVO

24 de agosto de 2022



AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, recomienda a este Alto Cuerpo, la aprobación del Proyecto del Senado 659, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.



ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 659 (P. del S. 659), tiene como propósito enmendar los Artículos 2, 3 y 4 de la Ley 7-2019, conocida como "Ley de Transparencia en el Precio de Medicamentos Recetados". La mencionada ley ordena al Departamento de Asuntos del Consumidor a que recopile una muestra de precios al detal de los cien (100) medicamentos recetados con más frecuencia, que se despachan en las farmacias autorizadas a operar en Puerto Rico a pacientes sin cubierta médica; y para otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

Se expresa en la Exposición de Motivos del P. del S. 659, que la Ley 7-2019, conocida como "Ley de Transparencia en el Precio de Medicamentos Recetados", fue aprobada con el propósito principal de atender el problema del alto costo de los medicamentos recetados en aquellos pacientes que no cuentan con un plan médico. A pesar de su propósito loable, la realidad es que la aprobación del estatuto ha presentado una serie de problemas técnicos en su implantación, pues la información requerida a las farmacias no guarda relación con el propósito de la Ley.

Continúa exponiendo la medida que esto cobra mayor pertinencia dado el rol que las farmacias han asumido en el proceso de vacunación para combatir la pandemia provocada por el Covid-19, sin dejar de cumplir con los despachos de tratamiento de los pacientes y complicándose con la dificultad que están enfrentando de reclutar personal capacitado que pueda llevar a cabo esta función.

Según estipula el documento legislativo es necesario atemperar la Ley 7, supra, de forma tal que se cumpla con el propósito de esta, sin afectar el buen funcionamiento de las farmacias y el servicio que reciben los pacientes que a diario acuden a estas a recibir sus medicamentos. De esta forma estamos protegiendo mejor a los consumidores, a los pacientes y al sector de los proveedores de servicios de salud, incluyendo a nuestras farmacias.

Finalmente se expresa que, por estas razones, la Asamblea Legislativa entiende necesario que el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico debe aprobar estas enmiendas en favor de los consumidores y pacientes que necesitan acceso a estos medicamentos.



ALCANCE DEL INFORME

La Comisión de Salud del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, según dispone la regla 13 del Reglamento del Senado, tiene la función y facultad de investigar, estudiar, evaluar, informar, hacer recomendaciones, enmendar o sustituir aquellas medidas o asuntos que estén comprendidos, relacionados con su jurisdicción o aquellos que le sean referidos.

Para cumplir con esta responsabilidad para con esta medida legislativa, la Comisión de Salud del Senado peticionó Memoriales Explicativos al Departamento de Salud; la Oficina de la Procuradora del Paciente (OPP); al Departamento de Estado; al Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO); a la Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles (ACAA); a la Administración de Seguros de Salud (ASES); al Colegio de Farmacéuticos de Puerto Rico; a Puerto Rico Innovation and Technology Services; la Corporación del Seguro del Estado (CFSE); la Asociación de Farmacias de Puerto Rico; la Cámara de Comercio; y a la Cooperativa de Farmacias Puertorriqueñas (COOPHARMA).

Al momento de este informe, la Comisión aguarda por el memorial de: la Oficina de la Procuradora del Paciente (OPP); al Colegio de Farmacéuticos de Puerto Rico; y la Cámara de Comercio.

Contando con la mayoría de los memoriales solicitados, la Comisión suscribiente se encuentra en posición de realizar su análisis respecto al P. del S. 659.

ANÁLISIS

La medida legislativa propone, enmendar los Artículos 2, 3 y 4 de la Ley 7, supra, conocida como "Ley de Transparencia en el Precio de Medicamentos Recetados"; para atemperar la misma a la intención legislativa original; ordenar al Departamento de Asuntos del Consumidor a que recopile una muestra de los precios al detal de los cien (100) medicamentos recetados con más frecuencia, que se despachan en las farmacias autorizadas a operar en Puerto Rico a pacientes sin cubierta médica; y para otros fines relacionados.

De acuerdo con las expresiones realizadas por las agencias y grupos de interés consultados, entiéndase, representantes de los sectores antes mencionados, se presenta un resumen de sus planteamientos, observaciones y recomendaciones.

Departamento de Salud

El Dr. Carlos R. Mellado López, Secretario del **Departamento de Salud**, expresó su endoso al P. del S. 659, con las recomendaciones expresadas en un escrito sometido a la Comisión. El Secretario expuso que para el análisis de la medida consultó la misma con la División de Medicamentos y Farmacias adscrita a la Secretaría Auxiliar de Reglamentación y Acreditación de Facilidades de Salud (SARAFS) del Departamento de Salud. El remitente explica que el Departamento de Salud es la única agencia con el deber ministerial de fiscalizar, cuidar, velar, proteger la salud y el bienestar de la ciudadanía en general, según establecido en el Artículo IV, Sección 6 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Una de las herramientas que utiliza el Departamento de Salud para cumplir su función constitucional es la Ley Núm. 247 de 3 de septiembre de 2004, según enmendada, conocida como la "Ley de Farmacia de Puerto Rico". En virtud de dicha legislación se establece la División de Medicamentos y Farmacias adscrita a la SARAFS del Departamento de Salud, como unidad administrativa para una supervisión más efectiva de las fases de manufactura, distribución y dispensación de medicamentos en Puerto Rico.

Continúa el argumento afirmando que en la Exposición de Motivos del P. del S. 659 se indica que la Ley 7, supra, fue aprobada con el propósito principal de atender el problema del alto costo de los medicamentos recetados en aquellos pacientes que no cuentan con un plan médico, sin embargo, el estatuto ha presentado problemas técnicos en su implementación, razón por la cual se propone enmendarla a través del referido proyecto. Luego de este argumento el Departamento de Salud expone las enmiendas que ya están presentadas en el proyecto de ley.

W

En su análisis, el Secretario de Salud expone que en las enmiendas propuestas a través del P. del S. 659 se podría concluir que sus propósitos son el reducir la responsabilidad de las farmacias (al disminuir la cantidad de productos que tienen que reportar y aumentar el término para ello) y, modificar el método de envío o transmisión de la información al Departamento de Asuntos al Consumidor a los fines de que se facilite la implementación de la Ley 7, supra.

El Departamento de Salud entiende que la Ley 7, supra, y las enmiendas propuestas a través P. del S. 659, carecen de alternativas que propicien un balance entre la responsabilidad de las farmacias en suministrar la información requerida vis a vis la importancia de que exista una transparencia en los precios de los medicamentos más vendidos en Puerto Rico (por establecimiento) y que permita que los pacientes puedan decidir donde adquirirlos.

El Dr. Mellado añade que, en su parecer, las farmacias en Puerto Rico tienen la capacidad de programar sus sistemas de computadoras para que luego de recibir la lista del Departamento de Asuntos del Consumidor (con los 300 productos más vendidos) se envíe un reporte automático cada noventa (90) días o mensualmente (electrónicamente) al referido Departamento con los precios al detal de estos. Por lo que el Secretario de Salud toma en consideración que, al ser un sistema automatizado, la reducción de la información requerida mediante el P. del S. 659 se tornaría innecesaria. Además, señala que, la alternativa propuesta mediante el presente memorial explicativo permitiría que las farmacias continúen enviando la información de los trescientos (300) medicamentos más vendidos sin resultar en una carga onerosa para estas y, además, los pacientes en Puerto Rico podrían continuar beneficiándose de la información suministrada por las farmacias y cumplir con el objetivo o intención de la Ley 7, supra en su origen.

Por otro lado, el P. del S. 659 elimina el uso de sistemas electrónicos para los reportes requeridos, lo cual sin duda alguna significará una carga sumamente onerosa para las farmacias en Puerto Rico en tanto y en cuanto tendrían que asignar personal adicional para que prepare manualmente los reportes requeridos, según expone el memorial.

Además, la medida legislativa le requiere al Departamento de Salud colaborar con el Departamento de Asuntos del Consumidor a los fines de mantener una muestra de datos estadísticos sobre los precios de los productos más vendidos, lo cual estaría en conflicto con los deberes y obligaciones del Departamento de Salud toda vez que éste no regula ni verifica precios. Adviértase también que, para poder realizar lo anterior el Departamento de Salud requeriría de fondos adicionales para obtener la tecnología y personal para tal labor.

M

En el informe remitido ante la Comisión, el Departamento de Salud coincide con la intención legislativa, pero entiende que el lenguaje propuesto en el P. del S. 659 debe ser modificado, toda vez que la referida medida no tendría un efecto positivo en la salud del paciente en Puerto Rico tal como está redactada. No obstante, el Departamento de Salud sí avalaría enmiendas a la Ley 7, supra, que atiendan los planteamientos que han esbozado en el memorial explicativo.

Departamento de Estado

La **Departamento** de **Estado** mediante comunicación de su Subsecretario, Félix E. Rivera Torres, **endosa lo propuesto en el P. del S. 659**, mencionando que es uno loable y favoreciendo las enmiendas a los artículos 2, 3 y 4 la Ley 7, *supra*, para atemperar la misma a la intención legislativa original.

El Sr. Rivera esbozó un resumen de la Exposición de Motivos de la medida. Argumenta además que los altos costos de los medicamentos recetados en muchas ocasiones prohíben que las personas que requieren de estos no puedan costearlos. El costo de estos medicamentos aumenta sin previo aviso lo que crea que muchas personas no continúen sus tratamientos, solicitan medicamentos menos costosos, se demoran al llevar sus recetas a la farmacia, ingieren una dosis menor a la recetada al igual que dejan de tomar alguna dosis, según expone.

El Departamento de Estado en su memorial argumenta que, el propósito de esta medida legislativa es fomentar la transparencia en el precio de medicamentos recetados y ayudar a los consumidores a conseguir los precios más bajos de sus medicamentos recetados por farmacia. Además, refiere que la forma y manera de la implementación de la Ley y la situación del Covid-19 ha creado la problemática del incumplimiento para la cual fue creada. Adicional, el subsecretario entiende que se le debe auscultar los comentarios del Departamento de Asuntos del Consumidor.

Departamento de Asuntos del Consumidor

El Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO), a través de su Secretario el Lcdo. Edan Rivera Rodríguez, ve con agrado en proyecto P. del S. 659, ya que el DACO es el ente al que la Ley 7, supra, impone el deber de recabar y divulgar la información de precios de los medicamentos. A su vez esta agencia se enfrenta con diversas alegaciones de implementación de tales disposiciones por parte de representantes de la industria farmacéutica, quienes consideran onerosa la obligación impuesta por la legislatura.

El Secretario afirma que, al amparo del principio constitucional de separación de poderes, como agencia carece de facultades para obrar de manera distinta a lo dispuesto en el texto expreso de una ley. Por tal motivo, le parece acertado que se hubiera acudido al foro correspondiente para que se ponderen las enmiendas que pudieran proceder. A



su vez el DACO en su escrito recomienda ciertas excepciones en cuanto al alcance de la Ley 7, supra.

El DACO expresa que, según vigente, la Ley 7, supra, aplica a todas "las farmacias autorizadas para operar en Puerto Rico". Con respecto a esto indica que su alcance debería ceñirse a aquellas farmacias que, en efecto, vendan medicamentos al público. En esta interpretación del texto legislativo, el DACO entiende prudente, que se delimite el tipo de farmacia a la que la misma le será de aplicación.

En cuanto al texto propuesto en el P. del S. 659, el Secretario no tiene reparo alguno respecto a las Secciones 1, 3 y 4 contenidas en el mismo. Respecto a la Sección 2, señala que genera confusión los factores que se plantean como criterios a tomar en consideración por el Comité Interagencial al momento de definir el listado anual de medicamentos cuyos precios deberán ser monitoreados. El DACO estipula que, al amparo de la normativa vigente, los factores a considerar en la elaboración del listado anual son, en esencia, información que obra en poder del Estado, gracias a las estadísticas del Plan de Salud del Gobierno. Los criterios propuestos, sin embargo, pudieran constituir información no disponible y/o de difícil acceso para el Comité Interagencial creado al amparo de la Ley 7, supra. En cuanto a ese aspecto en particular, el DACO entiende que debe ser prudente consultar con la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico (ASES) que, dentro del Comité aludido, ha sido el ente facilitador de información y el referente más importante para la elaboración del listado.

M

<u>Administración de Seguros de Salud</u>

Las Administración de Seguros de Salud (ASES) remitió su informe a través de su Director Ejecutivo, Lcdo. Jorge E. Galva, en el cual expone que comprenden los méritos de esta pieza legislativa, avalan la transparencia en los precios de medicamentos, pero del documento no se desprende una postura categórica a favor o en contra del proyecto que nos ocupa.

ASES añade que es meritorio señalar; que en cuanto a medicamentos dentro del Plan de Salud del Gobierno de Puerto Rico (PSG o Plan Vital), ASES es quien los paga directamente ya que el asegurado no efectúa pago alguno de medicamentos de forma que, el Gobierno de Puerto Rico por medio de ASES, es quien paga y conoce los precios a través de los rebates negociados con las manufactureras de medicamentos. No obstante, ASES entiende que es importante la discusión de medidas como la presente en aras de que se salvaguarde el acceso de los pacientes en las líneas comerciales o que no cuentan con seguro de salud, a la información de costos de medicamentos para todas las partes dentro del sistema de salud de Puerto Rico. De igual forma, el Lcdo. Galva da deferencia a las opiniones del Departamento de Salud, Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO) y de la Puerto Rico Innovation and Technology Service (PRITS) y sus recomendaciones en torno al proyecto de referencia.

ASES concluye que para ellos es de suma importancia el cuidado de la salud de sus beneficiarios por lo que, se comprometen a colaborar con la Comisión para contestar o abundar sobre cualquier asunto relacionado al Proyecto del Senado 659, así como asistir en los trabajos legislativos e investigativos de esta Asamblea.

Puerto Rico Innovation and Technology Service

Puerto Rico Innovation and Technology Service (PRITS), a través de su Director Ejecutivo, el Sr. Enrique A. Völckers Nin, endosan sin reserva alguna el P. del S. 659, ya que según indica, cuentan con el conocimiento y capacidad para continuar asistiendo al Departamento de Asuntos del Consumidor, en el diseño, publicación y ayudar a mantener actualizada, la lista de los precios de los 100 medicamentos recetados o utilizados con más frecuencia y vendidos por las farmacias autorizadas para operar en Puerto Rico.

El Sr. Völckers argumenta que el propósito de la medida legislativa es que la publicación de precios sirva de guía para facilitar al consumidor la comparación de precios, no de fiscalizar a las farmacias o reglamentar o garantizar el precio que estas cobran por los medicamentos por receta.

La PRITS expone que, según lo expresado en la Exposición de Motivos de la medida ánte su consideración, han surgido una serie de problemas técnicos en la implantación de la Ley, debido a que la información requerida a las farmacias no guarda relación con el propósito del estatuto, especialmente ante el papel que estas han asumido en el proceso de vacunación para combatir la pandemia provocada por el COVID-19, sin dejar de cumplir con los despachos de tratamiento de los pacientes. Añaden que esto, a su vez, se ha complicado por la dificultad que las farmacias están enfrentando de reclutar personal capacitado que pueda llevar a cabo esta función.

El memorial continúa argumentando que es importante mencionar que bajo la Ley 75-2019, conocida como "Ley de la Puerto Innovation and Technology", se establece como política pública la administración de las tecnologías de información y comunicación de tal forma, que "se alcance un nivel óptimo de eficiencia, se solucione el problema de integración entre las tecnologías de información y comunicación de las agencias gubernamentales, y se facilite así el intercambio de información", entre otros. Entre las responsabilidades asignadas a la PRITS en la ley citada, se encuentra el ofrecer servicios a los departamentos, agencias, corporaciones públicas, municipios y cualquier otra dependencia o instrumentalidad pública del Gobierno en relación con la integración de la tecnología a la gestión gubernamental y a la presentación de servicios a los ciudadanos, según afirma su director ejecutivo.

El informe menciona que para esos efectos la PRITS, en cumplimiento con la Ley 7, supra, realizó una Primera Fase junto con el Departamento de Asuntos al Consumidor que comenzó en el pasado mes de marzo y culminó en junio. Durante esta primera fase se trabajó en el desarrollo de una plataforma para ingresar a las diferentes farmacias, y esto conllevó realizar los debidos procesos de registros y seguridad. En esta fase se habilitaron los módulos, los procesos de listado de medicamentos, manejo de listados al igual que automatización de diferentes reportes y se habilitaron unos procesos de búsqueda de medicamentos para el público, afirma la misiva.

No obstante, la PRITS sostiene que continúa con el proceso de desarrollo de la Segunda Fase la cual incluye:

- Mejoras a la plataforma para facilitar la búsqueda y despliegue de medicamentos.
- Recibo de datos por medio de la herramienta de Excel en vez de ser entrados manualmente.
- La creación de cinco (5) reportes adicionales solicitados por DACO.
- La implementación de un módulo de notificaciones a DACO en la cual se identifiquen las farmacias que no han publicado los precios.

Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles

El Sr. Noé Marcano Rivera, Director Ejecutivo de la Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles (ACAA), luego de examinar la pieza legislativa ofreció su aprobación y apoyo al P del S 659.

El Sr. Marcano establece que es menester destacar que la Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles (ACAA) continuamente se ve directamente afectada por los altos costos que han reflejado los medicamentos y el aumento de estos en más de un 50% en los últimos años. A esto añade que el pago de medicamentos y tratamiento hospitalario en accidentes es parte de los servicios que se ofrecen en la ACAA los cuales inciden en el presupuesto y gastos. Es por esto que, argumentan que es imperativo legislar, observar y dar seguimiento al aumento en los costos de los medicamentos, así como explorar las alternativas de medicamentos genéricos cuyo valor es menor y redunda en beneficio para los ciudadanos y la ACCA.

La ACAA afirma que la creación del portal con la información de los medicamentos recetados con más frecuencia, su precio y los genéricos equivalentes, es una herramienta útil para todos los componentes que se ven afectados por los aumentos en los precios, especialmente la población adulta que cada día está más empobrecida y los pacientes de enfermedades que requieren tratamiento prolongado o permanente.

El memorial finaliza exponiendo que el Artículo 3 sobre el Comité Interagencial proporcionará un balance, información variada, precisa y actualizada además de contar con el "expertise" de profesionales que día a día se ven afectados con dicha problemática.

Corporación del Fondo del Seguro del Estado

La Corporación del Fondo del Seguro del Estado (CFSE), a través de la Subadministradoradora, la Lcda. Mayra E. Domenech Román, endosa el P. del S. 659. Lo propuesto en esta medida legislativa facilitará la labor del Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO), el Departamento de Salud y de la Administración de Seguros de Salud (ASES), en cuanto a la recopilación de la muestra de datos de los precios de los medicamentos, así como, manejar y publicar los datos, lo que en consecuencia contribuirá a reivindicar los derechos de los consumidores, según se argumenta en el memorial explicativo.

La Lcda. Domenech describe que el Artículo 3 de la medida establece un Comité Interagencial, del cual como Administrador de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado (CFSE) es miembro, por lo cual este proyecto, además de promover la reducción de medicamentos a ser monitoreados de 300 a 100, modifica los factores a considerar para realizar dicha encomienda, otorgándole un giro más abarcador que técnico, en aras de facilitar las funciones asignadas.



La CFSE señala que la Ley Núm. 45 del 18 de abril de 1935, según enmendada, conocida como "Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo" (Ley 45-1935), es un estatuto de carácter remedial que instrumenta el derecho constitucional de todos los trabajadores en Puerto Rico a recibir protección contra riesgos a la salud e integridad personal. Esta Ley provee un amplio esquema para la concesión de distintos tipos de beneficios a obreros que sufren accidentes o lesiones en el curso de su empleo, entre los que se destacan los servicios médicos y de hospitalización adecuados y necesarios para su condición. Para ello, la CFSE cuenta con las instalaciones médicas, el Hospital Industrial, así como los servicios que son objeto de contrato en todo el país.

El memorial sometido ante la Comisión describe que, respecto al acceso de los lesionados a los servicios de farmacia, cabe destacar que la Corporación ha establecido un acuerdo con las farmacias pertenecientes a una red de la comunidad, con el propósito de facilitar el recogido de sus medicamentos, libre de costo, para que comiencen su tratamiento a la brevedad posible. Continúa argumentando que este servicio le permite al lesionado seleccionar la farmacia donde desea recoger los medicamentos. Si el médico registró la receta electrónicamente, el lesionado sólo tiene que presentarse a la farmacia seleccionada con una identificación con foto vigente para accederlos. También cuenta con el farmacéutico para que le brinde información sobre los medicamentos, y en caso de persistir alguna duda, siempre puede recurrir a la oficina del Director Médico del

dispensario correspondiente. Señalando así que estos esfuerzos van dirigidos a proveerle a los obreros lesionados el mejor tratamiento para que se reintegren a sus labores en el menor tiempo posible, en beneficio de la fuerza laboral de nuestro País.

La CFSE argumenta que como miembro del Comité Interagencial, tiene su interés alineado con el Programa de Gobierno que promueve la determinación del costo real de dispensación de medicamentos recetados en el mercado de Puerto Rico. Ello, en cumplimiento con el propósito de la Ley 7, supra, de fomentar la transparencia en el precio de los medicamentos recetados, lo que permitirá que los consumidores obtengan los precios más bajos por farmacia. Adicional señalan que es sabido que uno de los aspectos de mayor trascendencia en el quehacer gubernamental es el descargo eficiente de su responsabilidad de procurar que nuestros ciudadanos disfruten de acceso a un sistema de salud de calidad. Concluyen que para lograr este objetivo es indispensable contar con una política farmacéutica que ordene, evalúe, planifique y priorice, en la medida que nuestro marco jurídico lo permita, el acceso pleno de los ciudadanos a los medicamentos esencíales. Esta medida es partícipe de este objetivo, según expone el memorial.

Colegio de Farmacéuticos de Puerto Rico

M

El Colegio de Farmacéuticos de Puerto Rico, a través de su Presidenta, Sra. Idalia Bonilla, informa estar de acuerdo con la mayoría de las enmiendas propuestas en el P. del S. 659. A su vez presentan recomendaciones sobre el lenguaje a utilizar en el Artículo 3 del referido proyecto.

La Sra. Bonilla en su escrito explica que, aunque entiende las sugerencias de las enmiendas, existe una dificultad en obtener los datos para aceptar los cambios a los incisos que describen los factores a considerar para la extracción de los medicamentos a incluir en la lista de cien (100) medicamentos para monitoreo de precios. Continúa argumentando que los medicamentos más vendidos a la población sin cobertura médica representan un reto adicional para la entidad que provee la lista, ya que no existen datos del mercado que recoja esto. Los datos de lo más prescrito o lo que más gasto se lleva en Plan Vital de ASES, el plan que más población recoge en Puerto Rico representa la tendencia en el mercado, que no necesariamente se ve impactado por el hecho que el paciente tenga plan o no, según expone.

El Colegio de Farmacéuticos de Puerto Rico, luego de esbozar un resumen de las enmiendas al proyecto en referencia, elabora las siguientes recomendaciones en el lenguaje del Artículo 3:

1. Los medicamentos más recetados a toda la población en general en Puerto Rico — (Se acoge la recomendación del proyecto a este inciso, ya que existen herramientas a las que ASES tiene acceso, que provee esta data- IQVIA).

- 2. Los medicamentos recetados por los que el Plan de Salud del Gobierno reciben el mayor número de reclamaciones.
- 3. Los medicamentos recetados por los que el Plan de Salud del Gobierno gasta mayor cantidad de dinero.

Cooperativa de Farmacias Puertorriqueñas (COOPHARMA)

El Sr. Heriberto Ortiz Martínez, Director Ejecutivo de COOPHARMA, presenta su apoyo al P. del S. 659 con las debidas recomendaciones. Por otro lado, establece que la Ley 7, supra, debe ser derogada y que los esfuerzos del gobierno deben ir dirigidos a implementar herramientas que permitan atender de forma real y eficiente el alza en el costo de los fármacos. El principal ejecutivo de la corporación está de acuerdo con lo planteado en la Exposición de Motivos de la medida, en cuanto a que el estatuto, tal cual aprobado, representa y posee unos retos técnicos de implantación, no solo a nivel de costos operacionales para miles de farmacias de comunidad, sino también desde la perspectiva de manejo. Incluye que, de igual forma la ley contiene unas disposiciones un tanto ambiguas que han tenido el efecto no deseado de generar confusión.

El Sr. Ortiz argumenta que el título de la ley "Transparencia en el Precio de Medicamentos" resulta totalmente incompatible con el texto de la ley. Añade que, si el objetivo del estatuto legal es el ofrecer transparencia en el precio de medicamentos, su texto resulta incompatible con los fines, ya que en este caso la información debe ser requerida a los eslabones primarios de la cadena, no al último eslabón que no posee control sobre los precios finales del medicamento. En este caso sería requerir al PBM los costos acordados sobre el medicamento con la farmacéutica y el precio final que paga por dicho medicamento a la farmacia. También refiere que al presente existen plataformas diversas privadas que recopilan datos y ofrecen al consumidor, partiendo de su localización, los costos del medicamento, incluyendo el más económico. Para este objetivo no hay necesidad de invertir fondos públicos en una plataforma que llevará a cabo la misma labor que plataformas privadas ya llevan a cabo, según establece el representante de COOPHARMA.

COOPHARMA, en continuación de sus señalamientos establece que, otro aspecto para considerar es que la ley equivocadamente, ya que se les ha informado que esa no era la intención del estatuto legal, dispone de la publicación del listado por farmacia, lo que consideran es un grave error, que en nada abona al objetivo de la ley. Contrario, tendría el potencial de generar una dirección de mercado peligrosa, que resulta contradictoria con los preceptos de la Ley Antimonopolio, según expone.

El Sr. Ortiz señala que, si el objetivo de la medida era el contar con una base de datos que permitiera al gobierno llevar a cabo un monitoreo de los precios de medicamentos que se adquieren en efectivo, fuera de la cubierta de un plan médico, así como conocer los medicamentos de mayor utilización en la isla, el DACO ya estará recibiendo los datos

W

por farmacia, lo que le permitirá conocer a qué farmacia de comunidad corresponde. No obstante, la publicación del nombre de la farmacia en esta base de datos no tiene ni abona nada al objetivo perseguido por la ley, ya que el precio de los medicamentos es controlado por las casas farmacéuticas que aumentan los precios de un 10 a 15% todos los años, aumentos que el DACO autoriza y son publicados en un periódico de circulación general. Ante esta realidad, COOPHARMA considera que este aspecto debe ser eliminado del estatuto legal.

COOPHARMA en su informe, es congruente con la medida que pretende reducir la cantidad de medicamentos en la lista a someter al DACO, ya que 300 medicamentos conllevan una labor más compleja que conlleva mayor tiempo del poco personal con el que cuenta la farmacia de comunidad.

En el memorial sometido ante la Comisión establecen las siguientes recomendaciones:

- 1. Reducir la cantidad de medicamentos que debe contener el listado, a uno no mayor de 50. De esta forma se minimiza el impacto en las farmacias de comunidad.
- 2. Insertar a la medida que los medicamentos a incluir en el listado sean aquellos de un costo mayor a los \$100.00.
- 3. El Artículo 2 de la medida debe aclarar que se trata de los medicamentos recetados que son adquiridos en efectivo, fuera de la cubierta de un plan médico, que venden las farmacias autorizadas para operar en Puerto Rico, y que sobrepasen la cuantía de los \$100.00.
- 4. Los datos deben ser sometidos cada 120 días. De esta forma, se minimiza el impacto, así como ofrece tiempo razonable al DACO y al Comité a llevar a cabo cualquier evaluación pertinente.
- 5. El nombre de la farmacia debe permanecer solo para fines de la evaluación del Comité y de DACO, no en la publicación. Apoyan por tanto la enmienda que propone la medida.
- 6. La medida debe contener unas garantías de confidencialidad de los datos.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 del Código Municipal de Puerto Rico, Ley 107-2020, según enmendada, luego de evaluar la medida esta Comisión estima que la aprobación de esta medida no tendrá impacto fiscal sobre los presupuestos de los municipios, pues no genera obligaciones adicionales en exceso a los ingresos disponibles de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

El P. del S. 659, tiene como propósito enmendar los Artículos 2, 3 y 4 de la Ley 7, supra, la cual busca atender el problema del alto costo de los medicamentos recetados en aquellos pacientes que no cuentan con un plan médico. Para cumplir con tan loable propósito, este proyecto está orientado a mitigar los problemas técnicos que limitaron su implantación, haciéndolo más congruente con la información solicitada a las farmacias.

La presente medida legislativa expresa tener a su vez la intención de proteger mejor a los consumidores, a los pacientes y al sector de los proveedores de servicios de salud, incluyendo a las farmacias. Mediante este proyecto de Ley, la Asamblea Legislativa considera que es meritorio la implementación de las enmiendas a esta medida, cuyo propósito es la transparencia en el precio de los medicamentos sin cobertura médica, más despachados en las farmacias autorizadas para operar en Puerto Rico, mejorando así el acceso a estos medicamentos y tratamientos para una mejor calidad de vida. La mayoría de los sectores consultados se expresaron a favor de la medida, aunque haciendo recomendaciones en cuanto al lenguaje a utilizar para una implementación efectiva y libre de ambigüedades.

W

La Comisión toma nota y acoge las opiniones del Departamento de Salud; Departamento de Estado; Departamento de Asuntos del Consumidor; Puerto Rico Innovation and Technology Service; Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles; Corporación del Fondo del Seguro del Estado; Colegio de Farmacéuticos de Puerto Rico; y COOPHARMA, quienes favorecen la medida, de atenderse algunas recomendaciones. La Comisión acoge algunas de las recomendaciones esbozadas en los memoriales explicativos, recalcando que el propósito de la medida legislativa no es penalizar a las farmacias por los precios de los medicamentos.

Luego del análisis realizado, la Comisión de Salud acogió las siguientes recomendaciones:

- Que el Departamento de Salud que sea eximido de participar de las tareas de recopilación de datos y mantenimiento de muestra estadística de los precios al detal, con el Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO), por el conflicto de interés que esto representa.
- Reducir la cantidad de medicamentos que debe contener el listado, a cincuenta (50).

Además, se parafrasearon los criterios a tomar en consideración por el Comité Interagencial al momento de definir el listado anual de medicamentos cuyos precios deberán ser monitoreados.

La Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico entiende que es meritoria la aprobación de las enmiendas a este proyecto, ya que ayudaría a mejorar los servicios de salud en Puerto Rico, en el área de despacho de medicamentos recetados con mayor demanda.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Salud del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda favorablemente la aprobación del P. del S. 659, con el entirillado que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

Hon. Rubén Soto Rivera

Presidente

Comisión de Salud

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO) GOBIERNO DE PUERTO RICO ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea Legislativa

2^{da.} Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 659

15 de octubre de 2021

Presentado por los señores Rivera Schatz, Ríos Santiago; la señora Jiménez Santoni; el señor Matías Rosario; la señora Morán Trinidad; el señor Neumann Zayas; las señoras Padilla Alvelo, Riquelme Cabrera, Soto Tolentino; y el señor Villafañe Ramos

Referido a la Comisión de Salud

LEY

Para enmendar los Artículos 2, 3 y 4 de la Ley 7-2019, conocida como "Ley de Transparencia en el Precio de Medicamentos Recetados"; para atemperar la misma a la intención legislativa original; ordenar al Departamento de Asuntos del Consumidor a que recopile una muestra de los precios al detal de los cincuenta (50) cien (100) medicamentos recetados con más frecuencia, que se despachan en las farmacias autorizadas a operar en Puerto Rico a pacientes sin cubierta médica; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 7-2019, conocida como "Ley de Transparencia en el Precio de Medicamentos Recetados", fue aprobada con el propósito principal de atender el problema del alto monitorear y divulgar el costo de los medicamentos recetados en a aquellos pacientes que no cuentan con un plan médico. A pesar de su propósito loable, la realidad es que la aprobación del estatuto <u>ha enfrentado</u> una serie de problemas

W

técnicos en su implantación, pues la información requerida a las farmacias no guarda relación con el propósito de la Ley.

Esto cobra mayor pertinencia dado el rol que las farmacias han asumido en el proceso de vacunación para combatir la pandemia provocada por el Covid-19, sin dejar de cumplir con los despachos de tratamiento de los pacientes y complicándose con la dificultad que están enfrentando de reclutar personal capacitado que pueda llevar a cabo esta función.

Es por tal razón que resulta necesario atemperar la Ley 7-2019, de forma tal que se cumpla con el propósito de esta, sin afectar el buen funcionamiento de las farmacias y el servicio que reciben los pacientes que a diario acuden a estas a recibir sus medicamentos. De esta forma estamos protegiendo mejor a los consumidores, a los pacientes y al sector de los proveedores de servicios de salud, incluyendo a nuestras farmacias.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL PUERTO RICO:

- \mathcal{V}
- Sección 1.- Se enmienda el Artículo 2 de la Ley 7-2019, para que se lea como
- 2 sigue:
- 3 "Artículo 2.- Disposición.
- Se ordena al Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO) a que, con la
- 5 colaboración del Departamento de Salud, recopile y mantenga una muestra de datos
- 6 estadísticamente válida de los precios al detal de los [trescientos (300)] cien (100)
- 7 <u>cincuenta (50)</u> medicamentos recetados y utilizados con más frecuencia que venden
- 8 las farmacias autorizadas para operar en Puerto Rico. Las farmacias autorizadas a
- 9 operar en Puerto Rico someterán el listado de la lista de los medicamentos, su precio de
- 10 <u>compra y precio de venta de</u> los precios de estos medicamentos cada noventa (90) días.

El Departamento de Asuntos del Consumidor, con la colaboración del Servicio

de Tecnología e Innovación de Puerto Rico, diseñará, publicará y actualizará en su portal

en la Internet, [mensualmente], cada noventa (90) días, el precio al detal de cada

medicamento por una dosis estándar para un período de treinta (30) días, por

medicamento, incluyendo el precio si este estuviera disponible genérico. [por farmacia. Si

el medicamento está disponible genéricamente, reportará el precio del

medicamento genérico, así como el de marca para el cual dicho genérico sirve de

equivalente.]

El Departamento de Asuntos del Consumidor se asegurará, que en la portada de la página que se publique, se advierta a los consumidores que los precios informados constituyen una guía para facilitar la comparación y no una garantía de esos precios.

Para efectos de esta Ley cuando se refiera al precio al detal del medicamento,
se referirá al precio nominal del medicamento en el mercado cuando no es cubierto
por algún plan médico; o al precio a pagar por el paciente que no cuenta con seguro
o cubierta médica."

17 Sección 2- Se enmienda el Artículo 3 de la Ley 7-2019, para que se lea como 18 sigue:

"Artículo 3.- Comité Interagencial

19

El Secretario de Estado del Gobierno <u>del Estado Libre Asociado</u> de Puerto Rico organizará un Comité Interagencial (en adelante, Comité) para estudiar y evaluar los precios de los medicamentos recetados. Además del Secretario de Estado, el referido

- 1 Comité estará integrado por el Secretario de Salud, el Secretario del Departamento
- 2 de Asuntos del Consumidor, el Director de la Administración de Seguros de Salud,
- 3 el Director de la Administración de Compensaciones por Accidentes
- 4 Automovilísticos y el Administrador de la Corporación del Fondo del Seguro del
- 5 Estado, o la persona que estos designen en su representación.
- 6 La función principal del Comité será preparar, anualmente, una lista de los
- 7 [trescientos (300)] cien (100) cincuenta (50) medicamentos cuyos precios serán
- monitoreados. Para desempeñar esta encomienda, el Comité considerará, entre otros
- actores, los siguientes:

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

- [(1) los medicamentos recetados por los que el Plan de Salud del Gobierno o los planes privados reciben el mayor número de reclamaciones;
- (2) los medicamentos recetados por los que el Plan de Salud del Gobierno o los planes privados gastan una cantidad de dinero significativa;
- (3) los medicamentos recetados que, según la información disponible al Plan de Salud del Gobierno, han experimentado un aumento en su precio promedio de distribución o su precio promedio del manufacturero de cincuenta por ciento (50%) o más durante los pasados cinco (5) años o de quince por ciento (15%) o más durante los pasados doce (12) meses.]
- (1) los medicamentos más recetados a toda la población en general en Puerto Rico;

	1	(2) los medicamentos más vendidos entre todas aquellas personas de la población
	2	e n Puerto Rico que no tengan cubierta de medicamentos con cualquier plan
	3	niédico privado y/o del gobierno;
	4	(3) los medicamentos más recetados entre todas aquellas personas de la población
	5	en Puerto Rico que no tengan cubierta de medicamentos con cualquier plan
	6	médico privado y/o del gobierno.
	7	(2) los medicamentos más recetados a pacientes sin cubierta de medicamentos en
	8	su plan médico, independientemente del plan médico que posean;
	9	(3) los medicamentos más vendidos a pacientes sin cubierta de medicamentos en
	10	su plan médico, independientemente del plan médico que posean;
	11	Los medicamentos para incluir en la lista representarán distintas clases y
	12	categorías terapéuticas de medicamentos.
N	13	El Comité le proveerá esta lista al Departamento de Asuntos al Consumidor,
<i>/</i>	14	no más tarde del 31 de enero de cada año, para su publicación en su portal de internet."
	15	Sección 3 Se enmienda el Artículo 4 de la Ley 7-2019, para que se lea como
	16	sigue:
	17	"Artículo 4Facultades y deberes.
	18	El portal cuyo diseño y publicación se ordena en esta Ley estará en línea y
	19	disponible al público no más tarde de noventa (90) días contados a partir de la fecha
	20	de aprobación de esta Ley. Para ello, las agencias y entidades concernidas tendrán,
	21	las siguientes facultades y deberes, adicionales a los que ya ostentan bajo sus leyes
	22	orgánicas y leyes estatales y federales aplicables:

a) Departamento de Asuntos del Consumidor

El Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor emitirá las reglas, reglamentos, órdenes, resoluciones y determinaciones que estime pertinentes para el debido cumplimiento de las disposiciones de esta Ley-incluyendo el requerir, , de toda farmacia autorizada para operar en Puerto Rico [que mensualmente] le informe el precio al detal [que cobrará ese mes] de los [trescientos (300)] cien (100) cincuenta (50) medicamentos recetados con más frecuencia, cada noventa (90) días, incluyendo los genéricos, [incluyendo los genéricos así como los de marca para los cuales dichos genéricos sirven de equivalente, en el formato que éste requiera sujeto-] sin sujeción a las disposiciones de la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico".

14 ..

b) Departamento de Salud

16 ...

c) Puerto Rico Innovation and Technology Service (PRITS)

18 ...

d) Administración de Seguros de Salud (ASES)

20 ..."

21 Sección 4.- Separabilidad.

- 1 Si cualquier disposición de esta Ley fuera declarada inconstitucional o nula,
- por Tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará ni
- 3 invalidará el resto de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado al
- 4 párrafo, inciso o artículo de esta que así hubiese sido declarado inconstitucional.
- 5 Sección 5.-Vigencia.
- 6 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

W

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea Legislativa

ORIGINAL

4^{ta.} Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 666

INFORME POSITIVO

25 de junio de 2022 9905to



AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto del Senado 666 con las enmiendas en el entirillado que se acompaña.



ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 666 (P. del S. 666), propone crear la "Ley de salarios mínimos para los profesionales del trabajo social en el sector privado en Puerto Rico"; facultar al Secretario del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos para reglamentar su aplicación; disponer sobre exenciones temporeras a su aplicabilidad a patronos privados; establecer penalidades por incumplimiento, y para otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

La Exposición de Motivos comienza indicando que los profesionales del trabajo social son una clase profesional de gran importancia en los procesos de desarrollo, cambio, restauración y estabilización de las personas, familias, grupos y las comunidades que se afectan por cambios, desigualdades e inequidades sociales. Menciona que el trabajo social como profesión es definido por la Federación Internacional de Trabajadores Sociales, como una profesión basada en la práctica y una disciplina académica que promueve el cambio y el desarrollo social, la cohesión social, y el fortalecimiento y la liberación de las personas. Los principios de la justicia social, los derechos humanos, la

responsabilidad colectiva y el respeto a la diversidad son fundamentales para el trabajo social.

Por otra parte, el Colegio de Profesionales del Trabajo Social, que es el organismo regulador de la profesión, lo define como: Profesión comprometida con la democracia participativa, la justicia social y el enfrentamiento de la desigualdad e inequidad social. Fundamenta su acción ético-política en la defensa y ampliación de los derechos humanos. Enmarca su ejercicio profesional en conocimientos y destrezas teórico-metodológicas y técnico-operativas, producto de la investigación y la acción profesional en contextos histórico-culturales específicos.

De acuerdo con la Exposición de Motivos, según el reporte Estadísticas de Empleo y Salarios por Ocupación - Puerto Rico 2018, publicado por el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, para dicho año había en la Isla 5,860 personas ocupando un puesto como profesional del trabajo social. Según la referida fuente, el salario promedio para dichos profesionales era de \$15.19 por hora y \$31,590 anual. Muchos de estos profesionales de trabajo social poseen una especialidad, lo cual, dentro de esta profesión, se obtiene al completar un grado de Maestría.

Continúa exponiendo que en una entrevista radial¹, la presidenta del Colegio de Trabajadores Sociales de Puerto Rico, Dra. Mabel López Ortiz, expresó que el salario de los trabajadores sociales que comienzan a trabajar en Puerto Rico es de \$1,300. Añadió la Dra. López Ortiz que: "Comienzan con \$1,300 dólares", "en Puerto Rico \$1,200 dólares estiman en un sueldo de pobreza. De hecho, la cifra de un 58% de la población en pobreza consideran ese sueldo básico de una familia de \$1,200 dólares". Según el Bureau of Labor Statistics del Gobierno Federal, para el 2020, los profesionales del Trabajo Social en Estados Unidos, en promedio, fueron compensados a razón de \$24.88 por hora o \$51,760 al año.

Los profesionales del trabajo social constituyen un pilar fundamental en los modelos de intervención ecosistémicos que propendan al bienestar y la salud de las personas. Estos ejercen en Escuelas, Hospitales, Centros de Servicios de Salud Mental, Programas de Servicios Comunitarios, Programas de Servicios a Mujeres Víctimas y Sobrevivientes de la Violencia de Género. En todo escenario que implique una reintegración social, el profesional del Trabajo Social es una pieza importante; sin embargo, su compensación económica no equipara a los otros profesionales con los que comparte funciones.

Según presentado en la Exposición de Motivos, en convocatorias de empleo a través de redes sociales y páginas de promoción de oportunidades de empleo se han visto compensaciones de \$7.25 y \$7.50 por hora, cuando a estos profesionales se les requiere



https://radioisla.tv/revelan-que-sueldo-de-trabajadores-sociales-en-puerto-rico-es-casi-de-pobrezal/

cierta preparación académica, licencia y colegiación, la cual para ser renovada se requiere cursos de educación continua.

Por lo anteriormente expresado, se indica que la Asamblea Legislativa no tiene duda de la imperiosa necesidad de aprobar aquellas medidas que tengan como efecto mejorar la compensación económica de aquellos que tiene como función, trabajar con los recursos que buscan mejorar la calidad de vida de los ciudadanos. Esto servirá como incentivo para minimizar el éxodo de estos profesionales hacia otras jurisdicciones, para que se les haga justicia en los escenarios donde prestan servicios en la actualidad y a hacer de esta profesión una digna para aquellos en busca de convertirse en un profesional del trabajo social en Puerto Rico.

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión de Salud del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, según dispone la regla 13 del Reglamento del Senado, tiene la función y facultad de investígar, estudiar, evaluar, informar, hacer recomendaciones, enmendar o sustituir aquellas medidas o asuntos que estén comprendidos, relacionados con su jurisdicción o aquellos que le sean referidos.



Esta medida fue asignada inicialmente a la Comisión de Gobierno del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y luego fue transferida a la Comisión de Salud. Con el propósito de cumplir con esta responsabilidad para con esta medida legislativa, la Comisión de Salud del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico peticionó Memoriales Explicativos al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, el Colegio de Profesionales del Trabajo Social, el Departamento de Justicia y la Oficina de Servicios Legislativos. Además, se recibió un memorial por parte de un Trabajador Social, Sr. Félix C. Arroyo Dávila, MSW. Con los memoriales de referencia, la Comisión de Salud del Senado, se apresta a realizar el resumen y análisis de las respuestas recibidas.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 666, en síntesis, persigue crear la "Ley de salarios mínimos para los profesionales del trabajo social en el sector privado en Puerto Rico". La presente medida legislativa tiene la intención de mejorar las condiciones de empleo de los profesionales del trabajo social.

Según lo expresado en los Memoriales Explicativos recibidos, presentamos un resumen de sus planteamientos y recomendaciones.

Oficina de Servicios Legislativos

La Lcda. Mónica Freire Florit, directora de la **Oficina de Servicios Legislativos**, sometió un Memorial Explicativo en representación de dicha oficina. En su escrito expone que la Oficina concluyó que no existe impedimento legal para la aprobación de la medida.

La Lcda. Freire señaló que una de las funciones inherentes de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico es aprobar y derogar leyes. Esta facultad está consagrada en el Artículo III de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, la cual trata sobre los procedimientos y funciones del Poder Legislativo. Asimismo, menciona que, a tenor con nuestro ordenamiento constitucional, se ha sostenido que la Rama Legislativa, en el ejercicio del poder de razón de estado, tiene una facultad amplia para adoptar medidas que protejan la salud, moral y el bienestar general de la comunidad, sin que las restricciones que surjan sean contrarias al concepto de debido proceso de ley. Para garantizar este precepto constitucional es necesario que las medidas de carácter económico o social implementadas por el Estado no sean irrazonables, arbitrarias o caprichosas, y que el medio elegido para hacerlas valer tenga una relación real y sustancial con el objetivo que persiguen.

(h)

Continua su escrito expresando que, en el caso del P. del S. 666, las exigencias presentadas para establecer un salario justo para los profesionales de trabajo social en el sector privado cumplen con los parámetros de racionalidad, al estar cobijados en el ejercicio del poder de razón de estado de adoptar medidas que protejan y beneficien a los trabajadores puertorriqueños de recibir un salario mínimo razonable. En este caso, la medida impone mecanismos prudentes y atinados para que la imposición de dicho salario se realice sin afectar los servicios ofrecidos, brindando también al patrono tiempo razonable para realizar los ajustes necesarios.

En virtud de lo antes expuesto, entiende que no existe impedimento legal para la aprobación de la medida. Recomendó que se ausculte comentarios del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, referente a su interpretación sobre el P. del S. 666, al ser una entidad que cuenta con la pericia sobre los asuntos plasmados en el proyecto.

<u>Félix C. Arroyo Dávila, MSW</u>

El Trabajador Social, Félix C. Arroyo Dávila, MSW, envió un memorial explicativo en apoyo de la medida. El Sr. Arroyo expresó que es sumamente necesario establecer un salario por preparación académica del trabajo social. Asimismo, señaló la importancia de un salario competente debido a que son profesionales preparados con un mínimo de preparación de bachillerato. Por otra parte, el trabajador social mencionó que lo propuesto se debe extender a toda posición que requiera la preparación de Trabajo Social, a pesar de que su posición lleve algún otro nombre o seudónimo. Brindó como ejemplo a empleadores que exigen preparación en Trabajo Social y sus tareas responden a dicha profesión, sin embargo, su posición es de "manejador de casos".

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 del Código Municipal de Puerto Rico, Ley 107-2020, según enmendada, luego de evaluar la medida esta Comisión estima que la aprobación de esta medida, no tendrá impacto fiscal sobre los presupuestos de los municipios, pues no genera obligaciones adicionales en exceso a los ingresos disponibles de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

La Comisión de Salud del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico realizó un análisis de las posturas expresadas sobre la medida. De los datos recopilados, la Comisión toma nota de que, según el reporte Estadísticas de Empleo y Salarios por Ocupación - Puerto Rico 2018, publicado por el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, para dicho año había en la Isla 5,860 personas ocupando un puesto como profesional del trabajo social. Según la referida fuente, el salario promedio para dichos profesionales era de \$15.19 por hora y \$31,590 anual. Sin embargo, en convocatorias de empleo a través de redes sociales y páginas de promoción de oportunidades de empleo se han visto compensaciones de \$7.25 y \$7.50 por hora, cuando a estos profesionales se les requiere cierta preparación académica, licencia y colegiación, la cual para ser renovada se requiere cursos de educación continua.

Como bien se presenta en la Exposición de Motivos, estos profesionales son de gran importancia en los procesos de desarrollo, cambio, restauración y estabilización de las personas, familias, grupos y las comunidades que se afectan por cambios, desigualdades e inequidades sociales. Además de ser fundamentales en agencias públicas y entidades del sector privado que trabajan con diversos aspectos sociales y sectores vulnerables. A pesar de su esencial labor, los profesionales del Trabajo Social no han contado con un salario justo y condiciones laborales dignas que permitan su pleno desempeño.

La Comisión de Salud del Senado del Estado Libre Asociado entiende que las condiciones laborales actuales influyen en la dificultad de reclutamiento y retención de estos profesionales, lo cual impacta negativamente la provisión de los servicios esenciales que brindan a nuestra población. Asimismo, la Comisión reconoce la gran aportación de estos profesionales al bienestar holístico de nuestro pueblo y entiende que no se debe pasar por alto la justicia salarial que merecen. Esta medida se dirige a mejorar las condiciones laborales de este sector, ayudando a su vez a disminuir el éxodo de estos profesionales y el abandono de esta profesión por ocupaciones que impliquen menor responsabilidad y riesgos. Es importante destacar que los profesionales de trabajo social merecen devengar una compensación conforme a su exigente preparación académica, experiencia y labor.

GN.

Conforme a lo antes expresado, la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación del **P. del S. 666** con las enmiendas en el entirillado que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

Hon. Rubén Soto Rivera

Presidente

Comisión de Salud

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO) ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea Legislativa

2^{da.} Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 666

20 de octubre de 2021

Presentado por el señor Soto Rivera Referido a las Comisiones de Gobierno; y de Salud

LEY

Para crear la "Ley de salarios mínimos para los profesionales del trabajo social en el sector privado en Puerto Rico"; facultar al Secretario del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos para reglamentar su aplicación; disponer sobre exenciones temporeras a su aplicabilidad a patronos privados; establecer penalidades por incumplimiento, y para otros fines relacionados.



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los profesionales del trabajo social son sin duda, una clase profesional que reviste de gran importancia en los procesos de desarrollo, cambio, restauración y estabilización de las personas, familias, grupos y las comunidades que se afectan por cambios, desigualdades e inequidades sociales. El trabajo social como profesión es definido por la Federación Internacional de Trabajadores Sociales¹, como una profesión basada en la práctica y una disciplina académica que promueve el cambio y el desarrollo social, la cohesión social, y el fortalecimiento y la liberación de las personas. Los principios de la justicia social, los derechos humanos, la responsabilidad colectiva y el respeto a la diversidad son fundamentales para el trabajo social.

https://www.ifsw.org/what-is-social-work/global-definition-of-social-work/definicion-global-del-trabajo-social/

En Puerto Rico, el Colegio de Profesionales del Trabajo Social, que es el organismo regulador de la profesión, lo define como²: Profesión comprometida con la democracia participativa, la justicia social y el enfrentamiento de la desigualdad e inequidad social. Fundamenta su acción ético-política en la defensa y ampliación de los derechos humanos. Enmarca su ejercicio profesional en conocimientos y destrezas teórico-metodológicas y técnico-operativas, producto de la investigación y la acción profesional en contextos histórico-culturales específicos.

Según el <u>último</u> reporte <u>de "Estadísticas de Empleo y Salarios por Ocupación"</u>

Puerto Rico 2018, publicado <u>en el 2018</u> por el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos³, <u>para dicho año había en la Isla en Puerto Rico</u> 5,860 personas ocupando <u>ocupaban</u> un puesto como profesional del trabajo social, ya sea: Trabajadores Sociales especializados en temas de la infancia, familias y Escuelas, Trabajadores Sociales de cuidado de la Salud, Trabajadores Sociales especializados en Salud Mental y Abuso de Sustancias y todos los demás Trabajadores Sociales, que son las categorías que presenta el referido reporte. Según la referida fuente, el salario promedio para dichos profesionales era de \$15.19 por hora y \$31,590 anual. El referido reporte presenta los siguientes datos:

Ocupación	Empleo	Salario por Hora	Salario Anual
		Promedio	Promedio
Trabajadores Sociales Especializados en			
Temas de la Infancia, Familiares y Escolares	3,440	\$15.14	\$31,500
Trabajadores Sociales de Cuidado de la			
Salud	830	\$15.59	\$32,420
Trabajadores Sociales Especializados en			
Salud Mental y Abuso de Sustancias	370	\$13.99	\$29,090
Todos los demás Trabajadores Sociales	1,220	\$16.03	\$33,350

Aunque los datos no lo clasifican, los ejemplos presentados en la tabla responden a profesionales de trabajo social que poseen una especialidad, lo cual, dentro de esta

² http://nuestroproyectodeley.org/que-es-el-trabajo-social/

http://www.mercadolaboral.pr.gov/Tablas_Estadisticas/Ocupaciones/T_Empleo_Salario_Ocupacion.aspx

profesión, se obtiene al completar un grado <u>Grado</u> de Maestría. Se hace necesario identificar y cuantificar los profesionales del <u>Trabajo Social</u> <u>trabajo social</u> que realizan una práctica Generalista (no una especialidad), por poseer un Bachillerato en Trabajo Social.

En una entrevista radial⁴, la presidenta del Colegio de Trabajadores Sociales de Puerto Rico, Dra. Mabel López Ortiz, expresó que el salario de los trabajadores sociales que comienzan a trabajar en Puerto Rico es de \$1,300.00. Añadió La la Dra. López Ortiz añadió que: "Comienzan con \$1,300 dólares", "en Puerto Rico \$1,200 dólares estiman en un sueldo de pobreza. De hecho, la cifra de un 58% de la población en pobreza consideran ese sueldo básico de una familia de \$1,200 dólares".

Según el <u>U.S.</u> Bureau of Labor Statistics⁵ del Gobierno Federal, para el 2020, los profesionales del Trabajo Social en Estados Unidos, en promedio, fueron compensados a razón de \$24.88 por hora o \$51,760 al año. Esta agencia plantea además un desglose de especialidades del trabajo social y los salarios que generaron para el referido periodo de tiempo:

\mathcal{M}

Trabajadores Sociales	\$64,210
Trabajadores Sociales en Cuidado de la Salud	\$57,630
Trabajadores Sociales en Salud Mental y Abuso de Sustancias	\$48,720
Trabajadores Sociales en Niñez, Familia y Escuelas	\$48,430

Los profesionales del trabajo social constituyen un pilar fundamental en los modelos de intervención ecosistémicos que propendan al bienestar y la salud de las personas. Según el Council on Social Work Education, agencia que acredita los programas académicos de trabajo social, los profesionales del Trabajo Social trabajo social deben exhibir y demostrar nueve (9) competencias profesionales⁶, estas son:

1- Demostrar comportamiento ético y profesional.

⁴ https://radioisla.tv/revelan-que-sueldo-de-trabajadores-sociales-en-puerto-rico-es-casi-de-pobrezal/

⁵ Social Workers: Occupational Outlook Handbook: : U.S. Bureau of Labor Statistics (bls.gov)

⁶ https://www.cswe.org/getattachment/Accreditation/Standards-and-Policies/2015-EPAS/2015EPASandGlossary.pdf.aspx

- 2- Comprometerse con la Diversidad y las Diferencias.
- 3- Interceder por los derechos humanos y la justicia social, económica y ambiental.
- 4- Involucrarse en una práctica informada por la investigación y en una investigación informada por la práctica.
- 5- Involucrarse en la práctica de la política.
- 6- Involucrarse con individuos, familias, grupos, organizaciones y comunidades.
- 7- Ponderar Individuos, Familias, Grupos, Organizaciones y Comunidades.
- 8- Intervenir con individuos, familias, grupos, organizaciones y comunidades.
- 9- Evaluar la práctica con individuos, familias, grupos, organizaciones y comunidades.

Para el cumplimiento y ejecución de las referidas competencias, los profesionales del trabajo social ejercen en Escuelas, Hospitales, Centros de Servicios de Salud Mental, Programas de Servicios Comunitarios, Programas de Servicios a Mujeres Víctimas y Sobrevivientes de la Violencia de Género escuelas, hospitales, centros de servicios de salud mental, programas de servicios comunitarios, programas de servicios a mujeres víctimas y sobrevivientes de la violencia de género. En todo escenario que implique una reintegración social, el profesional del Trabajo Social trabajo social es una pieza importante; sin embargo, su compensación económica no equipara a los otros profesionales con los que comparte funciones.

En convocatorias de empleo a través de redes sociales y páginas de promoción de oportunidades de empleo se han visto convocatorias de compensación compensaciones de \$7.25 y \$7.50 por hora, cuando <u>a</u> estos profesionales se les requiere cierta preparación académica, licencia y colegiación, la cual para ser renovada se requiere cursos de educación continua.



La licencia de los profesionales del trabajo social se realiza a través del Departamento de Estado, mientras la Colegiación es regida por la Ley 171 del 11 de mayo de 1940, según enmendada, mejor conocida como la Ley de Colegiación de los Trabajadores Sociales. Esta ley erea establece la colegiación compulsoria de los Trabajadores Sociales de Puerto Rico además de las facultades para el organismo que regirá los trabajos del referido Colegio Profesional.

Por lo anteriormente expresado, esta Asamblea Legislativa no tiene duda de la imperiosa necesidad de aprobar aquellas medidas que tengan como efecto mejorar la compensación económica de aquellos que tiene como función, trabajar con los recursos que buscan mejorar la calidad de vida de los ciudadanos.

La presente medida legislativa tiene la intención de mejorar las condiciones de empleo de los profesionales del trabajo social. El aumento en los salarios contemplados en la presente pieza para los profesionales en el sector privado servirá como incentivo para minimizar el éxodo de estos profesionales hacia otras jurisdicciones, para que se les haga justicia en los escenarios donde prestan servicios en la actualidad y a hacer de esta profesión una digna para aquellos en busca de convertirse en un profesional del trabajo social en Puerto Rico.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1.-Título
- 2 La presente Ley se conocerá como la "Ley de salarios mínimos para los
- 3 profesionales del trabajo social en el sector privado en Puerto Rico".
- 4 Artículo 2.-Definiciones
- 1. Colegio Significa el Colegio de Profesionales del Trabajo Social de
- 6 Puerto Rico.

2.	Diferencial - Se refiere a aquella compensación que ofrece el patrono y
	que podría recibir un profesional del trabajo social por aceptar ejercer
	funciones <u>ya sea</u> en determinada ubicación geográfica; y/o en condiciones
	extraordinarias de trabajo; y/o en determinado horario y/o en escenarios
	de particular dificultad o riesgo. Este constituye una compensación
	especial, adicional y separada del salario mínimo que se establece por
	medio de esta ley Ley y bajo ninguna condición o circunstancia será
	computado como parte de este.

- Efecto severo para las finanzas Significa una pérdida económica significativa y grave que amenace la estabilidad y solvencia económica del patrono al implementar las disposiciones de la presente Ley.
- 4. Exención temporera Significa la concesión otorgada por el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos a determinados patronos mediante la cual estos últimos no quedan obligados a la implantación inmediata de las escalas salariales contempladas en la presente ley.
- 5. Experiencia Se refiere al período de tiempo durante el cual un profesional del trabajo social ha estado ejerciendo las funciones propias de la profesión, independientemente del escenario, y que pueda ser certificado como tal por el patrono.
- 6. Infracción Se refiere a la omisión del patrono de satisfacer el salario mínimo establecido por esta ley Ley durante un período de pago, sea este semanal, quincenal o mensual, para un profesional del trabajo social. Cada

1		omisión se considerará como una infracción distinta y separada para los
2		efectos de la imposición de multas dispuestas en esta ley <u>Ley</u> .
3	7.	Junta – Significa la Junta Examinadora de Profesionales del Trabajo Social
4		de Puerto Rico.
5	8.	Patrono – Significa persona natural o jurídica que, con ánimo de lucro o
6		sin él, provea empleo a un profesional del trabajo social mediante
7		compensación económica.
8	9.	Salario mínimo básico - Significa el salario mínimo determinado por la
9		presente ley Ley. Bajo ningún concepto podrán computarse, para efectos
10		de lo que es el salario mínimo básico, determinados beneficios marginales
11		e incentivos, tales como diferenciales por riesgo o turno, pago de planes
12		médicos, aportaciones para el pago de uniformes y aportaciones análogas.
13	10.	Trabajador Social - Se refiere a la persona autorizada por la Junta
14		Examinadora de Trabajo Social de Puerto Rico para ejercer la profesión y
15		que posee colegiación activa, según certificado por el Colegio de
16		Profesionales del Trabajo Social de Puerto Rico.
17	Artículo	3Salario Mínimo
18	El sal	ario mínimo básico se refiere a la compensación mínima determinada por la
19	presente Ley	y como el salario de los profesionales del Trabajo Social <u>trabajo social</u> que se
20	desempeñar	n en el sector privado. Bajo ningún concepto podrán computarse, para
21	efectos de lo	que es el salario mínimo, los beneficios marginales e incentivos, tales como

diferenciales, aportaciones al plan médico, aportaciones para el pago de uniformes y/o

1	cualquier otra aportación o incentivo que se otorga por el patrono como complemento		
2	al salario.		
3	Los profesionales del trabajo social que laboran en el sector privado en Puer		
4	Rico, recibir	án un s	salario mínimo basado en su preparación académica, experiencia y
5	ejecución d	e una	jornada de trabajo a tiempo completo de cuarenta (40) horas
6	semanales.		
7	Las es	scalas s	alariales mínimas serán las siguientes:
8	A.	Si el	salario es computado a base de mensualidades, excepto los
9	/	contra	atistas independientes por servicios profesionales, <u>la escala será</u> :
₩ 10	•	1.	Profesional del Trabajo Social con Bachillerato, sin experiencia o
11			menos de tres (3) años de experiencia ejerciendo la profesión -
12			\$2,000 mensuales;
13		2.	Profesional del Trabajo Social con Bachillerato y tres (3) años de
14			experiencia o más, ejerciendo la profesión - \$2,500 mensuales;
15		3.	Profesional del Trabajo Social con Maestría, sin experiencia o con
16			menos de tres (3) años de experiencia ejerciendo la profesión -
17			\$3,000 mensuales;
18		4.	Profesional del Trabajo Social con Maestría y tres (3) años de
19			experiencia o más, ejerciendo la profesión - \$3,500 mensuales;
20	В.	Si el	salario es computado a base de horas, excepto los contratistas
21		indep	endientes <u>, la escala será</u> :

1	1.	Profesional del Trabajo Social con Bachillerato sin experiencia o con
2		menos de tres (3) años de experiencía ejerciendo la profesión -
3		\$11.53 por hora;
4	2.	Profesional del Trabajo Social con Bachillerato y tres (3) años de
5		experiencia o más, ejerciendo la profesión - \$14.42 por hora;
6	3.	Profesional del Trabajo Social con Maestría, sin experiencia o con
7		menos de tres (3) años de experiencia ejerciendo la profesión -
8		\$17.30 por hora;
9	4.	Profesional del Trabajo Social con Maestría y tres (3) años de
0 1		experiencia o más, ejerciendo la profesión – \$20.00 por hora;
11	Artículo 4Dele	egación de poderes al Departamento del Trabajo y Recursos
12	Humanos	
13	El Departam	ento del Trabajo y Recursos Humanos, dentro de ciento veinte (120)
14	días de aprobada	esta ley <i>Ley,</i> promulgará un reglamento para la implantación del
15	salario mínimo par	a los profesionales del Trabajo Social <i>trabajo social</i> que ejercen en el
16	sector privado en P	uerto Rico e imposición de multas, el cual contendrá, sin limitarse a
17	ello, lo siguiente:	
18	A.	Procedimiento para solicitar la exención temporera a la aplicación
19	inmed	liata de las escalas salariales, según dispuesta en la presente ley <u>Ley</u> .
20	В.	Procedimiento para la implantación de las multas contempladas en
21	la pre	sente ley <i>Ley</i> .

1	C. Procedimiento para fiscalizar la implantación del plan de aumento
2	escalonado en aquellos casos de patronos beneficiados por una exención
3	temporera.
4	D. Procedimiento para la revisión de las determinaciones
5	administrativas tomadas en virtud del reglamento.
6	E. Cualquier otra disposición y procedimiento que sea
7	inherentemente necesario para la implantación de la presente ley y que
8	esté razonablemente relacionada con los propósitos de la presente ley <u>esta</u>
9	<u>Ley</u> .
10	<u>Articulo 5 Análisis de fluctuaciones salariales</u>
11,	El Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, a partir del esta Ley, realizará cada
12	cinco (5) años un análisis de las fluctuaciones salariales tomando en consideración el costo de
13	vida. El Departamento tendrá ciento veinte (120) días para realizar el análisis y remitir un
14	informe al respecto a la Asamblea Legislativa, a los fines de que la cantidad estipulada en la
15	presente Ley pueda ser enmendada y actualizada de ello ser necesario.
16	Artículo 5. <u>6.</u> - Disposiciones relativas a Exenciones Temporeras al Salario Mínimo
17	A. Como regla general, en el caso del sector privado, las escalas
18	salariales contempladas en la presente ley <u>Ley</u> entrarán en vigor a la fecha
19	de vigencia del reglamento.
20	B. El Departamento del Trabajo y Recursos Humanos podrá conceder
21	una exención temporera a determinados patronos, siempre que este
22	último demuestre demuestren que dicho el aumento tendría un efecto

2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21

severo para las finanzas de la empresa, tomando en consideración, entre otras cosas, los costos operacionales de la empresa y la cantidad de empleados, <u>todo ello</u> sujeto a lo dispuesto a continuación:

- i. Una vez entre en vigor el reglamento, los patronos interesados en obtener una exención temporera deberán solicitar la misma solicitarla al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, utilizando el procedimiento dispuesto para ello por reglamento. Bajo ningún concepto se recibirán solicitudes de exención pasados los noventa (90) días de entrar en vigor el Reglamento. Asimismo, toda la documentación necesaria para tramitar la solicitud debe ser entregada al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos dentro de los noventa (90) días de entrar en vigor el reglamento. El incumplimiento con este término invalidará la solicitud de exención.
- ii. La solicitud de exención será juramentada por el oficial de la empresa de más alto rango que resida en Puerto Rico y contendrá, como mínimo, lo siguiente:
 - (a) un memorial explicativo detallando las razones por las cuales no deberían aplicarse las escalas salariales de inmediato;
 - (b) estados financieros auditados de los tres (3) años previos y del año en curso;

1	(c)	estados de situación de los tres (3) años previos y del
2	año	o en curso;
3	(d)	estados de ingresos y gastos de los tres (3) años
4	pre	evios y del año en curso;
5	(e)	detalles de gastos generales y administrativos de los
6	tres	s <u>(3)</u> años previos y del año en curso;
7	(f)	notas a los estados financieros de los tres (3) años
8	pre	evios y del año en curso;
9	(g)	registro de transacciones por cuenta de los tres (3)
10	año	os previos y del año en curso;
11	(h)	estado financiero proyectado para los tres (3) años
12	pos	steriores a la vigencia de la ley <u>esta Ley</u> ;
13	(i)	lista por individuo de salario bruto mensual de todos
14	los	empleados y sus respectivas clasificaciones
15	ocu	ipacionales;
16	(j)	certificaciones de los convenios colectivos vigentes
17	que	e apliquen a los trabajadores sociales; y
18	(k)	plan para la implantación de las escalas salariales al
19	fin	alizar el período de exención temporera.
20	El Secretario podrá s	solicitar cualquier otra información adicional que esté
21	razonablemente relacionada co	on la solicitud de exención temporera.

iii. Juntamente Junto con la solicitud de exención, el patrono tendrá que presentar un plan de aumento de sueldo proyectado para comenzar a cumplir con esta Ley al expirar los tres (3) años de la exención. Este plan será presentado al Secretario del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, quien lo custodiará y fiscalizará su cumplimiento. El Departamento del Trabajo y Recursos Humanos no aprobará aquellos planes que contengan propuestas para la reducción de puestos de trabajadores sociales. En los casos en que el plan contemple una reducción en la cantidad de trabajadores sociales empleados, ya sea por tiempo determinado o indeterminado, el patrono deberá proveer un análisis detallado explicando la manera en que se mantendrán mantendrá la calidad y la cantidad de los servicios de la agencia propuesto propuestos en el plan.

iv. De otorgarse una exención, la cual está estará sujeta a la aprobación previa del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, la misma dispondrá para un período de tres (3) años, al cabo de los cuales los profesionales del trabajo social que trabajen para el patrono así beneficiado estarán recibiendo la totalidad del salario mínimo básico contemplado en la presente ley esta Ley. El aumento deberá implantarse de manera escalonada por etapas, según se definen a continuación:

(a) Durante el primer año, contado el mismo a partir de la vigencia del reglamento, el patrono deberá satisfacer como

/9

mínimo el treinta y tres por ciento (33%) de la diferencia entre el salario actual y el salario mínimo básico;

- (b) durante el segundo año, comenzado el mismo un (1) año después de haber entrado en vigor el reglamento, el patrono deberá satisfacer como mínimo el sesenta y seis por ciento (66%) de la diferencia entre el salario existente y el salario mínimo básico. Esta segunda etapa comenzará a pagarse al decimotercer (13) mes de haberse aprobado el reglamento;
- (c) durante el tercer año, comenzando el mismo dos (2) años después de haber entrado en vigor el reglamento, el patrono deberá satisfacer la totalidad del salario mínimo básico. Esta tercera etapa comenzará a pagarse al vigésimo quinto (25) mes de haberse aprobado el reglamento.
- v. A partir de la fecha en que se le haya concedido la exención aquí dispuesta, el patrono vendrá obligado a remitirle al Secretario del Departamento <u>del Trabajo</u> y Recursos Humanos, bajo juramento, un informe detallando los salarios que estén devengando los trabajadores sociales. Dicho informe contendrá el nombre completo del profesional del trabajo social y al menos dos (2) datos de contacto, tales como número de teléfono, correo electrónico o dirección postal. El informe se someterá cada seis (6) meses. El Departamento del Trabajo y Recursos Humanos

tendrá la facultad de verificar directamente con los trabajadores sociales la información brindada por el patrono en el informe que aquí se contempla.

vi. Aquel patrono que solicite una exención temporera tendrá la obligación de notificar a los trabajadores sociales que tenga empleados, ya sea bajo contrato o de manera regular, que ha solicitado una exención. Asimismo, la solicitud de exención deberá contener el nombre completo del trabajador social y al menos dos (2) datos de contacto, tales como número de teléfono, correo electrónico o dirección postal. El Departamento del Trabajo y Recursos Humanos vendrá obligado a notificar a dichos trabajadores sociales de la determinación que tome en relación con la solicitud de exención. Asimismo, los profesionales del trabajo social que así lo soliciten, tendrán derecho a intervenir como parte interesada, por si, o por medio de representación legal, en los procedimientos previos y posteriores a la determinación que tome el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos.

Artículo 6. 7.-Penalidades

El Secretario del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos impondrá una penalidad económica a aquellos patronos del sector privado que incumplan con las disposiciones de la presente ley Ley. Las multas nunca serán menores de cinco mil dólares (\$5,000.00) ni mayores de diez mil dólares (\$10,000.00) por cada infracción. La penalidad aquí dispuesta no excluye la facultad de los miembros de la profesión para

- 1 presentar aquellas acciones civiles y administrativas independientes derivadas del
- 2 incumplimiento del patrono con las disposiciones de la presente ley esta Ley.
- 3 Artículo 7. 8.-Despidos Injustificados
- 4 Para propósitos de despido injustificado según dispuesto por la Ley Núm. 80 de
- 5 30 de mayo de 1972, según enmendada, conocida como "Ley-de Indemnización por
- 6 Despido sin Justa Causa", llevado a cabo por un patrono según definido en esta ley, una
- 7 vez aprobada y durante todo el período-de tiempo anterior a la aprobación del
- 8 reglamento, el cálculo del importe de la compensación por despido injustificado se hará,
 - como mínimo, utilizando las escalas de salario dispuestas en esta ley.

10 <u>En cuanto a despidos injustificados por un patrono bajo la Ley Núm. 80 de 30 de mayo de</u>

- 11 1972, según enmendada, el cálculo del importe de la compensación por tal despido injustificado
- se hará, como mínimo, utilizando las escalas de salario aquí establecidas. Lo antes aquí dispuesto
- 13 <u>comenzará a aplicarse desde la aprobación de esta Ley.</u>
- 14 Artículo 8- 9.-Irrenunciabilidad de Derechos
- Ningún trabajador social puede renunciar a los derechos que por esta ley Ley se
- 16 le conceden. Todo pacto o acuerdo en contrario a lo establecido por esta ley Ley será
- 17 nulo.

9

- 18 Artículo 9. <u>10.</u>-Concesión de Legitimación Activa al Colegio
- 19 Se le concede al Colegio legitimación activa para iniciar procedimientos
- 20 administrativos y/o judiciales contra personas naturales y jurídicas, incluyendo el
- 21 Estado, con el propósito de asegurar el cumplimiento de la presente Ley.
- 22 Artículo 10. 11.-Disposiciones Generales

1	A.	Los beneficios que por medio de la presente Ley se les conceden a los
2		trabajadores sociales le son otorgados a dichos profesionales del sector
3		privado, independientemente del escenario donde ejerzan sus funciones,
4		siempre y cuando sean funciones propias de un profesional del trabajo
5		social licenciado y colegiado.
6	B.	Las escalas salariales establecidas mediante la presente Ley serán de plena
7		aplicabilidad a los trabajadores sociales que laboren a tiempo completo, a
8		jornada parcial, empleados por tiempo indeterminado y/o por tiempo
9		determinado; los contratos por servicios profesionales no están
10		contemplados en esta ley <u>Ley</u> .
11	C.	Sólo tendrán derecho a recibir los beneficios de la presente ley <u>establecidos</u>
12		en esta Ley aquellos trabajadores sociales en un puesto denominado
1/3		"trabajador social" o "trabajadora social" que posean una licencia y
14		colegiación vigente.
15	D.	La presente ley Ley, y los reglamentos que se promulguen al amparo de
16		esta, son de carácter prospectivo y no afectarán los contratos y convenios
17		colectivos vigentes a la fecha de su aprobación.
18	E.	Se ordena al patrono mantener los archivos de nómina y hacerlos
19		disponibles mediante solicitud del Departamento del Trabajo y Recursos
20		Humanos del Gobierno de Puerto Rico, a los fines de realizar las
21		inspecciones necesarias para asegurar el cumplimiento de los salarios

mínimos establecidos.

- 1 Artículo 11. <u>12.</u>-Cláusula de Separabilidad
- 2 Si cualquier cláusula, párrafo, artículo o sección de esta Ley fuere declarada
- 3 inconstitucional por tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará,
- 4 perjudicará, ni invalidará el resto de la Ley. El efecto de dicha sentencia quedará
- 5 limitado a la cláusula, párrafo, artículo, sección o parte de esta que así hubiere sido
- 6 declarada inconstitucional.
- 7 Artículo 12. <u>13.</u>-Vigencia
- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.



ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea Legislativa 4^{ta.} Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 731

INFORME POSITIVO

24 de agosto de 2022

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. del S. 731, recomienda su aprobación, con enmiendas, según incluidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 731 tiene como propósito "enmendar el artículo 88 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico", a los fines de añadir la agresión sexual conyugal, según definida en la Ley 54 del 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como "Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica", en los delitos que no prescriben."

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión informante solicitó y obtuvo comentarios de la Oficina de la Procuradora de las Mujeres ("OPM"); Departamento de Seguridad Pública ("DSP"); y de la Sociedad para Asistencia Legal ("SAL"). Desafortunadamente, y a pesar de múltiples esfuerzos, el Departamento de Justicia ("DJ"); el Colegio de Abogados de Puerto Rico ("CAPR"); Taller Salud, Inc.; y el Proyecto Matria no habían comparecido ante esta Honorable Comisión.

ANÁLISIS

El Código Penal de Puerto Rico dispone que la acción penal se extingue por causa de muerte, indulto, amnistía, prescripción, o archivo por razón de legislación especial que así lo establezca.¹ En este sentido, los delitos de genocidio, crimen de lesa humanidad, asesinato, secuestro, malversación de fondos públicos, falsificación de documentos públicos, así como aquellos delitos tipificados en el Código Penal o ley especial cometidos por funcionarios o empleados públicos en el desempeño de su función, son imprescriptibles. Además, cuando la víctima es menor de dieciocho (18) años, pero la persona imputada es mayor de, los delitos de incesto, agresión sexual, actos lascivos, trata humana, secuestro agravado, utilización de un menor para pornografía infantil, proxenetismo, rufianismo y comercio de personas agravado, tampoco prescriben.²

En contraste, un grupo de delitos cuentan con un término de prescripción específico. En *Pueblo v. Roche*, el Tribunal Supremo de Puerto Rico, citando al tratadista Pedro Malavet Vega, sostuvo que, la "figura de la prescripción en el derecho penal supone la extinción de la acción penal por el transcurso del tiempo. En consecuencia, la prescripción obliga al Estado a iniciar la acción en el término dispuesto en ley, no solo por el interés y la política pública de perseguir a los autores de los delitos, sino además para permitir al imputado obtener la evidencia necesaria para una defensa efectiva". En palabras sencillas, la prescripción significa el lapso que tiene el Estado para encausar a un delincuente por hechos delictivos que se alega ha cometido.

Asimismo, desde Rabell Martínez v. Tribunal Superior, nuestro Máximo Foro Judicial estableció que, el "Estado retiene su facultad, dentro de su obligación de preservar la paz y el orden social, de negar prescriptibilidad a los delitos que por su intensidad de agravio a la sociedad organizada, deban en cualquier tiempo exponerse a la depuración del proceso judicial". (Énfasis suplido) De igual modo, en Pueblo v. Martínez, el Tribunal Supremo del Estado Libre Asociado señaló que, "... el Legislador ha determinado que para los delitos graves – por razón de afrenta a la sociedad – los términos prescriptivos son mayores e incluso hay algunos que por el efecto nocivo sobre los cimientos de la sociedad no prescriben...". 5 Sin embargo, en palabras de la profesora Olga E. Resumil, "esa facultad no debe propender a que el Estado se cruce de brazos y no someta los cargos, estando en posición de hacerlo, fundamentado en el hecho de que el delito no prescribe".

Como señaláramos, nuestro Código Penal establece términos prescriptivos específicos para ciertos delitos, entre estos: cinco (5) años en delitos graves; un (1) año en



^{1 33} L.P.R.A. § 5131

² Id., § 5133

^{3 195} D.P.R. 791 (2016)

^{4 102} D.P.R. 39 (1974)

^{5 144} D.P.R. 631 (1997)

⁶ O.E. Resumil, Derecho procesal penal: limitaciones constitucionales al ejercicio del "ius puniendi", 71 REV. JUR. UPR 547, 552 (2002).

delitos menos grave, excepto aquellos ligados con estatutos fiscales; diez (10) años en delitos de encubrimiento y conspiración cuando se comentan o concurran con el delito de asesinato; diez (10) años en delito de homicidio; y veinte (20) años en delitos de agresión sexual, incesto y actos lascivos.⁷

La prescripción de estos delitos se computa desde el día en que son cometidos hasta la fecha en que se determine causa probable para arresto o citación. En aquellos casos donde sea necesario recurrir en alzada, la celebración de una audiencia para la determinación de causa probable para el arresto, o citación, interrumpe el término prescriptivo. Ahora bien, cuando la víctima no ha cumplido dieciocho (18) años, y sean delitos de los que tienen término de prescripción, este se computará desde el momento en que la víctima cumple sus dieciocho (18) años.8 Nuestro ordenamiento también reconoce que, si una ley especial reconoce un término prescriptivo superior al establecido en el Código Penal, prevalecerá el de mayor lapso.

El Código Penal de Puerto Rico tipifica la agresión sexual como delito grave con pena de reclusión por un término fijo de cincuenta (50) años. Como apuntáramos, si este delito se perpetra entre adultos, su término de prescripción es de veinte (20) años. Sin embargo, si la víctima es menor de dieciocho (18) años, y su agresor (a) mayor de esa edad, entonces, para estos casos el delito es imprescriptible. Por su parte, la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como "Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica", dispone que "a toda persona que incurra en una relación sexual no consentida con su cónyuge o ex cónyuge, o con la persona con quien cohabite o haya cohabitado, o con quien sostuviere o haya sostenido una relación consensual" incurrirá en delito de agresión sexual conyugal. Este delito está clasificado, según reza el texto vigente de la Ley Núm. 54, supra, como delito grave de segundo grado severo. Sin embargo, al aplicar las disposiciones de la cláusula de transición para la fijación de penas en las leyes penales especiales del Código Penal de Puerto Rico, dicha pena se traduce a reclusión por un término fijo de veinticinco (25) años. 11

A.

RESUMEN DE COMENTARIOS

A. Oficina de la Procuradora de las Mujeres

La OPM <u>favorece</u> la aprobación del P. del S. 731. En memorial suscrito por la entonces procuradora, Lcda. Lersy G. Boria Vizcarrondo, esta expresó que la propuesta legislativa enmarcada en el PS 731 es "necesaria, que busca reparar uno de los múltiples desfaces que existen entre el Código Penal y la Ley Núm. 54-1989...". También comentó no existir "razón alguna para tratar con mayor lenidad, o de cualquier otra manera

⁷ 33 L.P.R.A. § 5132

⁸ Id., § 5134

⁹ Id., § 5191

^{10 8} L.P.R.A. § 635

^{11 33} L.P.R.A. § 5415

distinta, a la agresión sexual conyugal versus la agresión entre desconocidos o personas no relacionadas como pareja."

Otra instancia donde existe una incongruencia en nuestro ordenamiento es entre el Artículo 3.5 (Agresión Sexual Conyugal) de la Ley Núm. 54, supra, y el Artículo 130 (Agresión Sexual) del Código Penal. Precisamente, esta discrepancia quedará atendida al considerarse el P. del S. 412, medida que cuenta con un Informe Positivo Conjunto radicado el 30 de junio de 2022. Bajo el delito de agresión sexual conyugal, la pena a imponerse a quien resulte convicto es de entre 15 a 25 años; mientras que, en por el delito de agresión sexual del Código Penal, quien resulte convicta se expone a pena de reclusión por un término fijo de 50 años. A juicio de la entonces Procuradora, "en nuestro estado de derecho vigente, las consecuencias penales para un hombre que viole a una mujer en una relación de pareja no son ni la mitad de severas que aquellas para un hombre que viole a una mujer desconocida o con quien no tenga, o haya tenido, una relación de pareja." (Énfasis suplido)

Por todo lo cual, la OPM favorece extender a la Ley Núm. 54, *supra*, la norma de no prescripción que cobija el delito de agresión sexual en el Código Penal al delito de agresión sexual conyugal. Así mismo, realizó un llamado para que esta Asamblea Legislativa equipare la pena de agresión sexual, que implica pena de reclusión por un término fijo de 50 años, como pena del delito de agresión sexual conyugal. Como indicáramos, como parte de las enmiendas introducidas por esta Comisión informante al P. del S. 412, este asunto quedará atendido.

B. Departamento de Seguridad Pública

El DSP <u>favorece</u> la aprobación del P. del S. 731. Precisamente, la División de Delitos Sexuales y Maltrato a Menores tiene la encomienda de investigar y otorgar protección a las víctimas de agresiones sexuales. Lo anterior incluye proveer transportación a instituciones de servicios médicos y orientar a las víctimas sobre cómo proceder para preservar posible evidencia.

Por otro lado, comentó que la Ley 34-2018 enmendó los Artículos 88 y 89 del Código Penal de Puerto Rico, para establecer la imprescriptibilidad de los delitos de incesto, agresión sexual, actos lascivos, trata humana, entre otros. En este sentido, y considerando los efectos psicológicos y emocionales asociados a las agresiones sexuales, el DSP considera que el Estado debe proteger con mayor ahínco a las víctimas del delito de agresión sexual conyugal. Sin embargo, recomienda que no solo se establezca su imprescriptibilidad en aquellos escenarios donde la víctima resulte ser de 18 años o menos, y en su lugar, propone se amplíe a cualquier víctima de dicho delito.



¹² Memorial Explicativo de la Oficina de la Procuradora de las Mujeres en torno al P. del S. 731, pág. 2.

C. Sociedad para Asistencia Legal

La SAL se <u>opone</u> a la aprobación del P. del S. 731. En particular, señalan que la prescripción supone una autolimitación al poder persecutorio del Estado contra el individuo. De manera que, incluir la agresión sexual conyugal entre los delitos imprescriptibles, menoscabaría la oportunidad de un imputado a defenderse, debido a que la evidencia disponible para establecer su inocencia pudiese desaparecer o se oblitere por el transcurso del tiempo. En este sentido, nos invitan a reflexionar en cuanto a si es necesario castigar a una persona luego de transcurridos 10, 20 o 50 años.

A pesar de lo anterior, la SAL reconoce que el Tribunal Supremo de Puerto Rico validó la facultad de la Asamblea Legislativa para establecer delitos que no prescriben. Comúnmente, estos delitos imprescriptibles acarrean fuertes valores sociales o jurídicos, así como debido a su gravedad. En tal sentido, para la SAL "hay maneras diferentes y sensibles de abordar la capacidad de un menor de edad que ha sido víctima de delitos contra la persona que no equivalen a negar la importancia y necesidad de la institución de la prescripción." En España, por ejemplo, el Parlamento entendió que la prescripción para este tipo de delitos debe comenzar a prescribir desde el momento que la alegada víctima alcanza sus treinta y cinco (35) años.

Finalmente, la SAL exhorta a la Asamblea Legislativa a que, previo a legislar sobre esta materia, se identifiquen los estudios empíricos, de haberlos, que demuestren la incidencia de denunciar delitos sexuales ocurridos contra menores de edad cuando estos ya son adultos. Paralelamente, sería útil conocer a qué edad las víctimas de agresión sexual conyugal se encuentran preparadas para denunciar esos hechos.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL



En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico certifica que, el P. del S. 731 no impone una obligación económica en el presupuesto de los Gobiernos Municipales.

CONCLUSIÓN

Evaluados los comentarios presentados ante nuestra consideración, y tras analizar el Artículo 88 del Código Penal de Puerto Rico, así como el Artículo 3.5 de la Ley Núm. 54, *supra*, entendemos es de mayor conveniencia consagrar la intención legislativa contenida en el P. del S. 731, enmendando directamente la Ley Penal Especial que define y tipifica el delito de agresión sexual conyugal. Así lo haceos constar en nuestro Entirillado Electrónico.

¹³ Memorial Explicativo de la Sociedad para Asistencia Legal en torno al P. del S. 731, pág. 7.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. del S. 731, con enmiendas.

Respetuosamente sometido;

Hon. Gretchen M. Hau

Presidenta

Comisión de lo Jurídico

Entirillado Electrónico ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19 ^{na.} Asamblea Legislativa

3 ^{ra.} Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 731

21 de enero de 2022 Presentado por la señora González Huertas Referido a la Comisión de lo Jurídico

LEY

Para enmendar el Artículo 3.5 de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como "Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica", artículo 88 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico", a los fines de establecer la imprescriptibilidad del delito deañadir la agresión sexual conyugal, según definida en la Ley 54 del 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como "Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica", en los delitos que no prescriben cuando la víctima sea menor de dieciocho (18) años y el imputado o imputada mayor de dieciocho (18) años al momento de la comisión del delito.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico", fue enmendada por la Ley 34-2018, a los fines de establecer la no prescripción para delitos de incesto, agresión sexual, actos lascivos, trata humana, secuestro agravado, entre otros delitos <u>recogidosque se recogen</u> en el <u>Artículoartículo</u> 88 de la Ley 146-2012, supra, cuando son cometidos contra menores de dieciocho (18) años y el acusado es mayor de dieciocho (18) años. <u>En aquel entonces, la La</u> intención legislativa se realizó con miras a proteger <u>a</u> los y las menores que sufren estos atroces actos delictivos por personas con claro menos precio a la integridad <u>y dignidad</u> humana.



Es sabido que los y las menores de dieciocho (18) años, sostienentiemen relaciones de parejaparejas que sufriendo en ocasiones sufren muchos de estos actos tipificados como delito. Los actos de violencia doméstica que se cometen en los círculos amorosos están cobijados bajopara la Ley Núm. 54 dedel 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como "Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica". En su Artículo 3.5 se la artículo 3.5 de la referida ley tipifica la "Agresión Sexual Conyugal", donde el acto es cometido por quien es, o quien fuere, la pareja consensual de la víctima. En las relaciones de pareja la vulnerabilidad de las víctimas y el silencio que estas guardan estas puede ser mayor que en circunstancias donde no existe afecto. Es apremiante, que estas personas estén protegidas para cuando decidan hablar, estén puedan estar protegidas por la ley especial que les cobija. La enmienda propuesta es necesaria, pues, es harto conocido que, en nuestro ordenamiento jurídico está prohibida la aplicación de penas y creación de delitos por analogía, según establece el principio de legalidad.



Por tanto, en vías de continuar con la política pública de protección a las víctimas de violencia doméstica, se <u>establece la imprescriptibilidad del delito de</u> introduce la "Agresión Sexual Conyugal" según definida <u>y tipificada</u> en la Ley <u>Núm.</u> 54 del 15 de agosto de 1989, supra, en los delitos que no prescriben <u>cuando la víctima sea menor de dieciocho (18) año y el imputado o imputada mayor de esa misma edad al momento de la comisión del delito. según establece el artículo 88 de la Ley146-2012, supra.</u>

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 3.5 de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según
- 2 <u>enmendada, conocida como "Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia</u>
- 3 <u>Doméstica" para que lea como sigue:</u>
- 4 "Artículo 3.5 Agresión Sexual Conyugal.

1 Se impondrá pena de reclusión, según se dispone más adelante, a toda persona que incurra en una relación sexual no consentida con su cónyuge o excónyugeex eónyuge, o con la persona con quien cohabite o haya cohabitado, o con quien 4 sostuviere o haya sostenido una relación consensual, o la persona con quien haya procreado un hijo o hija, independientemente del sexo, estado civil, orientación sexual, identidad de género o estatus migratorio de cualquiera de las personas involucradas en la relación, en cualesquiera de las circunstancias siguientes: (a) Si se ha compelido a incurrir en relación sexual mediante el empleo de fuerza, 8 violencia, intimidación o amenaza de grave e inmediato daño corporal; o 9 (b) si se ha anulado o disminuido sustancialmente, sin su conocimiento o sin su 10 consentimiento, su capacidad de consentir, a través de medios hipnóticos, 11 narcóticos, deprimentes o estimulantes o sustancias o medios similares; o 12 13 (c) si por enfermedad o incapacidad mental, temporal o permanente, la víctima está incapacitada para comprender la naturaleza del acto en el momento de 15 su realización; o 16 (d) si se le obliga o induce mediante maltrato, violencia física o psicológica a 17 participar o involucrarse en una relación sexual no deseada con terceras 18 personas. 19 El delito de agresión sexual conyugal no prescribe cuando la víctima sea menor de dieciocho (18) años, y el imputado o imputada mayor de dieciocho (18) años al momento de la comisión del delito. La pena a imponerse por este delito, en todas sus modalidades, 21 22 será la correspondiente a delito grave de segundo grado severo.

- El tribunal podrá imponer la pena de restitución además de la pena de reclusión
- 2 establecida en cualquiera de las modalidades anteriormente señaladas."
- 3 Artículo 1. Se enmienda el-Artículo 88. "Delitos que no prescriben", de la Ley
- 4 146 2012, según-enmendada, conocida-como "Código-Penal de Puerto-Rico" para
- 5 que lea como sigue:
- 6 En los-siguientes delitos la acción penal no prescribe: genocidio, crimen de
- 7 lesa humanidad, asesinato, secuestro, malversación de fondos públicos, falsificación
- 8 de documentos públicos, y todo delito grave tipificado en este Código o en ley
- 9 especial cometido por un funcionario o empleado público en el desempeño de la
- 10 función pública.
- 11 Los siguientes delitos no prescribirán cuando la víctima sea un menor de
- 2 dieciocho (18) años de edad, y el acusado haya sido mayor de dieciocho (18) años de
- 3 edad al momento de la comisión del delito: incesto, agresión sexual, agresión sexual
- 14 conyugal según definida en la Ley-51 del 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida
- 15 como "Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica", actos lascivos,
 - s trata humana, secuestro agravado, la utilización de un menor para pornografía
- 17 infantil y el proxenetismo, rufianismo y comercio de personas agravado.
 - Artículo 2. Separabilidad
- 19 Si cualquier parte, oración o artículo de esta Ley fuera declarado
- 20 inconstitucional-por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada se
- 21 limitará a la parte, oración o artículo declarado inconstitucional y no afectará, ni
- 22 invalidará el resto de las disposiciones de esta Ley.



18

- 1 <u>Sección 2 Artículo 3</u>. Vigencia
- 2 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.



ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea Legislativa 4^{th.} Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 817

INFORME POSITIVO

30 de agosto de 2022

RECIBIDO 30AUG'22 PM6:03
SENADO DE PR
TRAMITES Y RECORD

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico (en adelante, "Comisión"), previo estudio y consideración del **Proyecto del Senado 817**, recomienda su aprobación, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña a este Informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El **Proyecto del Senado 81**7 (en adelante, "P. del S. 817"), incorporando las enmiendas propuestas, tiene como propósito enmendar los incisos (b)(4) y (b)(5) del Artículo 7.04 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", a los fines de requerir la alegación de reincidencia en la denuncia por conducir en estado de embriaguez.

INTRODUCCIÓN

La Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico" (en adelante, "Ley 22"), regula toda la conducta que deben observar las personas al conducir un vehículo en las vías del País. Específicamente, el Capítulo VII de la Ley 22 dispone todo lo relacionado con la conducción de vehículos de motor bajo efectos de bebidas embriagantes, drogas o sustancias controladas, conducta que es sancionada severamente en nuestro ordenamiento.

El Artículo 7.04 de la Ley 22 discute las penalidades por las conductas antes esbozadas. En su inciso (b) discute el proceder cuando un conductor es reincidente en estas conductas. Al respecto, exime al Estado de alegar la reincidencia en una denuncia



por conducir un vehículo de motor en estado de embriaguez en casos de segunda o más convicciones. Además, indica que, en estos casos basta con que la reincidencia se evidencie en el informe pre-sentencia.

Ahora bien, dicho texto fue declarado inconstitucional desde el 2006, en el caso de $Pueblo\ v$. $Montero\ Luciano$, 169 D.P.R. 360 (2006). Por tal razón, la senadora González Huertas, presentó el P. del S. 817, en aras de atemperar el texto de la Ley 22, con lo dispuesto mediante jurisprudencia.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Las enmiendas propuestas en el P. del S. 817 a la Ley 22, buscan requerir que el Ministerio Fiscal tenga que alegar la reincidencia del delito de conducir en estado de embriaguez en la denuncia por este delito. Ello, conforme a *Montero Luciano*. Cabe destacar que, en el análisis que dio paso a este cambio mediante jurisprudencia, el Tribunal Supremo, entendió que debía prevalecer el debido proceso de ley, en su vertiente de una notificación adecuada. De esta forma, el imputado tendrá la oportunidad desde el comienzo del proceso judicial, de conocer lo que se le está imputando y cuál puede ser su pena.

Chi

Asimismo, es menester señalar que, el propósito de la medida consiste en uniformar y que nuestras leyes expresen el estado de derecho vigente, y no un texto que fue declarado inconstitucional y puede inducir a error, tanto a cualquier persona que quiera instruirse al respecto, como para los funcionarios involucrados en interpretar o ejecutar las leyes de Puerto Rico.

El 31 de marzo de 2022, la Comisión realizó una primera solicitud de comentarios a siete organizaciones y agencias relacionadas con los temas discutidos en el P. del S. 817. Estas son: Negociado de la Policía de Puerto Rico (NPPR), Departamento de Justicia (Justicia), Facultad de Derecho de la Universidad Interamericana de Puerto Rico, Facultad de Derecho de la Universidad Católica de Puerto Rico, Clínica de Asistencia Legal de la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico y Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico.

Ante la ausencia de recibir comentarios de las organizaciones antes descritas, posteriormente, el 10 de mayo de 2022, la Comisión realizó una segunda solicitud de comentarios a las entidades antes mencionadas e incluyó a la Oficina de Servicios Legislativos (OSL). Al momento de la redacción de este informe, solo se han recibido los comentarios de la OSL. A continuación, un resumen de lo expresado por la OSL.

Oficina de Servicios Legislativos (OSL)

La Oficina de Servicios Legislativos presentó un memorial firmado por su directora, Lcda. Mónica Freire Florit, en el cual en síntesis favorece la aprobación de esta medida, ya que "sería cónsona a la interpretación judicial del caso *Pueblo v. Montero Luciano*, 169 D.P.R. 360 (2006), sobre la responsabilidad del Estado de notificar adecuadamente a la persona acusada la utilización de la reincidencia para propósitos del establecimiento de la pena en un proceso penal". La OSL continúa expresando que:

El Artículo 7.04 de la Ley Núm. 22, *supra*, trata sobre las penalidades que podrán ser impuestas a los conductores que resulten convictos por la concentración ilegal de alcohol en la sangre. Como regla general, toda persona que incumpla con lo dispuesto en los Artículos 7.01, 7.02 y 7.03 de la Ley Núm. 22, supra, cometerá un delito menos grave. Por lo cual, los agentes del orden público tienen la facultad de expedir citaciones a una vista de causa probable para arresto, y no se le permitirá al conductor seguir guiando en las vías de rodaje públicas. Razón por la cual, será transportado inmediatamente al cuartel más cercano. Una vez en el cuartel, permanecerá allí hasta que el nivel de alcohol en la sangre alcance el mínimo permitido en ley.

Por otra parte, el inciso (b) del Artículo 7.04 de la Ley Núm. 22, supra, regula la situación de la concentración de alcohol en la sangre que sea de ocho centésimas del uno por ciento (0.08%) o más; o dos centésimas del uno por ciento (0.02%) o más. Lo anterior para conductores de dieciocho (18) y veinte (20) años de edad, incluyéndose, además, a aquellos que conduzcan camiones, motocicletas, ómnibus escolares, vehículos pesados de servicio público y vehículos pesados de motor, o con alguna concentración de alcohol en la sangre en caso de menores de dieciocho (18) años de edad.

Bajo el contexto antes esbozado, es que se establecen las sanciones o penalidades particulares al conductor en los incisos (b)(4) y (b)(5) del Artículo 7.04. A partir de una segunda convicción, el Tribunal puede ordenar que se confisque el automóvil que estaba siendo usado por la persona convicta mientras estaba bajo los efectos del alcohol o de sustancias controladas, según lo dispuesto en la Ley Núm. 119-2011, según enmendada, conocida como "Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011". Esta última acción gubernamental se realizaría si el automóvil está inscrito en el Registro de Vehículos de Motor a nombre de la persona convicta y la convicción previa se adjudicó en un período de cinco (5) años antes de la nueva convicción. Notamos, que para que pudiere proceder la confiscación, la reincidencia del convicto no tenía que ser alegada por el fiscal en la

Chy

denuncia, bastaba con que este evidenciará dicho hecho en el informe pre sentencia, sin dar notificación a la persona de las implicaciones de esto.

En lo que respecta el inciso (b)(5) del Artículo 7.04, se establece cómo se determinará la reincidencia de las personas convictas por conducir bajo los efectos de bebidas embriagantes o sustancias controladas, y cómo el Tribunal imputará la pena por dicho concepto. A saber:

(5) Habrá reincidencia cuando el que ha sido convicto y sentenciado por infracción a los Artículos 7.01, 7.02 o 7.03 de esta Ley, comete nuevamente una infracción a los Artículos mencionados, dentro de un término no mayor de cinco (5) años, contados desde la convicción. Para que el Tribunal pueda imponer las penas por reincidencia establecidas en este Artículo, no será necesario que se haga alegación de reincidencia en la denuncia o en la acusación. Bastará que se establezca el hecho de la reincidencia mediante el informe pre sentencia o mediante certificado de antecedentes penales.

Notamos de la cita que precede, tal como lo afirma el P. del S. 817, que dicho inciso no requiere la alegación de reincidencia en la denuncia o en la acusación que realiza el Estado contra el conductor que infringe los Artículos 7.01, 7.02 o 7.03 de la Ley Núm. 22, *supra*. Para establecer la reincidencia, y con ello, las implicaciones y efectos legales al conductor convicto, solamente se necesita que el Estado lo alegue en el informe pre sentencia o a través del certificado de antecedentes penales.

Ante dicha forma, del Estado obtener la reincidencia para los conductores convictos por estas infracciones, el Tribunal Supremo planteó en el caso Pueblo y. Montero Luciano, supra, el quebrantamiento al debido proceso de ley. Ello, en la medida que los conductores convictos, se les consignaría la reincidencia sin que medie una debida notificación al respecto.

. . .

Cabe indicar, que, cuando el Tribunal Supremo aplicó la doctrina y derecho al debido proceso de ley, tanto sustantivo como procesal, al texto de los incisos (b)(4) y (b)(5) del Artículo 7.04 del Capítulo VII de la Ley Núm. 22, supra, notaron que el Estado evidenciaba la condición de reincidente, no en la denuncia, sino más bien por evidencia contenida en el informe pre sentencia. De acuerdo a esta particularidad, el Tribunal Supremo concluyó:

... que no se cumple con el requisito de adecuada notificación de los cargos presentados en contra del acusado, cuando se permite que el fiscal no alegue la condición de reincidente en la denuncia o acusación y ésta

CENU

aparezca después, como por arte de magia, al momento de dictar sentencia, como factor para agravar una pena.

Según la OSL, lo dispuesto en el P. del S. 817 responde a la determinación jurisprudencial, que determinó que los incisos (b)(4) y (b)(5) del Artículo 7.04 de la Ley 22, supra, eran inconstitucionales por infringir el debido proceso de ley de los acusados a ser debidamente notificados de las implicaciones de la reincidencia. Es decir, esta medida estaría uniformando la legislación con nuestro estado de derecho de una forma congruente, y se requeriría al Estado alegar la reincidencia en la denuncia que se realice por las personas conducir en estado de embriaguez en las vías públicas.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico certifica que la pieza legislativa bajo análisis no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del **Proyecto del Senado 817**, recomienda su aprobación, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña a este Informe.

Respetuosamente sometido,

HON. ELIZABETH ROSA VELEZ

Presidenta

Comisión de Innovación, Telecomunicaciones,

Urbanismo e Infraestructura

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO) ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea Legislativa 3^{ra.} Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO P. del S. 817

22 de marzo de 2022

Presentado por la señora González Huertas

Referido a la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura

LEY

GN

Para enmendar los incisos (b)4 y (b)5 (b)(4) y (b)(5) del Artículo 7.04 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", a los fines de requerir la alegación de reincidencia en la denuncia por conducir guiar en estado de embriaguez, y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El texto vigente de los los incisos (b)4 y (b)5 (b)(4) y (b)(5) del Artículo 7.04 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", exime al Estado de alegar la reincidencia en la denuncia por violación al conducir un vehículo de motor en estado de embriaguez en casos de segunda o más convicciones. Disponiendo, además, que basta con que la misma se evidencie en el informe pre-sentencia.

Dicho texto fue declarado inconstitucional por el Tribunal Supremo de Puerto Rico desde el año 2006, en <u>el caso</u> Pueblo v. Montero Luciano. ¹- Ello, ya que "violan [viola] la cláusula de debido proceso de ley tanto en su vertiente sustantiva como en la procesal". En dicho caso, el Tribunal fue enfático al establecer que "[E]l hecho del que el legislador tuviese el propósito de velar por la seguridad pública en las carreteras y lograr el control del conductor ebrio mediante el fortalecimiento de las sanciones aplicables al aprobar la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, no justifica que a un acusado no se le notifique en la acusación del hecho de que sus convicciones anteriores serán posteriormente alegadas con el propósito de que se le imponga una pena mayor al ser sentenciado".

En su análisis, el máximo foro judicial de nuestro País estableció un balance de intereses entre el gubernamental y el ciudadano, donde "las garantías procesales del debido proceso de ley deben prevalecer".

A pesar de la declaración de inconstitucionalidad y de las recientes enmiendas introducidas mediante la Ley 24-2017, la Ley 22-2000 no ha sido enmendada en aras de uniformar el texto de la misma al Estado de Derecho estado de derecho vigente. A nuestro entender, es deber de esta Asamblea Legislativa garantizar la uniformidad de nuestras leyes y el Estado de Derecho estado de derecho, asegurándonos así de mantener un sistema legal coherente.

Por tanto, esta Asamblea Legislativa entiende necesario enmendar los incisos (b)4 y (b)5 (b)(4) y (b)(5) del Artículo 7.04 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", a los fines de requerir la alegación de reincidencia en la denuncia por guiar en estado de embriaguez.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

En

¹ Pueblo v. Montero Luciano, 169 DPR 360 (2006).

1 Artículo Sección 1.- Se enmiendan los incisos (b)(4) y (b)(5) del Artículo 7.04 de

la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de

3 Puerto Rico", para que lean como sigue:

4 "Artículo 7.04.— Penalidades.

5 <u>(a)</u>...

6 (b)...

7 (1) ...

8 (2) ...

9 (3) ...

(4) En casos de segunda convicción y subsiguientes, el Tribunal también ordenará la confiscación del vehículo de motor que conducía el convicto bajo los efectos del alcohol o bajo los efectos de sustancias controladas[,] al momento de ser intervenido, con sujeción a la Ley 119-2011, según enmendada, conocida como "Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011", si dicho vehículo está inscrito en el Registro de Vehículos de Motor a nombre del convicto y la convicción anterior fue adjudicada en el período de cinco (5) años anteriores a la fecha de la nueva convicción. [Para que proceda la confiscación, la] La reincidencia [no] tiene que ser alegada por el fiscal en la denuncia. Además, [Esta] se evidenciará en el informe presentencia.

20 (5) <u>Habrá reincidencia cuando el que ha sido convicto y sentenciado</u>
21 <u>por infracción a los Artículos 7.01, 7.02 o 7.03 de esta Ley, comete nuevamente una</u>
22 <u>infracción a los Artículos mencionados, dentro de un término no mayor de cinco (5)</u>



- 1 <u>años, contados desde la convicción.</u> Para que el Tribunal pueda imponer las penas
- 2 por reincidencia establecidas en este Artículo, [no] será necesario que se haga
- 3 alegación de reincidencia en la denuncia o en la acusación. [Bastará que se
- 4 establezca el] El hecho de la reincidencia se presentará igualmente [mediante] en el
- 5 informe pre_sentencia o mediante certificado de antecedentes penales.
- 6 (c)..."
- 7 Artículo <u>Sección</u> 2.– Separabilidad.-

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, 8 disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada 15 inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada 17 o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas 19 o circunstancias en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta ley en la mayor medida posible, aunque se deje

Gru

- 1 sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus
- 2 partes, o aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a
- 3 alguna persona o circunstancia. Esta Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta
- 4 Ley sin importar la determinación de separabilidad que el Tribunal pueda hacer.
- 5 Artículo Sección 3. Vigencia.-
- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Efel

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea Legislativa 4^{ta.} Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 846

Ed-

INFORME POSITIVO

<u>എ</u> de agosto de 2022

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico (en adelante, "Comisión"), previo estudio y consideración del **Proyecto del Senado 846**, recomienda su aprobación, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña a este Informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Cord

El **Proyecto del Senado 846** (en adelante, "**P. del S. 846**"), incorporando las enmiendas propuestas, tiene como propósito derogar el Artículo 21.02 y reenumerar los Artículos 21.03, 21.04, 21.05 y 21.06 como los nuevos Artículos 21.02, 21.03, 21.04 y 21.05 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", a los fines de eliminar la discreción del otorgamiento de infracciones no dispuestas por esta Ley o la reglamentación adoptada en virtud de la misma; y para otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

La Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico" (en adelante, "Ley 22"), rige la conducta que deben observar las personas al conducir vehículos en las vías públicas. Asimismo, establece penalidades contra aquellos conductores que no cumplan adecuadamente con esas normas de conducta. La inmensa mayoría de las normas establecidas en la Ley 22 y en los reglamentos creados en virtud de esta, cuentan con un nivel de especificidad que dicta cuál será la penalidad o multa por incumplir esa conducta específica. Sin embargo, existen áreas en las que no se dispuso sobre la multa o penalidad a imponer.

Para remediar lo antes esbozado, la Ley 24-2017 introdujo el actual Artículo 21.02 a la Ley 22. Este artículo dispone que aquella violación a una norma de conducta en las carreteras que no cuente con penalidad, será sancionada con una multa de \$100. El P. del S. 846, de la autoría del senador Dalmau Santiago, busca eliminar esa discreción.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La medida ante la consideración de esta Comisión indica que, durante el pasado cuatrienio, con el propósito de allegar fondos al fisco, se aumentaron las multas a pagarse por la comisión de infracciones a la Ley de Vehículos y Tránsito. Como parte de las enmiendas a la Ley 22, se incluyó el actual Artículo 21.02, que confiere discreción para el otorgamiento de faltas administrativas y multas de \$100 para todas aquellas infracciones a las disposiciones de la Ley que no estuviesen establecidas por Ley o Reglamento. Conforme esboza la exposición de motivos, esto representa "un vacío sustancial en la intención y el propósito de la Asamblea Legislativa".

Por otra parte, es menester señalar que, la inflación y el costo de vida de los puertorriqueños obliga a esta Asamblea Legislativa a corregir este error de amplitud discrecional que en la actualidad se confiere en el proceso de concesión de faltas administrativas y multas para todas aquellas infracciones a las disposiciones de la Ley que no estuviesen establecidas. Además, esto constituye una carga indebida e incierta en el elemento de la amplitud discrecional que termina recayendo sobre la persona con autoridad para emitir la multa.

La Comisión solicitó comentarios a cinco organizaciones y agencias relacionadas con los temas discutidos en el P. del S. 846. Estas son: Negociado de la Policía de Puerto Rico, Departamento de Seguridad Pública (DSP), Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP), Comisión para la Seguridad en el Tránsito (CST) y la Oficina de Servicios Legislativos (OSL).

Al momento de la redacción de este informe, se han recibido los comentarios del DTOP, el DSP y OSL. A continuación, un resumen de lo expresado por estas agencias, organizado en el orden en que fueron recibidos los comentarios en la Comisión.

Oficina de Servicios Legislativos

La Oficina de Servicios Legislativos presentó un memorial firmado por su directora, Lcda. Mónica Freire Florit, en el cual, en síntesis, recomienda la aprobación de la medida, con unas enmiendas sugeridas en el entirillado electrónico que remitieron a esta Comisión.

Earl

La OSL apuntala, que, coinciden con lo declarado en la exposición de motivos y especificarían aún más de lo recogido en el Proyecto del Senado 846, por entender que existen asuntos legales de índole constitucional que merecen ser tomados en consideración. En específico, expresa la OSL que:

[Especificarían] aún más, que la sanción o multa administrativa correspondiente también debería encontrarse establecida en la disposición de la Ley Núm. 22, o del reglamento aprobado por el Secretario de Transportación y Obras Públicas, donde se configura la infracción o, en la alternativa, allí hacerse referencia a la disposición legal o reglamentaria particular en donde se encuentra fijada la sanción o multa administrativa aplicable en caso de la comisión de la infracción.

Nótese que, en lo pertinente, a Sección 7 de la Carta de Derechos de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, al igual que las Enmiendas V y XIV de la Constitución de los Estados Unidos, consagra, como derecho fundamental del ser humano, el derecho al disfrute de la propiedad, además de la vida y la libertad; disponiendo, además, que ninguna persona será privada de su libertad o propiedad sin debido proceso de ley. En lo referente al Artículo 21.02, supra, el interés afectado se trata de uno de naturaleza propietaria, debido a que los boletos por infracciones administrativas de tránsito mencionados en su texto acarrean una multa de cien (100) dólares.

Así las cosas, reseñamos que el debido proceso de ley se manifiesta en dos vertientes diferentes, la sustantiva y la procesal.4 Mientras que bajo el debido proceso de ley sustantivo los tribunales examinan la validez de la parte sustantiva de una ley (o reglamento) a la luz de la protección que la Constitución brinda a los derechos fundamentales de las personas, al analizar el estatuto bajo el debido proceso de ley en su ámbito procesal, estos toman en cuenta las garantías procesales mínimas que el Estado debe proveer a un individuo al afectarle su vida, propiedad o libertad, de manera que tal intromisión se realice mediante un procedimiento justo y equitativo.

En el caso particular ante nos, es decir, el Artículo 21.02, supra, nos atañe el ámbito sustantivo del debido proceso de ley, bajo el cual el Estado se encuentra impedido de aprobar legislación o realizar actuaciones que afecten de manera irrazonable, arbitraria o caprichosa los intereses de propiedad o libertad de los individuos. Consideramos que el articulado de las infracciones administrativas a las cuales hace referencia dicho Artículo debe informar de forma adecuada a los ciudadanos, además de los actos prohibidos, las penalidades de multa que enfrentan en caso de su quebrantamiento. Por ende, entendemos procedente la derogación del

Earl

mencionado artículo, según propuesto por el P. del 5. 846, así como la reenumeración subsiguiente de los actuales Artículos 21.03 al 21.06 de la Ley Núm. 22.

Departamento de Seguridad Pública

El Departamento de Seguridad Pública presentó un memorial firmado por su subsecretario, Rafael A. Riviere Vázquez, en el cual, en síntesis, explican que las agencias idóneas para expresarse sobre esta medida son el Departamento de Transportación y Obras Públicas y el Departamento de Hacienda.

El DSP contó con los comentarios del Comisionado del NPPR, y precisan que son los agentes del orden público los encargados de hacer cumplir las disposiciones de la Ley 22-2000, supra. El Artículo 21.02 de la Ley 22, supra, dispone lo relacionado con las "Penalidades no declaradas", el cual establece que las infracciones a las disposiciones de esta Ley o a los reglamentos promulgados por el Secretario para los cuales no se hubiere establecido sanción penal específica, serán consideradas faltas administrativas y serán sancionados con multa de cien (100) dólares.

Eru

Asimismo, dispone el DSP, que dicha Ley, en el Artículo 1.45-A, define como "Falta administrativa" cualquier violación, infracción o incumplimiento a las disposiciones de esta Ley y la Ley de Servicio Público de Puerto Rico, Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, ya sea directamente cometida por el conductor y/o por el dueño registral del vehículo, que se hará constar en el registro de vehículos de motor y arrastres y en el récord choferil del conductor.

Departamento de Transportación y Obras Públicas

El Departamento de Transportación y Obras Públicas presentó un memorial firmado por su secretario interino, Héctor Joaquín Sánchez Álvarez, en el cual, en síntesis, no favorecen la aprobación de la medida.

En específico, apuntala el DTOP, que, desde la aprobación de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", ha contenido una disposición igual al Artículo 21.02 que se pretende derogar, y que la razón de su inclusión ha sido anticipar o reconocer la posible omisión de disposición punitiva para actos en contravención al debido comportamiento que tanto peatones como conductores deben observar en las vías públicas. Ejemplo de lo anterior, afirma el DTOP que son los artículos 9.05 y 10.13 de la Ley 22-2000, *supra*, los cuales no constituyen actos contrarios a la ley, sin penalidad específica. Por consiguiente, asegura el DTOP, que el Artículo 21.02 suple la omisión antes descrita.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico certifica que la pieza legislativa bajo análisis no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del **Proyecto del Senado 846**, recomienda su aprobación, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña a este Informe.

Respetuosamente sometido,

HON. ELIZABETH ROSA VÉLEZ

Presidenta

Comisión de Innovación, Telecomunicaciones,

Urbanismo e Infraestructura

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO) ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea Legislativa 3^{ra.} Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 846

18 de abril de 2022

Presentado por el señor Dalmau Santiago

Referido a la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura

LEY

Para derogar el Artículo 21.02 y renumerar reenumerar los Artículos 21.03, 21.04, 21.05 y 21.06 como los nuevos Artículos 21.02, 21.03, 21.04 y 21.05 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como la—"Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico"; a los fines de eliminar la discreción del otorgamiento de infracciones no dispuestas por esta Ley o la reglamentación adoptada en virtud de la misma; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el pasado cuatrienio, en busca de allegar fondos al fisco, <u>se aumentaron</u> aumentó las multas que se pagan por infracciones a la Ley de Vehículos y Tránsito. Entre los aumentos de las infracciones, se adoptó el actual Artículo 21.02, el cual le brinda discreción para el otorgamiento de faltas administrativas y multas de cien <u>dólares</u> (\$100) dólares—para todas aquellas infracciones a las disposiciones de la Ley que no estuviesen establecidas por Ley o Reglamento. Esto representa un vacío sustancial en la intención y el propósito de la <u>Legislatura</u> legislatura.

El aumento en la inflación y el costo de vida de los puertorriqueños, así como el debido proceso de ley reconocido tanto en la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico como en la Constitución de los Estados Unidos, obliga a esta Asamblea



Legislativa a corregir este error de discreción en el proceso de otorgamiento de faltas administrativas y multas para todas aquellas infracciones a las disposiciones de la Ley que no estuviesen establecidas, siendo esto una carga mayor e incierta debido al elemento de discreción que recae sobre la persona que tenga la autoridad para emitir la multa. Es a la Asamblea Legislativa a quien le corresponde crear política pública, de manera responsable y detallada.

Esta Asamblea Legislativa entiende necesario aclarar el alcance para emitir faltas administrativas y sanciones *que conllevan una* de con multa de cien *dólares* (\$100) dólares que no están dispuestas en la Ley o reglamentos promulgados. Es necesario que toda infracción y posterior sanción con multa-este explicita *esté explícita* en el texto de la Ley o en el Reglamento promulgado, no que recaiga en la discreción de una persona. En aras de corregir el estado de derecho, haciendo justicia al conductor, se enmienda la legislación vigente.

En)

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- Sección 1.- Se deroga el Artículo 21.02 y <u>se</u> reenumeran los Artículos 21.03, 21.04,
- 2 21.05 y 21.06 como los nuevos Artículos 21.02, 21.03, 21.04 y 21.05 de la Ley 22-2000,
- 3 según enmendada, conocida como la "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico".
- 4 Sección 2.- Vigencia.
- 5 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea Legislativa 4^{ta.} Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 891

February 200000 100000 100000

INFORME POSITIVO

უ de agosto de 2022

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico (en adelante, "Comisión"), previo estudio y consideración del **Proyecto del Senado 891**, recomienda su aprobación, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña a este Informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

GHI

El **Proyecto del Senado 891** (en adelante, "**P. del S. 891**"), incorporando las enmiendas propuestas, tiene como propósito añadir un nuevo inciso (l) al Artículo 2.25 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", con el propósito de aclarar que las personas que soliciten el permiso bajo este artículo solo vendrán obligadas a acreditar su condición física permanente la primera vez que soliciten el permiso.

INTRODUCCIÓN

La Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico" (en adelante, "Ley 22"), rige toda la conducta que deben observar los conductores en las carreteras de nuestro Estado Libre Asociado. Igualmente, regula los trámites que deben realizar los ciudadanos para la concesión de permisos y licencias, los cuales se realizan en el Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP).

Entre los trámites y permisos contemplados por la Ley 22, se encuentra un permiso para estacionar en áreas designadas para personas con impedimentos. Este permiso existe en forma de carné removible y se rige por las disposiciones de los artículos 2.25 al

2.29 de la Ley. Cabe destacar que, el mismo pudiera ser de carácter permanente o temporal. Específicamente, el Artículo 2.25 regula los escenarios en que se puede expedir este permiso removible de manera permanente.

El P. del S. 891, de la autoría de la senadora González Huertas, tiene como propósito disponer que las personas que soliciten el permiso bajo este artículo solo vendrán obligadas a acreditar su condición física permanente la primera vez que soliciten el permiso.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La medida ante la consideración de esta Comisión indica que, en la actualidad le corresponde al DTOP emitir un permiso especial de estacionamiento a las personas que padezcan alguna de las condiciones de salud permanente que describe el Artículo 2.25 de la Ley 22. A esos efectos, apuntala la medida de referencia que, para expedir ese permiso especial o renovar el mismo, el solicitante tiene que presentar una certificación médica de su condición de salud para que le otorgue el rótulo. La renovación del mismo debe gestionarse cada diez años, independiente del tipo de condición de salud que padezca el solicitante.

Por otra parte, es menester señalar que, el proceso de renovación puede resultar oneroso económicamente, y en especial para personas que padecen de alguna condición de salud. Lo anterior se exacerba, cuando es de conocimiento general, y ampliamente difundido por todos los medios del país, que Puerto Rico se encuentra ante una crisis de falta de médicos especialistas y subespecialistas, lo cual tiene como efecto la difícil tarea de conseguir una cita médica.

La pieza legislativa añade un nuevo inciso (l) al Artículo 2.25, disponiendo expresamente que, cuando un médico especialista certifique una condición permanente en el paciente, no será necesaria la presentación de nueva certificación médica al momento de renovar el rótulo removible de estacionamiento en áreas reservadas para impedidos. Es menester discutir la oposición del DTOP a la aprobación de este proyecto, por entenderlo innecesario, al indicar que hay unas condiciones específicas enlistadas en la Ley, para las cuales no se requiere certificación médica al renovar. Si bien es cierto que existe una lista de enfermedades en la Ley, las cuales excluyen al ciudadano del requisito de solicitar nueva certificación médica al renovar el permiso o rótulo, la realidad es que es una lista taxativa que no respeta el criterio médico sobre si una persona tiene una condición permanente que le amerite un permiso de este tipo. Por tanto, la enmienda propuesta en el P. del S. 891 es más abarcadora, pues no se limita a una lista de enfermedades permanentes.

La Comisión solicitó comentarios a seis organizaciones y agencias relacionadas con los temas discutidos en el P. del S. 891. Estas son: Departamento de Transportación y

Gyl

Obras Públicas (DTOP), Departamento de Salud (DS), Asociación de Personas con Impedimentos, Inc. (API), la Organización Apoyo a Padres de Niños con Impedimentos (APNI), la Defensoría de las Personas con Impedimentos (DPI) y la Oficina de Servicios Legislativos (OSL).

Al momento de la redacción de este informe, solo se han recibido los comentarios del DTOP, DS, API, OPNI y OSL. A continuación, un resumen de lo expresado por estas agencias, organizado en el orden en que fueron recibidos los comentarios en la Comisión.

Departamento de Transportación y Obras Públicas

El Departamento de Transportación y Obras Públicas presentó un memorial firmado por su secretaria, Hon. Eileen M. Vélez Vega, el cual esboza, en síntesis, que la pieza legislativa no es necesaria. En específico, el DTOP apuntala lo siguiente:

El Artículo 2.25 de la Ley Número 22-2000, según enmendada, conocida como de "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", autoriza al Secretario del DTOP a expedir permisos para estacionar en áreas designadas para personas con impedimentos en forma de rótulos removibles, a toda persona cuyo impedimento permanente o de duración indefinida le dificulte el acceso a lugares o edificios por estar limitada sustancialmente en su capacidad de movimiento. Las condiciones por las cuales se puede solicitar el referido rótulo removible están enumeradas en dicho Artículo. Además, por virtud de una enmienda reciente a la Ley 22, antes citada, la renovación de dicho rótulo es cada 10 años.

...

Es menester indicar que de acuerdo con el Artículo 2.27 de la Ley 22, supra, ya contempla las condiciones para las cuales no será necesario una nueva certificación médica. ..."

Departamento de Salud

El Departamento de Salud presentó un memorial firmado su secretario, Hon. Carlos Mellado López, en el cual, en síntesis, endosan la aprobación del P. del S. 891. El Departamento de Salud expresa que, esta medida protege la dignidad del ser humano, la cual requiere, en primera instancia, un trato igualitario que conlleva la eliminación de todo tipo de discrimen. A esos efectos, en Puerto Rico se incorporó a la Ley 238-2004, según enmendada, "Carta de Derechos de las Personas con Impedimentos", la cual reconoce las vulnerabilidades de dicha comunidad y viabiliza la prestación de servicios acorde a las necesidades de dicha población. A esos efectos, el Departamento de Salud, específicamente, afirma lo siguiente:

Eth

Reconociendo las necesidades particulares de la población con impedimentos y la onerosidad que pueda resultar el proceso de renovación para los ciudadanos económicamente desventajados, avalamos lo expuesto en el Proyecto del Senado 891, en cuanto a que se establezca que no será necesario que una persona con una condición física permanente tenga que evidenciar su padecimiento al momento de renovar su rótulo removible, ya que al momento de esa primera expedición del permiso se hace constar la condición permanente de la persona.

De igual forma, en el Departamento de Salud reconocemos que el establecimiento del sistema de citas en los Centros de Servicio al Conductor (CESCOS), ha transformado positivamente los servicios indispensables que se brindan en las referidas oficinas gubernamentales. Así pues, es menester reconocer que la propuesta de Ley va de la mano con el propósito que prevalece en el Gobierno de Puerto Rico para que los ciudadanos y ciudadanas de nuestra Isla reciban los servicios necesarios sin mayores dilaciones.

Asociación de Personas con Impedimentos, Inc.

EN

La Asociación de Personas con Impedimentos presentó un memorial firmado por su directora, Liduvina Montalvo, en el cual se expresan a favor de la medida, ya que la misma le hace justicia a la población con discapacidad, pues consiste en un alivio económico y evita conseguir constantemente el permiso sobre una condición médica permanente que con el tiempo no sufre cambios.

Apoyo a Padres de Niños con Impedimentos

La Organización Apoyo a Padres de Niños con Impedimentos presentó un memorial firmado por su directora ejecutiva, Celia Galán, en el cual en síntesis endosan la aprobación de esta medida. A esos efectos, apuntalan, que:

La mayoría de la población con impedimentos en Puerto Rico vive bajo los niveles de pobreza. Es por esta razón que en APNI apoyamos legislación como esta que de alguna manera alivie la carga económica y el acceso a servicios para esta población. Sabemos por experiencia lo difícil que se hace para muchas de las familias que servimos el poder acceder estos permisos especiales. Muchas veces por falta de orientación de dónde y qué documentación necesitan y como bien explica el proyecto, por la falta de acceso a los especialistas que se ha incrementado como consecuencia de la pandemia, los altos costos de las evaluaciones, y las múltiples gestiones que estos tienen que realizar y que en muchos casos depende de que alguien los lleve, entre otras razones.

Por otra parte, la APNI, recomienda que se considere enmendar esta medida, a los fines que se cree "un permiso único para que las personas con impedimentos o con alguna condición médica puedan utilizar el mismo como identificación para poder recibir los servicios en las diferentes agencias o negocios y para el acceso a la transportación pública".

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico certifica que la pieza legislativa bajo análisis no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del **Proyecto del Senado 891**, recomienda su aprobación, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña a este Informe.

Respetuosamente sometido,

HON. ELIZABETH ROSAMELEZ

Presidenta

Comisión de Innovación, Telecomunicaciones,

Urbanismo e Infraestructura

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO) ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19 na Asamblea Legislativa 3 ^{ra} Sesión Ordinaria

P. del S. 891

9 de mayo de 2022

Presentado por la señora González Huertas

Coautoras las señoras Hau, Rosa Vélez, González Arroyo

Referido a la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura

LEY

Para <u>añadir un nuevo inciso (l) al</u> enmendar el Artículo 2.25 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", a los fines añadir un nuevo inciso (l), con el propósito de aclarar que las personas que soliciten el permiso bajo este artículo solo vendrán obligadas a acreditar su condición física permanente la primera vez que soliciten el permiso.

Gh

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley de Vehículos y Tránsito, también conocida como Ley número-22-2000, es la que regula todo lo correspondiente a la utilización de vehículos de motor en las vías públicas de Puerto Rico, así como los aspectos de la titularidad de estos éstos y la capacidad de los ciudadanos a ser conductores. El inciso Artículo 2.25 específicamente, identifica las condiciones de salud permanente en las que puede solicitarse el permiso especial de estacionamiento para personas con impedimentos. Este permiso es emitido por el Departamento de Transportación y Obras Públicas (en adelante, "DTOP") de forma gratuita al solicitante que padezca una o varias de las dieciocho (18) condiciones de salud identificadas en la propia Ley Núm. 22-2000. Como parte de los requisitos para expedir el permiso especial o renovar el mismo, el ciudadano tiene que presentar una

certificación médica de su condición para que se le otorgue el rótulo removible. Dicho rótulo se entrega a la persona con impedimentos que conduzca o viaje como pasajero por las vías públicas en un vehículo y tenga una enfermedad que justifique la expedición del permiso. La Ley Núm. 22 define como "Personas con impedimentos" "como cualquier persona con un impedimento físico o mental que lo limita sustancialmente en una o más actividades principales de su vida, que tiene un historial de tal impedimento, o es considerado como una persona con tal impedimento". "La renovación del permiso especial debe realizarse cada 6 diez años.

El proceso de renovación puede resultar oneroso para los ciudadanos económicamente desventajados ya que, aunque el permiso especial en si no conlleva costo, tiene como requisito presentar una nueva certificación médica con su solicitud. Este requisito es necesario aun cuando el impedimento es permanente o se deteriore con el paso del tiempo. En muchas ocasiones, estas certificaciones médicas tienen que ser expedidas por un especialista y los costos de la misma no son cubiertos por <u>los planes médicos</u> el Plan de Salud del Gobierno.

Gul

Cabe señalar que, en Puerto Rico se está enfrentando una profunda crisis por la escasez de profesionales de la salud, entre ellos médicos especialistas y subespecialistas. Esta crisis hace que la obtención de citas para los servicios médicos se demore entre 6 seis meses hasta y un año, según sea el caso. La situación es aún más grave con los pacientes de la reforma de salud, pues son pocos los médicos afiliados y los servicios se concentran el en el Centro Médico en Río Piedras. Como consecuencia, trae problemas de hacinamiento de pacientes para el Centro Médico. Por otro lado, para los pacientes de municipios distantes del área metropolitana, esto implica viajar largas distancias, pernoctar en los alrededores de las facilidades y tener que incurrir en mayores gastos de transportación entre otras dificultades. Es por ello que, esta medida pretende hacerle un poco de justicia a las personas con impedimentos de condiciones permanentes, ya que su cuadro médico no contempla cambios de mejoría significativo, por el contrario, la

gran mayoría son progresivas. Es la intención de esta Asamblea legislativa, ser ente facilitador de las personas con impedimentos en su diario vivir.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- Sección 1.- Se añade un nuevo inciso (l) al Artículo 2.25 de la Ley 22-2000,
- 2 según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico",
- 3 para que lea como sigue:
- 4 (1) La persona que solicite un permiso de estacionamiento bajo este artículo, solo
- 5 vendrá obligada a acreditar su condición física permanente, al momento de la primera
- 6 solicitud ante el Secretario. La certificación médica deberá acreditar que se trata de una
- 7 condición física permanente. Cuando un médico especialista, en su certificación médica,
- 8 indique que la condición del conductor sea permanente y no exista posibilidad de revertirse,
- 9 no se le requerirá al ciudadano una nueva certificación para la renovación del permiso de
- 10 estacionamiento.
- 11 Sección 2.- Cláusula de separabilidad.
- 12 Si cualquier disposición de esta Ley o su aplicación a cualquier persona o
- 13 circunstancia fuere declarada nula, su nulidad no afectará otras disposiciones o
- 14 aplicaciones de la Ley que puedan mantenerse en vigor sin recurrir a la disposición o
- 15 aplicación anulada. Para este fin las disposiciones de esta Ley son separables.
- 16 Sección 3.- Vigencia.
- 17 Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

End

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea Legislativa 4^{ta.} Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 289

Ech

INFORME POSITIVO

<u>ීං</u> de agosto de 2022

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico (en adelante, "Comisión"), previo estudio y consideración de la **Resolución Conjunta del Senado 289**, recomienda su aprobación, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña a este Informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

)

La Resolución Conjunta del Senado 289 (en adelante, "R. C. del S. 289"), incorporando las enmiendas propuestas, pretende ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas y a la Autoridad de Carreteras y Transportación que lleve a cabo todas las gestiones necesarias para lograr la rotulación de todas las carreteras primarias, secundarias y terciarias de Puerto Rico para el beneficio de todos los conductores; y para otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

En la estructura gubernamental puertorriqueña existe el Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) como ente principal a cargo de la infraestructura vial del País. Funciona también como un departamento sombrilla que alberga varias corporaciones públicas para manejar el transporte público, sea por vía marítima o terrestre, así como las vías públicas. Es la Autoridad de Carreteras y Transportación (ACT) la corporación pública adscrita al DTOP, que tiene a su cargo la administración y mantenimiento de todas las carreteras estatales del País.

Como parte de sus responsabilidades, la ACT debe velar por el buen estado de las mismas, la debida rotulación, entre otros asuntos. Cabe destacar que, la ACT ha generado acuerdos de mantenimiento con los municipios que permiten traspasar fondos a estos últimos, a cambio de que sean ellos con sus empleados, quienes brinden este mantenimiento a algunas vías estatales.

Ahora bien, es de todos conocido el crítico estado en que se encuentran nuestras carreteras desde hace muchos años. Además, es conocido también el daño que sufrieron las vías como consecuencia del paso de los huracanes Irma y María, en el año 2017. Uno de los elementos que más se afectó con estos huracanes, fue la rotulación de las vías públicas. Cinco años más tarde, continuamos viendo muchísimas vías cuya rotulación no ha sido reinstalada. Esto causa gran confusión entre los conductores. Por otra parte, a través de los pasados cinco años, tanto el DTOP como la ACT, han anunciado un sin número de fondos recibidos mediante diversas iniciativas, para reparar las carreteras del País. Es momento de que se actúe en torno a la debida rotulación.

Es por estas razones que, el senador Dalmau Santiago presentó la R. C. del S. 289, en aras de requerir a la DTOP y la ACT que descarguen sus deberes ministeriales y les brinde prioridad a las labores de rotular debidamente las carreteras de Puerto Rico.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La medida ante la consideración de esta Comisión realiza un recuento en su exposición de motivos, de las distintas partidas de fondos asignados para el DTOP y la ACT, que tiene el propósito de reparar daños y optimizar carreteras y puentes estatales, así como atender el problema de la falta de rotulación. Sin embargo, continúa siendo ostensible la falta de reparación de las carreteras en todos los municipios de la isla.

Esta pieza legislativa entonces, busca brindar un mandato legislativo claro, para que sea una prioridad de las agencias concerniente, trabajar con la rotulación adecuada de nuestras vías públicas a lo largo y ancho de Puerto Rico.

La Comisión solicitó comentarios a tres organizaciones y agencias relacionadas con los temas discutidos en la R. C. del S. 289. Estas son: Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP), Asociación de Alcaldes de Puerto Rico y Federación de Alcaldes de Puerto Rico. Al momento de la redacción de este informe, solo se ha recibido los comentarios del DTOP y de la Asociación de Alcaldes. A continuación, se expone un resumen de lo expresado por dichas entidades.

Departamento de Transportación y Obras Públicas

El Departamento de Trasportación y Obras Públicas presentó un memorial firmado por su secretaria, Hon. Eileen M. Vélez Vega, en el cual se limita a expresar que



la medida no es necesaria, ya que los proyectos de rotulación y vallas de seguridad están subastados o en proceso de subastarse.

Asociación de Alcaldes de Puerto Rico

La Asociación de Alcaldes de Puerto Rico presentó un memorial firmado por su director ejecutiva, Lcda. Verónica Rodríguez Irizarry, en el cual endosan la medida sin reservas. Además, aseguran que el problema de la rotulación es uno crítico que afecta a todos los ciudadanos, y que desconocen las razones por las cuales el Departamento de Transportación y Obras Públicas y la Autoridad de Carreteras y Transportación se han dilatado tanto en la implementación, habida cuenta de la disponibilidad de recursos económicos.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico certifica que la pieza legislativa bajo análisis no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la Resolución Conjunta del Senado 289, recomienda su aprobación, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña a este Informe.

Respetuosamente sometido,

Hon. Elizabeth Rosa y élez

Presidenta

Comisión de Innovación, Telecomunicaciones,

Urbanismo e Infraestructura

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO) ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea Legislativa 3^{ra.} Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 289

5 de mayo de 2022

Presentada por el señor Dalmau Santiago

Coautores la señora Rosa Vélez y el señor Ruiz Nieves Referida a la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas y a la Autoridad de Carreteras y Transportación que lleve a cabo todas las gestiones necesarias para lograr la rotulación de todas las carreteras primarias, secundarias y terciarias de Puerto Rico para el beneficio de todos los conductores; y para otros fines relacionados.



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 20 de septiembre de 2021, el Huracán Irma tocó tierra en Puerto Rico. En septiembre de 2017 los huracanes Irma y María pasaron sobre Puerto Rico, dejando unos estragos sin precedentes. Asimismo, el huracán María, según varios expertos, es considerado el segundo huracán más catastrófico y poderoso que ha afectado a Puerto Rico en toda su historia. Asimismo, Dicho ambos fenómenos atmosféricos eausó causaron severos problemas en las carreteras. El Posteriormente, el País recibió \$242 millones para la Autoridad de Carreteras y Transportación, de De ese dinero, según el Informe de Transición, se habían desembolsado: \$156.5 millones para reparaciones asociadas a los huracanes Irma y María. Esto representa aproximadamente dos terceras partes del dinero recibido.

Estos fondos, son adicionales a los que ha recibido el Gobierno de Puerto Rico para otras iniciativas, de acuerdo <u>con</u> a distintos recortes de periódico y comunicados de prensa que han circulado a través de este tiempo. Entre estos fondos o iniciativas anunciadas, se encuentran: \$652 millones en la reconstrucción de carreteras, a través del programa Abriendo Caminos. Este programa incluía pavimentación, seguridad vial, rotulación, entre otros; otros \$250 millones en fondos federales para reconstrucción en carreteras primarias; unos \$75 millones en fondos locales para repavimentación en carreteras de bajo flujo vehicular (carreteras terciarias); y \$327 millones de fondos locales para reconstrucción de carreteras, enfocado en repavimentación, mayormente para carreteras de alto y mediano flujo vehicular (carreteras primarias y secundarias).

En junio de 2019, la Autoridad de Carreteras y Transportación, prometió completar el proceso de rotulación para finales de año. En esa misma fecha, la Autoridad informó sobre la contratación de 21 veintiún consultores. Manifestaron, además, tener un listado de 88 ochenta y ocho proyectos definidos en más de 1,000 carreteras. El 16 de abril de 2020, la Agencia Federal para el Manejo de Emergencias (FEMA, por sus siglas en inglés) anunció que había aprobado \$147 millones para un total de 594 proyectos de obra permanente, específicamente para los municipios. El mencionado dinero, podría utilizarse para proyectos en edificios, carreteras, puentes e instalaciones recreativas municipales.

El 2 de septiembre de 2020, FEMA anunció otra asignación, esta vez de \$738 millones de dólares, para la reparación de carreteras, puentes y puertos en Puerto Rico. Estos fondos, incluyen \$428.8 millones para el Departamento de Transportación y Obras Públicas para proyectos como la instalación de más de dieciocho mil (18,000) rótulos de tránsito en (654 carreteras estatales a través de alrededor de o 1,310 millas por toda la isla, un beneficio para más de \$1.2 millones de personas. Se asignaron, además, fondos para 1,249 proyectos municipales a fin de encarar los daños en sus carreteras y puentes durante este tiempo.

Ero

El 8 de julio de 2021, FEMA anunció que el Departamento de Transportación y Obras Públicas y la Autoridad de Carreteras y Transportación, rehabilitarías rehabilitarían las vías del País. En ese anuncio, se obligaron \$299 millones al DTOP para reparar daños y optimizar carreteras y puentes estatales, así como para atender el problema de la rotulación. Con este anuncio, se incluían cerca de \$92 millones aprobados durante el 2021 para atender la infraestructura vial en cerca de treinta 30 municipios.

El 3 de agosto de 2021 el *gobernador* Gobernador de Puerto Rico, Pedro Pierluisi Urrutia, anunció la distribución de \$4,020 millones de dólares provenientes de la Ley Federal del Plan de Rescate Americano (Fondos ARPA). De esa asignación de fondos ARPA, \$100 millones de dólares serían asignados de forma directa al mantenimiento de las carreteras.

Coll

En septiembre de 2021, uno de los rotativos del País reportó que la ACT había sustituido decenas de rótulos y semáforos que se encontraban en buen estado por unos nuevos. O sea, el Gobierno de Puerto Rico incurrió en un doble gasto y un derroche de fondos públicos en el reemplazo de rotulación. El 16 de noviembre de 2021 se le anunció al País una inyección de \$2,367.6 millones en fondos federales, provenientes del *Infraestructure Bill Infrastructure Investment and Jobs Act*, para la realización de obras que permitirían tener carreteras y puentes en mejor estado. Esta asignación incluye fondos para el mejoramiento de la rotulación de las vías del País. La Secretaria del Departamento de Transportación y Obras Públicas, celebró esta asignación. Se manifestó que \$900 millones estarán destinados a la reconstrucción de caminos y carreteras, y \$225 millones asignados al reemplazo y reparación de puentes.

Esta Asamblea Legislativa, entiende oportuno y necesario que el DTOP y la ACT cumpla con su deber ministerial y le brinde atención inmediata al asunto de la rotulación de las vías públicas en Puerto Rico, llevando a cabo todas aquellas gestiones necesarias para alcanzar unas vías públicas debidamente identificadas que permitan a los conductores guiarse adecuadamente por sus carreteras.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1

6

7

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

Sección 1.- Se ordena al Departamento de Transportación y Obras Públicas y a la 2 Autoridad de Carreteras y Transportación que lleven a cabo todas las gestiones 3. necesarias para lograr la rotulación de todas las carreteras primarias, secundarias y 4 terciarias de Puerto Rico para el beneficio de todos los conductores; y para otros fines 5 relacionados.

Sección 2.- El Departamento de Transportación y Obras Públicas y la Autoridad de Carreteras y Transportación tienen un término no mayor de noventa (90) días, a partir después de la aprobación de esta medida, para realizar las disposiciones que se ordena en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta.

Sección 3.- Se ordena al Departamento de Transportación y Obras Públicas y <u>a</u> la Autoridad de Carreteras y Transportación, informar a la Asamblea Legislativa, a través de la Secretaría de cada Cuerpo, de las gestiones llevadas a cabo para cumplir con los propósitos de esta Resolución Conjunta. Será obligación del Departamento de Transportación y Obras Públicas y la Autoridad de Carreteras y Transportación rendir informes cada noventa (90) días sobre los contratos otorgados para el cumplimiento con la rotulación de vías públicas, los desembolsos realizados, las cantidades obligadas en cada contrato, los trabajos realizados por el personal del DTOP y/o ACT, tiempo de cada contrato y el porciento de cada etapa de cumplimiento y los balances de las asignaciones de fondos recibidos para estos fines, así como cualquier solicitud para reprogramar un uso alterno a la entidad que asignó o autorizó los fondos. Esta obligación tendrá que cumplirse hasta tanto se culminen los trabajos de rotulación.

- 1 Sección 4.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después
- 2 de su aprobación.



ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19 ¹¹⁴ Asamblea Legislativa

4^{ta} Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 361

PRIMER INFORME PARCIAL

30 de julio de 2022

RECIBIDO 30AUG 22 PM 5157 SENADO DE PR TRAMITES Y RECORD

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Desarrollo Económico, Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, presenta ante este Alto Cuerpo, el Primer Informe Parcial sobre la R. del S. 361, con sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones preliminares.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución del Senado 361 ordena a la Comisión de Desarrollo Económico, Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico a "realizar una investigación en torno al cumplimiento por parte de las Entidades Autorizadas y las compañías aseguradoras participantes con la Ley 253-1995, según enmendada, conocida como "Ley de Seguro de Responsabilidad Obligatorio para Vehículos de Motor", y los reglamentos aplicables en cuanto a la selección del Seguro de Responsabilidad Obligatorio (SRO), utilizando el Formulario de Selección adoptado mediante la Ley 245-2014, en aras de garantizar la voluntad y el derecho de libre selección de todo consumidor asegurado bajo la cubierta del SRO".

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión informante cursó un requerimiento de información al Comisionado de Seguros, y a la Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico ("ACODESE"). Desafortunadamente, al momento de presentar este Informe, el Comisionado de Seguros no había comparecido ante esta Honorable Comisión.



ANÁLISIS Y HALLAZGOS

La Ley 253-1995, según enmendada, conocida como "Ley de Seguro de Responsabilidad Obligatorio para Vehículos de Motor", establece una prima del seguro de responsabilidad obligatorio de noventa y nueve dólares (\$99.00) para vehículos privados de pasajeros; y de ciento cuarenta y ocho dólares (\$148.00) para cada vehículo comercial.¹ Por otra parte, este estatuto permite que la Asociación de Suscripción Conjunta, y cualquier otro asegurador privado interesado en ofrecer el seguro de responsabilidad obligatorio, participe del Formulario de Selección. Básicamente, este formulario es el mecanismo que se provee a cada consumidor para que libremente seleccione el asegurador de su preferencia al momento de renovación o expedición de la licencia de su vehículo de motor.

La Ley 253, supra, también enumera las entidades autorizadas para el cobro del seguro de responsabilidad obligatorio, encontrándose entre estas, las colecturías, estaciones oficiales de inspección autorizados, bancos, cooperativas, quienes requieren de autorización expresa del Secretario de Hacienda y el de Transportación y Obras Públicas para el cobro del seguro de responsabilidad obligatorio.² Sin embargo, la Asociación de Suscripción Conjunta, prácticamente funge como administrador del seguro de responsabilidad obligatorio. Y es que, las primas cobradas por las entidades autorizadas tienen que ser transferidas a la ASC, para que sea esta quien distribuya entre los aseguradores privados las primas que les correspondan.³ Como parte de estas transacciones, el estatuto autoriza a las entidades autorizadas a retener el cinco por ciento (5%) de cada primera como cargo administrativo.

OF

Tras ser consultada, la ACODESE invitó al Senado de Puerto Rico a investigar que los procesos llevados a cabo en las Entidades Autorizadas se conduzcan en el marco de la Ley, y siempre salvaguardando el derecho de los consumidores a elegir libremente el asegurador de su preferencia. En tal sentido, argumenta que han recibido información sobre prácticas fraudulentas, las cuales quedan visibilizadas tras ocurrir accidentes de tránsito. En ocasiones, el consumidor posee el Formulario de Selección con un asegurador seleccionado, sin embargo, al momento de efectuarse la reclamación, aparece consignado para otro asegurador, quien no ha recibido el pago de la prima correspondiente.

En este sentido, para la ACODESE, su mayor preocupación es "la facilidad con la que se cometen actos fraudulentos en el proceso de selección del SRO". De igual forma, la ACODESE denuncia que se continúen con prácticas ilícitas entre aseguradores, aún cuando tras la Carta Normativa Núm. CN-2016-212-AL se emitieron órdenes en contra de aseguradores al pactar el pago de comisiones a Entidades Autorizadas que

^{1 26} L.P.R.A. § 8056

² Id., § 8052

³ Id., § 8055

⁴ Memorial Explicativo de la ACODESE en torno a la R. del S. 361, pág. 2.

influenciaran al consumidor al momento de elegir al asegurador en el seguro de responsabilidad obligatorio. Según sostienen, estas prácticas continúan al presente, y así han sido denunciadas ante el Comisionado de Seguros. Desafortunadamente, "la respuesta que reciben es que este es un asunto que corresponde al Departamento de Transportación y Obras Públicas".⁵

Como alternativa para atender estas alegadas prácticas ilícitas, la ACODESE propone extender expresamente la jurisdicción de la Oficina del Comisionado de Seguros sobre la conducta de las Entidades Autorizadas. De modo que, no quepa duda de que es su deber investigar, fiscalizar y adjudicar estas alegaciones. Esta recomendación la realizan, a pesar de que, a su juicio, el Artículo 2.120 del Código de Seguros, la Regla 1A de dicho Código, y las disposiciones de la Carta Normativa Núm. CN-20150189-LR otorgan poderes suficientes al Comisionado de Seguros para intervenir en estos asuntos. En particular, comentaron lo siguiente:

Así las cosas, debe establecerse, mediante lenguaje expreso, la autoridad y deber de fiscalización que tiene dicha Oficina, sobre el proceso de selección del seguro de responsabilidad obligatorio en las entidades autorizadas. Además, es importante que se otorguen los recursos necesarios a esta Oficina para que pueda ejercer su labor de fiscalización ante casos como los mencionados anteriormente.⁶

En adición, recomienda que el proceso de selección del Seguro de Responsabilidad Obligatorio se realice de forma completamente electrónica, sin la utilización del papel. Esta recomendación se base en las experiencias identificadas entre consumidores, quienes poseen el Formulario con su selección, pero la prima resulta luego ser adjudicada a un asegurador no seleccionado por este, en clara violación a su derecho de libre selección. Una alternativa para lograr esta propuesta pudiera ser a través de la aplicación del Centro de Servicios al Consumidor ("CESCO"). Según comentan, esto permitiría que la selección del consumidor se refleje de manera automática, sin que recaiga sobre una Entidad Autorizada remitir la documentación a la Asociación de Suscripción Conjunta ("ASC").

Como señaláramos, el Comisionado de Seguros no ha comparecido ante esta Comisión informante, esto a pesar de que, el 8 de julio de 2022 este solicitó una prórroga de diez (10) laborables, la cual fue concedida. Dicha prórroga venció el viernes, 22 de julio de 2022. Ante esto, entendemos necesario consignar que, la información requerida al Comisionado de Seguros fue precisa, y no un requerimiento abierto. En tal sentido, y para



s Id

⁶ ld., pág. 4.

beneficio del Pueblo de Puerto Rico, así como de los consumidores, enumeramos a continuación la información solicitada, a saber:

- a. Reporte de Participación por Entidad Autorizada para los doce (12) meses del 2021, así como para los meses de enero; febrero; marzo; abril y mayo 2022.
- b. Reglamentos, circulares o resoluciones del Comisionado de Seguros donde se regule el proceso para que un consumidor presente una queja o querella ante la OCS por alegadas prácticas ilícitas de una aseguradora o entidad autorizada. En específico, deseamos conocer: ¿Cómo un consumidor puede elevar su queja ante la consideración de la OCS? ¿Cuáles son los mecanismos disponibles para este proceso? ¿Se pueden realizar digitalmente?
- c. Cantidad de querellas presentadas contra Entidades Autorizadas, por alegada violación al derecho de libre selección del consumidor de escoger libremente al asegurador de su predilección en el Formulario del Seguro de Responsabilidad Obligatorio.
- d. Cantidad de querellas presentadas contra Entidades Autorizadas por desfases en información, en cuanto al asegurador seleccionado por el consumidor y el asegurador notificado como seleccionado a la Asociación de Suscripción Conjunta.
- e. Cantidad de multas, con sus cuantías, impuestas por la OCS a Entidades Autorizadas y Aseguradores durante el 2021 y 2022, estrictamente ligadas al Formulario de Seguro de Responsabilidad Obligatorio.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES PRELIMINARES

Indubitadamente, la información requerida al Comisionado de Seguros es indispensable para que responsablemente esta Comisión cumpla a cabalidad con el mandato legislativo consignado en la R. del S. 361. Nótese que, una gran mayoría de la información peticionada es estrictamente estadística. Lamentamos que aun con los avances tecnológicos, dicha información no esté disponible digitalmente, ni conste en los Informes Trimestrales o Anuales de la OCS.

A la luz de los hallazgos identificados y esbozados anteriormente, la Comisión de Desarrollo Económico, Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico, concluye y recomienda, de manera preliminar lo siguiente:

1. Exigir al Comisionado de Seguros comparecer y entregar la información previamente solicitada.



- Investigar las denuncias formuladas por la ACODESE, en cuanto a las alegadas prácticas ilícitas entre Entidades Autorizadas y Aseguradores, cuyo alegado propósito es influir al consumidor al momento de seleccionar el asegurador de su preferencia.
- Considerar las experiencias y opiniones de las Entidades Autorizadas y la Asociación de Suscripción Conjunta ("ASC") en el manejo y notificación del Formulario del Seguro de Responsabilidad Obligatorio, así como la transferencia de las primas recaudas.
- 4. Consultar al Departamento de Transportación y Obras Públicas sobre la posibilidad de que el Formulario del Seguro de Responsabilidad Obligatorio se provea mediante la aplicación CESCO Digital, dejando atrás el uso del papel.
- 5. Evaluar nuestro ordenamiento jurídico a los fines de determinar si es necesario extender la jurisdicción del Comisionado de Seguros sobre las Entidades Autorizadas, así como evaluar sus implicaciones. Como parte de esta evaluación, definir el rol de la OCS y el DTOP en la administración, fiscalización y adjudicación de controversias sobre el Formulario del Seguro de Responsabilidad Obligatorio.

Finalmente, sostenemos que, una vez obtenida la información peticionada al Comisionado de Seguros, esta Comisión informante bien podrá identificar posibles patrones irregulares en Entidades Autorizadas. La consignación estadística de un número sospechoso de primas a favor de determinado asegurador, bien pude crear duda en cuanto a la pulcritud y transparencia llevada a cabo entre la Entidad Autorizada y el consumidor al seleccionar el asegurador de su predilección. Lo anterior, debe ser punto de partida para continuar desarrollando la presente investigación.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Desarrollo Económico, Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico, a tenor con los hallazgos, conclusiones y recomendaciones preliminares en torno a la R. del S. 361, presenta ante este Alto Cuerpo su Primer Informe Parcial.

Respetuosamente sometido;

Hon. Gretchen M. Hau

Presidenta

Comisión de Desarrollo Económico,

Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19 na. Asamblea Legislativa 2 ^{da.} Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

12 de noviembre de 2021

Informe sobre la R. del S. 364

TRAMITES Y RECORD

SENADO DE PR
RECIBIDO 1200V21 PM2:14

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos Internos, previa consideración, recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 364, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

La R. del S. 364 propone realizar una investigación sobre el cumplimiento del inciso (n) de la Ley Núm. 180 de 27 de julio de 1998, según enmendada, mejor conocida como la "Ley de Salario Mínimo, Vacaciones y Licencia por Enfermedad de Puerto Rico" para el otorgamiento de la licencia de enfermedad por parte de las agencias, instrumentalidades y corporaciones a las que sean aplicables las disposiciones de esta Ley.

Esta Comisión entiende que la solicitud es razonable dado que presenta una situación que puede ser atendida por la Comisión de Derechos Humanos y Asuntos Laborales del Senado de Puerto Rico, según dispuesto en la Regla 13 "Funciones y Procedimientos en las Comisiones" del Reglamento del Senado de Puerto Rico.

Por lo antes expuesto, la Comisión de Asuntos Internos del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 364 con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

Marially González Huertas

Presidenta

Comisión de Asuntos Internos

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea Legislativa 2^{da} Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 364

15 de octubre de 2021 Presentada por la señora Rivera Lassén Referida a la Comisión de Asuntos Internos

RESOLUCIÓN

Para ordenar a la Comisión de Derechos Humanos y Asuntos Laborales del Senado de Puerto Rico realizar una investigación sobre el cumplimiento del inciso (n) de la Ley Núm. 180 de 27 de julio de 1998, según enmendada, mejor conocida como la "Ley de Salario Mínimo, Vacaciones y Licencia por Enfermedad de Puerto Rico" para el otorgamiento de la licencia de enfermedad por parte de las agencias, intrumentalidades y corporaciones a las que sean aplicables las disposiciones de esta Ley; y otros fines relacionados.



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Por décadas, Puerto Rico ha sido reconocida como una de las jurisdicciones con mayor legislación de avanzada en la protección de los derechos de los trabajadores y trabajadoras. Entre el referido historial de legislación, se encuentra la Ley Núm. 180 de 27 julio de 1998, según enmendada, mejor conocida como la "Ley de Salario Mínimo, Vacaciones y Licencia por Enfermedad de Puerto Rico". Más allá de asegurar un salario mínimo, dicha ley procuró mejorar las condiciones laborales de nuestras trabajadoras y trabajadores, estableciendo una serie de beneficios marginales, tales como las licencias por vacaciones o enfermedad. Tanto en el Informe Positivo como la Exposición de Motivos de la Ley Núm. 180 de 27 julio de 1998, según enmendada, señalan como uno

de los propósitos primordiales de la medida, el uniformar los beneficios de la totalidad de la fuerza laboral puertorriqueña.

Incluso, la Ley Núm. 180 de 27 julio de 1998, según enmendada, permite a las trabajadores y trabajadores utilizar sus licencias de enfermedad, no sólo para situaciones de emergencia o padecimiento médico propio, si no, para el cuido de familiares o parientes. El texto de la mencionada Ley establece:

- (n) Los empleados podrán disponer de los días acumulados por concepto de la licencia por enfermedad, hasta un máximo de cinco
 (5) días y siempre que mantenga un balance de cinco (5) días, para atender:
 - (1) El cuidado y atención por razón de enfermedad de sus hijos o hijas, su cónyuge, su madre o su padre;
 - (2) El cuidado y atención por razón de enfermedad de menores, personas de edad avanzada o con impedimentos sobre las cuales tenga custodia o tutela legal.

El pasado 12 de octubre de 2021, la Comisión de Derechos Humanos y Asuntos Laborales, celebró una Vista Pública con el propósito de recoger insumo relativo al Proyecto del Senado 489. En la misma, surgieron denuncias de la continua denegatoria de la licencia de enfermedad por parte de los patronos, utilizando como fundamento que él o la trabajadora ha agotado otro tipo de licencia, tales como la licencia de maternidad. Durante la Vista Pública, los y las deponentes, particularmente madres obreras, enfatizaron la urgente necesidad de adiestrar nuevamente a los funcionarios(as), supervisores(as) y directores(as) de las agencias del Gobierno de Puerto sobre el uso y otorgamiento de licencias de enfermedad y cualquier otra licencia a la que tengan derecho.

Por tanto, es imperativo que esta Asamblea Legislativa investigue el cumplimiento de las agencias con su deber de autorizar estas licencias según las leyes aplicables y las necesidades de estas. Y, que, igualmente, investigue el alcance y la prominencia de la práctica de inducir a error a las trabajadoras y trabajadores sobre el alcance de las licencias que tienen a su disposición, así como el de sus beneficios marginales en las

most

agencias, intrumentalidades y corporaciones a las cuales le sean aplicables las disposiciones de la Ley Núm. 180 de 27 julio de 1998.

RESUÉLVASE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Se ordena a la Comisión de Derechos Humanos y Asuntos Laborales
- 2 del Senado de Puerto Rico (en adelante, "Comisión"), realizar una investigación
- 3 sobre el cumplimiento del inciso (n) de la Ley Núm. 180 de 27 de julio de 1998, según
- 4 enmendada, mejor conocida como la "Ley de Salario Mínimo, Vacaciones y Licencia
- 5 por Enfermedad de Puerto Rico" para el otorgamiento de la licencia de enfermedad
- 6 y cualquier otra licencia a la que tengan derecho los y las trabajadoras por parte de
- 7 las agencias, intrumentalidades y corporaciones a las que sean aplicables las
- 8 disposiciones de esta Ley.
- 9 Sección 2.- La Comisión podría celebrar vistas públicas; citar funcionarios y
- 10 testigos; requerir información, documentos y objetos; y realizar inspecciones oculares
- 11 a los fines de cumplir con el mandato de esta Resolución, de conformidad con el
- 12 Artículo 31 del Código Político de Puerto Rico de 1902.
- 13 Sección <u>3</u> 2.- La Comisión de Derechos Humanos y Asuntos Laborales del Senado
- 14 de Puerto Rico deberá rendir informes parciales o su correspondiente informe final
- 15 con sus hallazgos y recomendaciones dentro de los próximos noventa (90) días-
- 16 contados a partir de la aprobación de esta Resolución.
- 17 Sección <u>4</u> 3.- Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente después de su
- 18 aprobación.

mslit

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na}Asamblea Legislativa 4^{ta.} Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 309

RECIBINO AG023'22ah10:05

INFORME POSITIVO

TPAMITES Y RECORDS SENADO PR

J9 de agosto de 2022

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien someter su informe con relación al Proyecto de la Cámara 309, recomendando su aprobación, con enmiendas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 309, según radicado, tiene la intención de enmendar los artículos 1 y 2 de la Ley Núm. 134-1998, a los fines de ampliar en una hora adicional por semestre el período concebido para comparecer a las instituciones educativas donde cursan estudios sus hijos e hijas y conocer sobre su aprovechamiento académico.

INTRODUCCION

Es importante reconocer, que el derecho constitucional a un sistema de educación pública, gratuita y no sectario, consagrado en el Artículo II, Sección 5, de nuestra Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, requiere, no solo de los esfuerzos gubernamentales, sino de la integración de la familia del estudiante para ser efectivo como método de capacitación y formación de este, así como de un entorno comunitario propicio a los procesos de aprendizaje. Así, La Ley Núm. 134-1998, "Ley de la Licencia a los Empleados Públicos para Visitar las Escuelas de sus Hijos", concedió una licencia de visita escolar a los empleados públicos que les permite utilizar 2 horas al comienzo y al final de cada semestre escolar a los fines de que puedan asistir a las instituciones educativas donde estudian sus hijos e hijas y conocer su aprovechamiento académico.

ANALISIS DE LA MEDIDA

El informe Positivo rendido por la Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes sobre la medida ante nuestra consideración fue aprobado por dicho Cuerpo Legislativo en Sesión Ordinaria por unanimidad de los representantes presentes. Dicho informe expresa, que se recibió un Memorial Explicativo de la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos de Gobierno de Puerto Rico (OARTH) y otro, del Departamento de Educación (DE).

En su análisis, la OARTH, expone, que: "[l]os padres constituyen una piedra angular del sistema educativo, por lo que para lograr la excelencia en la educación de los menores resulta necesario incluirlos en el esfuerzo de mejorar la experiencia educativa y estimular su participación en todo lo relacionado a estos procesos." Por otra parte, hace énfasis en que el proyecto, por constituir un aumento a un beneficio marginal, debe evaluarse teniendo en cuenta la Ley Núm. 26-2017, conocida como la "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", que modificó y uniformó temporalmente los beneficios marginales de los empleados públicos. Asimismo, añade que; "mantener los controles legislativos es vital para alcanzar los parámetros fiscales establecidos y propiciar la consecución de las metas presupuestarias y operacionales."

Por su parte, el Departamento de Educación (DE) expresa que la Ley Núm. 85-2018, según enmendada, conocida como la "Ley de la Reforma Educativa de Puerto Rico": "quiso integrar la participación de los padres en el proceso de aprendizaje de sus hijos de una forma más directa y abarcadora. De hecho, de los pilares que formaron parte de la confección e implementación efectiva de la Reforma Educativa, fue tomar en consideración a la comunidad; padres; colaboradores y tercer sector como parte del componente educativo." Apuntan, que el Artículo 11.02 de la referida Ley 85-2018, supra, incorpora las disposiciones complementarias a la licencia de visita escolar, según contenidas en la Ley Núm. 134-1998, que aquí se enmienda. Establecen, además, que las disposiciones de dicha Ley Núm. 134-1998, ante, fueron incorporadas a la Ley Núm. 8-2017, según enmendada, conocida como "Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico".

En síntesis, entienden que la medida persigue un fin loable para que los padres puedan asistir a la escuela de sus hijos y conocer el proceso de aprovechamiento académico en el que se encuentren, y que es una ventaja y, hasta cierto punto, un derecho inherente a sus funciones de patria potestad y custodio del menor. Sin embargo, señalan que el período actual "es suficiente para que los padres puedan trasladarse a los planteles, desde sus centros de trabajo, y puedan conocer el aprovechamiento académico de sus hijos."

Finalmente, el Departamento de Educación, concluye, que: "no tendría reparos en avalar lo propuesto en la presente medida." Asimismo, recomienda que también debe enmendarse la Ley Núm. 8-2017, *supra*, en la medida que tiene el mismo lenguaje de la Ley 134-1998, antes citada.

Ante estos planteamientos, la Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes, argumentó: "que aun en momentos en que la Asamblea Legislativa uniformó o limitó de forma temporal algunos beneficios marginales de los empleados públicos, consistentemente se mantuvo intacta la licencia de visita escolar, confirmando y reiterando que ha sido y sigue siendo la política pública fomentar la participación de los padres y madres en la educación de sus hijos..." (Énfasis nuestro)

Por tanto, la Comisión Cameral de Gobierno, recomendó la aprobación del Proyecto de la Cámara 309, con enmiendas.

Este racional de la Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes, entendemos es uno acertado y con el cual coincidimos. Precisamente, porque reafirma el alto interés público de medidas como la presente que robustecen el derecho constitucional a la educación pública como pilar de nuestra democracia y garantía consagrada a la ciudadanía. Más aún, como licencia especial para nuestros servidores públicos que merecen esta oportunidad de contribuir y velar que la educación que reciben sus hijos sea una de excelencia.

En cuanto al proceso debido en nuestra Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, se solicitaron y recibieron memoriales a la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) y al Departamento de Educación (DE), sobre la medida.

A grandes rasgos, la OGP explica sus funciones como organismo asesor y auxiliar para recomendar al Gobernador y a la Asamblea legislativa en los asuntos de ídole presupuestarios, programáticos y de gerencia administrativa. Sobre esta propuesta degislativa, exponen: "En lo que respecta a nuestra oficina, desde el punto de vista presupuestario la medida no asigna recursos, ni ordena a la OGP a que identifique, separe y garantice anualmente fondos necesarios para la consecución de lo propuesto... Entendemos, que al prepararse el Presupuesto certificado 2021-2022, se tomaron en cuenta los beneficios listados en la Ley 26, supra. Por lo tanto, la enmienda a la ley anterior no tendría impacto presupuestario ni fiscal, toda vez que el Presupuesto actual ya contempla la mayor cantidad de horas disponibles para la licencia en cuestión." (Énfasis nuestro)

Por otra parte, el DE, aunque reconoce el fin loable de la medida, entienden que ya la Ley 8-2017, ante, concede un derecho a los padres de dos (2) horas al principio y al final de cada semestre escolar para visitar las escuelas. Argumentan, que este periodo es suficiente, aunque, como expresaron en la Cámara de Representantes, no tendrían reparos a su aprobación, otorgando deferencia a los comentarios de la OARTH.

Específicamente, es importante destacar que nuestra Comisión de Gobierno, acoge la recomendación de enmiendas para uniformar esta licencia especial de la Ley Núm. 134-1998, a la contenida en la Ley Núm. 8-2017, según enmendada, conocida como "Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico". Enmienda, incluida en el entirillado electrónico que se acompaña.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico **no solicitó** comentarios al Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales (CRIM), ni a la Oficina de Gerencia Municipal, toda vez que el Proyecto de la Cámara 309 no impone una obligación económica adicional en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

El Proyecto de la Cámara 309, según aprobado, concedería cuartro (4) horas adicionales por semestre, para que los padres que laboran en el sector público puedan trasladarse a los planteles, desde sus centros de trabajo, y puedan conocer el aprovechamiento académico de sus hijos. En suma, añadiría dos (2) horas de licencia de visita escolar adicional a la actual para utilizar al principio y al final del semestre escolar, sin reducción de paga, ni de sus balances de licencias a los padres que utilizarán la misma. Igual reconocimiento como Licencia Especial, incluida en el sub-inciso e, inciso 7 del Artículo 2.04 de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal".

Como hemos expuesto, con esta enmienda que uniforma este marco legal, los servidores públicos contarían con tiempo adecuado para poder informarse de manera certera, de las condiciones académicas, al inicio y al final de cada semestre escolar, para visitar las instituciones educativas de sus hijos y conocer sobre su aprovechamiento. Además, la medida concede a las agencias noventa (90) días naturales a partir de su aprobación para atemperar la reglamentación necesaria a estos fines.

Por todo lo antes señalado, la Comisión de Gobierno del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien someter su Informe Positivo con relación al Proyecto de la Cámara 309, **recomendando su aprobación**, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO,

RAMON RUIZ NIEVES

Presidente

Comisión de Gobierno

ENTIRILLADO ELECTRONICO (TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA) (8 DE JUNIO DE 2021)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea Legislativa 1ra. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 309

8 DE ENERO DE 2021

Presentado por la representante *Méndez Silva* y suscrito por el representante *Hernández Montañez*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para enmendar los Artículos 1 y 2 de la Ley Núm. 134-1998, conocida como "Ley de la Licencia a los Empleados Públicos para Visitar las Escuelas de sus Hijos"; así como el inciso 6, de la Sección 9.1 del Artículo 9 de la Ley 8-2017, según enmendada, conocida como "Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico", a los fines de atemperar el período concedido para ejercer la licencia de visita escolar que poseen los empleados públicos, según lo dispuesto en la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", para comparecer a las instituciones educativas donde cursan estudios sus hijos e hijas y conocer sobre su aprovechamiento escolar, y para otros asuntos relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 134-1998, concedió a los empleados públicos una licencia de visita escolar para que puedan comparecer a las instituciones educativas donde cursan estudios sus hijos e hijas y conocer sobre su aprovechamiento académico. Uno de los fundamentos para la creación de esta legislación, de acuerdo con su Exposición de Motivos, lo fue el reconocimiento de "[q]ue la participación ciudadana es un recurso esencial en el proceso educativo, y la figura de los padres una parte fundamental de dicho proceso." Con dicho fin, establecieron que "es altamente deseable que los padres comparezcan a las instituciones educativas donde cursan

Y

estudios sus hijos para conocer su aprovechamiento escolar, dialogar con los maestros de sus hijos, y de manera coordinada atender las necesidades educativas de éstos."

Luego de más de veinte (20) años de creada esta legislación, la Asamblea Legislativa entiende necesario aumentar media hora a cada período de dos (2) a cuatro (4) horas <u>la licencia especial de visita escolar</u>, según establecidos<u>a</u> en la Ley Núm. 134, supra, al comienzo y final de cada semestre escolar. Con el aumento del tiempo de una hora por semestre se persigue que los padres y madres tengan un período de tiempo razonable para dialogar con los maestros y maestras de sus niños sin la preocupación de que puedan ser penalizados en sus trabajos.

Mediante la Orden Ejecutiva Núm. 2013-057, firmada por el Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Hon. Alejandro García Padilla, se ordenó a los Departamentos de Educación y Familia a desarrollar programas de integración que permitan la participación de los miembros de la familia en las actividades escolares, analizar la viabilidad de programas de incentivos dirigidos a padres, madres y personas encargadas, así como la viabilidad de establecer penalidades por el incumplimiento. A su vez, ordenó al Departamento de Educación a crear un centro integral de apoyo educativo familiar, el cual se denominará "Academia de Padres y Madres" que proveerá apoyo educativo integrado a estos con el fin de promover el aprovechamiento académico de la población estudiantil.

Además, la Ley 8-2017, según enmendada, conocida como "Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico", en el inciso 6, de la Sección 9.1 del Artículo 9, dispone expresamente como parte de las licencias especiales por justa causa, una licencia de dos (2) horas laborables al principio y final de cada semestre escolar a los padres para asistir a la escuela de sus hijos y conocer de su aprovechamiento académico. Esto, cónsono al mandato de la Ley 134-1998, supra, que aquí enmendamos. Un periodo, que legítimamente se extiende como licencia especial de igual forma a cuatro (4) horas laborables al empleado público a estos altos fines por la presente Ley.

Por tanto, esta Asamblea Legislativa entiende pertinente atemperar el período concedido <u>en el marco legal vigente señalado</u>, para ejercer la licencia de visita escolar que poseen los empleados públicos para comparecer a las instituciones educativas a cuatro <u>(4)</u> horas, <u>al comienzo y al final de cada semestre escolar</u> según lo dispuesto en la Ley 26-2017, según enmendada, <u>conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal"</u>. <u>Un imperativo de uniformidad necesario en la aplicación de estas leyes, que regulan la licencia especial a nuestros empleados públicos para conocer el aprovechamiento escolar de sus hijos.</u>

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmienda el Artículo 1 de la Ley Núm. 134-1998, para que lea como

2 sigue:

1

"Artículo 1.-Todo empleado del Gobierno de Puerto Rico, incluyendo los que rinden servicios en departamentos y agencias de las Ramas Ejecutiva, Legislativa y Judicial, tendrá derecho a cuatro (4) horas laborables, sin reducción de paga ni de sus balances de licencias, durante el comienzo y final de cada semestre escolar, para comparecer a las instituciones educativas donde cursan estudios sus hijos e hijas y conocer sobre su aprovechamiento académico."

Sección 2.-Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 134-1998, para que lea como

"Artículo 2.-Se autoriza a los departamentos, agencias e instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico a concederle a sus empleados, incluyendo todos los empleados probatorios, regulares, de confianza, transitorios e irregulares que tengan hijos e hijas menores de edad en escuelas públicas o privadas, ya sean maternales, primarias o secundarias, sin reducción de su paga o de sus balances de licencias, cuatro (4) horas laborables al principio y al final de cada semestre escolar para atender las necesidades educativas de sus hijos e hijas. Estarán exentos de este beneficio las personas que prestan servicios por contrato."

Sección 3. – Se enmienda el inciso 6, de la Sección 9.1 del Artículo 9 de la Ley 8-2017, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 9. — Beneficios marginales

Sección 9.1. — Los empleados que a la vigencia de esta Ley disfruten beneficios diferentes a los aquí estatuidos, continuarán así haciéndolo conforme a los reglamentos, normativas o convenios que así los honren, así como a aquellas leyes

de emergencia que sean promulgadas. Los beneficios que aquí se establecen serán de aplicación prospectiva sólo para los empleados de nuevo ingreso al Gobierno, salvo el beneficio de licencia de paternidad y licencia especial con paga para la lactancia, los cuales serán de aplicación a todo empleado público.

Por constituir el área de beneficios marginales una de tanta necesidad y efectos trascendentales para el servidor público, a fin de mantener una administración de recursos humanos uniforme y justa, se establecen las siguientes normas:

Los beneficios marginales serán:

1. ...

2. ...

3. ...

4. ...

5. <u>...</u>

6. Además se concederán licencias especiales por causa justificada, con o sin paga, según fuera el caso, tales como, pero sin limitarse a: licencia para fines judiciales; licencia con sueldo para participar en actividades en donde se ostente la representación del país; licencia militar; licencia de dos (2) cuatro (4) horas laborables al principio y al final de cada semestre escolar para asistir a la escuela de sus hijos y conocer del aprovechamiento escolar; licencia para vacunar a sus hijos; licencia por servicios voluntarios a los Cuerpos de la Defensa Civil en casos de desastre; licencia para prestar servicios voluntarios a la Cruz Roja Americana; licencia deportiva y

M

1	licencia para donar sangre. Disponiéndose que las referidas licencias se regirán por
2	las leyes especiales que las otorgan mediante reglamentación."
3	Sección $\frac{3}{4}$. Se conceden noventa (90) días naturales a partir de la aprobación de
4	esta Ley para que los departamentos y agencias cobijadas por la Ley Núm. 134-1998,
5	realicen las enmiendas que sean necesarias a cualquier reglamentación existente para la
6	adecuada implementación de lo aquí dispuesto.
7	Sección 4 <u>5</u> Cláusula de Separabilidad
8	Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, sección o parte de esta Ley fuere declarada
9	inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará,
10	perjudicará ni invalidará el resto de la misma. El efecto de dicha sentencia quedará
11	limitado a la cláusula, párrafo, artículo, sección o parte de la misma que así hubiere sido
12	declarada inconstitucional.
13	Sección 5 <u>6</u> Vigencia
14	Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea Legislativa 3^{ra.} Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 435

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

RECIBIDO MAY10'22PM12:36

INFORME POSITIVO

10_de mayo de 2022

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. de la C. 435, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación con las enmiendas contenidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 435, pretende enmendar los Artículos 4, 5 y 7 de la Ley Núm. 108 del 29 de junio de 1965, según enmendada, mejor conocida como la "Ley para Regular las Profesiones de Detectives Privados y Guardias de Seguridad en Puerto Rico; con el fin de eliminar ciertas restricciones a la expedición de licencias de detectives a los ex agentes del orden público siempre que su retiro del cuerpo policiaco haya sido honorable; establecer términos para la expedición de las licencias de detectives privados y guardias de seguridad; y para otros fines.

INTRODUCCIÓN

Es por todos conocido que la Policía de Puerto Rico es un organismo compuesto por hombres y mujeres que dedican sus años de servicio comprometidos a trabajar para combatir la criminalidad, prevenir delitos, proteger vidas y propiedades con el propósito de tener una mejor calidad de vida en nuestra Isla. El rol fundamental de la

policía en nuestra sociedad es brindar seguridad y protección sin importar lo arriesgado de su trabajo investigando crímenes y arrestando sospechosos.

Plantea el autor de la medida que nuestra sociedad está en deuda con los policías retirados, por lo que tenemos el compromiso de brindarle a estos servidores públicos todos los beneficios que sean posibles porque fueron estos policías, aquellos servidores públicos que día a día expusieron su vida por la de otros, fueron aquellos que no pasaron las navidades con su familia por trabajar velando a la sociedad de los criminales, fueron aquellos que sacrificaron las actividades con sus hijos por trabajar dando rondas preventivas para que la sociedad se sintiera seguras en las noches. Asimismo, expone, que el Estado no debe dejar desprovistos de protección a los ex agentes al momento en que se acogen a su retiro por sus años de servicio en la Uniformada. En fin, debemos de tener ello en mente cuando pensamos en los beneficios que estos servidores públicos deben de tener al momento de su retiro, como lo es el obtener el permiso de la portación de un arma de fuego de una forma rápida y efectiva. Esto con el propósito que, ante la situación económica que estamos viviendo en nuestra Isla, son muchos los ex agentes que después de retirados tienen la necesidad de buscar un empleo donde puedan trabajar como detective privado y puedan tener otra fuente de ingresos para así satisfacer las necesidades de su núcleo familiar.

HEN

Según surge de la Exposición de Motivos de la medida, muchos de los ex agentes retirados continúan brindando servicios en nuestro país en puestos de seguridad. Como también expone que las agencias de seguridad buscan el talento de la policía porque reconocen su valentía, compromiso y adiestramiento. Es por eso, que ante una solicitud de un ex policía para permiso de la licencia de detective privado será deber y responsabilidad de la Superintendente certificar si el retiro del ex agente fue uno honorable. Esta certificación eliminará diversos requisitos de la solicitud de detective como lo son: la carta de aceptación de la renuncia por parte del superintendente, carta de los años de servicios que le brinda la división de nombramientos, y la certificación sobre obligaciones con la agencia. Por otra parte, se les exigirá a los ex agentes una

fianza solo por la cantidad de dos mil quinientos (2,500) dólares para la licencia de detective.

La presente legislación busca agilizar el proceso de expedición de licencia de detective privado de una forma rápida y efectiva para que estos puedan desempeñar su trabajo, luego de haberse retirado con un desempeño honorable. Por todo lo anterior, esta Asamblea Legislativa expone que los ex agentes retirados del Cuerpo policiaco se han convertido en un orgullo para nuestra sociedad, ya que durante años de servicios han demostrado un alto grado de dedicación, compromiso y adiestramiento donde se ha reflejado en las intervenciones con criminales por lo que es de suma importancia que el Estado le facilite su seguridad al momento de retirarse de la policía de forma honorable.

Los guardias de seguridad son fundamentales en la protección de nuestras residencias, comercios, fabricas, restaurantes y otras instalaciones, ya que ayudan a mantener el orden y evitan posibles delitos. Con el propósito de lograr atender la cantidad de solicitudes de guardias de seguridad y de detectives privados, esta pieza legislativa propone enmendar la Ley Núm. 108 de 29 de junio de 1965 y añadir los términos que tendrá disponible el Comisionado para tomar acción sobre las solicitudes de licencia y las consecuencias de no cumplir con los términos reglamentarios.

HEN

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Como parte del proceso de análisis y evaluación del P. de la C. 435, esta Honorable Comisión solicitó los comentarios sobre la medida a diversos componentes gubernamentales y no gubernamentales. Los memoriales recibidos y utilizados para el análisis de esta pieza legislativa son: el Departamento de Seguridad Pública (DSP) en conjunto con el Negociado de la Policía de Puerto Rico (NPPR), St. James Security Services, LLC. y el Sr. Carlos Caussade Rivera. Asimismo, examinamos el Informe Positivo cursado por el Cuerpo Hermano sobre la medida.

Cabe destacar, que se solicitaron los comentarios al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (DTRH), al Departamento de Justicia, a la Academia Serrant, a Genersis Security, a Phoenix Tactical y a Ranger American; no obstante, al momento de redactar este Informe, estos no han remitido los mismos.

A continuación, presentaremos un resumen de los argumentos y comentarios esbozados por las diferentes agencias y entidades consultas durante el proceso de evaluación de la medida en referencia.

DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD PÚBLICA / NEGOCIADO DE LA POLICÍA DE PUERTO RICO

El Departamento de Seguridad Pública (DSP) y el Negociado de Policía de Puerto Rico (NPPR) presentaron sus comentarios de manera conjunta, toda vez que éste último se encuentra entre los Negociados adscritos al DSP. Su memorial, inició clarificando la distinción entre los tipos de licencia que cobija la Ley Núm. 108 del 29 de junio de 1965, según enmendada, conocida como la "Ley para Regular las Profesiones de Detectives Privados y Guardias de Seguridad en Puerto Rico". En primer lugar, la licencia para desempeñarse como un detective privado, bajo el apartado (a) (1); en segundo lugar, la licencia para tener una agencia de seguridad, la cual incluye tanto a los detectives privados como a los guardias de seguridad, (actualmente, para poder operar la misma, la persona deberá tener vigente la licencia de detective privado) (Artículo 2 (c) y (d); y, en tercer lugar, la licencia para poder desempeñarse como guardia de seguridad (Artículo 2 (d).

Relacionado al asunto que nos ocupa, explicó, que la División de Licencias y Permisos de Seguridad, adscrita al Negociado de Investigaciones de Licencias e Inspección de Armas de Fuego del NPPR es la responsable de expedir las tres (3) categorías de licencias relacionadas con la seguridad privada. Agregó, que, dentro de sus funciones, también se encuentra la fiscalización e investigación de querellas por

Según expuso el DSP y el NPPR, la Ley 108, supra, fue enmendada por la Ley 65-2017, para extender el periodo para la renovación de la licencia de los detectives privados y los guardias de seguridad; impartirle mayor claridad y transparencia al

HEN

violaciones a la Ley 108, supra.

proceso de expedición de licencias; garantizarle mayor protección al interés público; y aclarar las circunstancias en que un detective privado o guardia de seguridad puede ser empleado de una agencia, entre otros fines relacionados.

Según explicó, el Artículo 27 de la Ley 108, antes citada, dispone que todos aquellos agentes que hayan pertenecido a cualquiera de las Divisiones del Negociado de la Policía de Puerto Rico o de cualquier Estado de los Estados Unidos, que hayan servido por un término no menor de ocho (8) años o a cualquier Cuerpo de Investigación adscrito al NPPR, o al Negociado Federal de Investigaciones (FBI, en sus siglas en inglés), y que hayan sido licenciados honorablemente de dichos Cuerpos, tendrán derecho a que se les expida una licencia de detective privado, siempre y cuando cumplan con todos los requisitos exigidos en el Artículo 4, con excepción de lo dispuesto en los incisos (f) y (k) de dicho Artículo.

Ahora bien, sobre el lenguaje propuesto por el P. de la C. 435, recomendó acoger las siguientes enmiendas:

- 1. Con respecto a la enmienda propuesta al Artículo 5 de la Ley 108, supra, manifestó favorecer la expedición de las licencias provisionales a la profesión de detective privado y de guardia de seguridad, porque se encuentran supeditadas a que el candidato cumpla con todos los requisitos del Artículo 4; y por cuanto, está condicionado a que el mismo apruebe una investigación en los archivos de cualquier agencia gubernamental de Puerto Rico, Estados Unidos o el exterior, a la que pueda tener acceso (incluyendo los archivos del National Crime Information Center y del National Instant Criminal Background Check System, entre otros). No obstante, recomendó se aumente de cinco (5) a diez (10) días laborables, el término que tiene el Comisionado del NPPR, para expedir la certificación de que la solicitud y todos los documentos requeridos han sido entregados.
- Sugirió, además, enmendar el Artículo 27 de la Ley 108, antes citada, para incluir a agentes federales retirados de agencias tales como: U.S. Marshals Service, Drug Enforcement Administration (DEA), U.S. Coast Guard, Bureau of Alcohol,

Tobacco, Firearms and Explosives, U.S. Secret Service, U.S. Immigration and Customs Enforcement (ICE), del U.S.D.A Forest Service, U.S. Postal Inspection Service, y los policías de la Administración de Veteranos, la Administración de Servicios Generales, el Departamento de la Defensa y del Servicio Postal, entre cualquier otra agencia de seguridad federal, para que les sea extensivo el privilegio de tener una licencia de detective privado si se retiran honrosamente. Actualmente, el lenguaje lo limita a agentes retirados del Federal Bureau of Investigation (FBI, por sus siglas en inglés). A su vez, recomendó incorporar otros veteranos de agencias de ley y orden, a nivel estatal y municipal, y que se utilice como marco de referencia la definición de agente del orden público, según contemplada en la Ley 144-2020, mejor conocida como la "Ley para Unificar las Funciones de los Agentes del Orden Público en Puerto Rico en el caso de una Declaración de Emergencia o Desastre".

El Departamento de Seguridad Pública concluyó sus comentarios endosando el P. de la C. 435, con las enmiendas antes sugeridas.

ST. JAMES SECURITY

Esta Ilustre Comisión tuvo la oportunidad de examinar los comentarios presentados por el St. James Security quien manifestó no tener objeción a la enmienda propuesta en el Artículo 4 de la Sección 1 de la Ley. Por el contrario, indicó solidarizarse con la misma ya que persigue facilitar la obtención de licencia de detective privado a ex

agentes del orden público cuando su retiro de años de servicio haya sido honorable.

Expuso, además, que la industria de la seguridad privada colabora significativamente en la prevención de la comisión de delitos, precisamente en la etapa de mayor importancia para combatir la criminalidad, que es precisamente evitar el acto delictivo, es decir, la comisión del delito. A raíz de esto, considera que es sumamente importante contar con el personal idóneo para el desempeño de esta delicada y relevante función. Argumentó, que muchos ex agentes del orden público se integran a la fuerza laboral del sector de la seguridad privada aportando sus destrezas y

HEH

experiencia de manera eficiente y responsable. Añadió, que el trabajo como oficial de seguridad le permite cotizar para eventualmente ser elegible para recibir el Seguro Social y si está pensionado, el salario devengado es un complemento a la pensión que recibe.

St. James Security resaltó, que eximir a los ex agentes del orden público de ciertos requisitos y trámites para obtener la licencia si su retiro ha sido honorable, es un reconocimiento a la labor realizada, a la preparación académica y a la experiencia que trae consigo este recurso humano que se integra a la seguridad privada. Asimismo, lo considera un beneficio para la industria de seguridad que cada día tiene más necesidad de poder reclutar personal altamente capacitado para la prestación de servicios.

De otra parte, expuso, que las enmiendas al Artículo 2 establecen términos para que, una vez radicada la solicitud de licencia de guardia de seguridad o detective privado, el Comisionado expida certificaciones temporeras durante los trámites de las mismas y se disponga un término de 120 días naturales para determinar la elegibilidad del peticionario para la licencia y la expedición de licencia provisional durante el término de sesenta días, en lo que culmina la evaluación e investigación requerida. Sobre el particular, argumentó, coincidir con la exposición de motivos de la medida en cuanto a que es muy prolongado el término que actualmente demora la investigación y expedición de la licencia, lo que va en perjuicio del candidato a reclutamiento y de la compañía. Destacó, que cada día es mayor el número de clientes que por razones muy válidas requieren que el guardia de seguridad asignado a sus premisas cuente con la licencia expedida por el Comisionado de la Policía por lo que considera que el establecimiento de términos específicos y licencia provisionales contribuirá a aliviar esta situación.

situación.

Con relación a la enmienda propuesta en el Artículo

Con relación a la enmienda propuesta en el Artículo 7 de la Ley, St. James Security arguyó que la fianza requerida para obtener la licencia de detective privado y la operación de una agencia no pueden ser la misma, esto, al entender que la responsabilidad del detective privado es individual, la de la agencia de seguridad o detectives privados es sumamente amplia, seria y delicada. Argumentó, que,

precisamente, la facilidad para operar una agencia de seguridad privada ha proliferado la creación de compañías que no cumplen los más mínimos estándares laborales, lo que, acompañado a la falta de auditorías y monitoreo operacional por parte de las agencias reguladoras, fomenta cada día más la competencia desleal con las agencias privadas que cumplen cabalmente los estatutos y reglamentación local y federal.

Entre los incumplimientos, destacó el clásico ejemplo de reclutar al personal mediante contrato de servicios profesionales como si fuera un contratista independiente. Sobre esto, indicó, que el horario es fijo y establecido por el patrono quien se supone que lo supervise, le provee uniformes, no se trata realmente de un trabajo profesional individualizado, así como existen otros factores que lo descalifican como contratista independiente. Denunció, que este personal reclutado es un empleado pero para evadir todos los gastos inherentes a la nómina lo reclutan de esta manera.

Aunque no es parte del Proyecto de Cámara 435, St. James Security realizó un llamado a una revisión de los requisitos para establecer una agencia de seguridad privada y la intervención legislativa para que se ejerza la supervisión y el control adecuado por las agencias reglamentadoras con el objetivo de enmendar la Ley Núm. 108 del 29 de junio de 1965, según enmendada. Considera, que, de esta forma se estaría ejerciendo de manera más eficiente, responsable y equitativa la contribución de la industria de la seguridad privada en el bienestar y la seguridad pública.

HEN

SR. CARLOS CAUSSADE

Luego de examinar la pieza legislativa de referencia, el Sr. Carlos Caussade remitió sus comentarios sobre la misma.

En cuanto a sus credenciales, expresó tener un certificado de 1,050 horas del Caribbean Forensic & Technical College como detective privado, y haber aprobado su reválida para obtener la licencia de detective privado. Adicional a esto, posee un Bachillerato en Ciencias Sociales con concentración en Justicia Criminal. El Sr. Caussade laboró como Policía Municipal en el Municipio Autónomo de Carolina por 18

años, así como posee 25 años de experiencia en el campo de la seguridad, tanto en la práctica como en lo académico.

En cuanto a la pieza legislativa objeto de evaluación realizó las siguientes recomendaciones:

- Artículo 4- Se manifestó en contra de la fianza de \$2,500. Expresó estar de acuerdo con el cambio del artículo y siempre y cuando se considere retiro honorable después de 10 años de servicio.
 - Artículo 5. Manifestó su endoso al particular de que todo municipio autónomo y no autónomo expida una identificación como ex policía o ex agente retirado siempre y cuando haya laborado por 10 años o más y que su renuncia sea honorable, de manera que se pueda comprobar que fue agente del orden público; de lo contrario, los municipios deberían otorgar una carta certificada de los municipios del cual fue empleado. Resaltó, que, en la actualidad, este servidor necesita tener por obligación y a manera de evidencia una carta certificada; de lo contrario no podría demostrar haber sido agente del orden público. No endosa lo expresado en el Proyecto desde la línea 1 hasta la línea 20 (página 5) ya que considera que sería un proceso mucho más largo que el actual. Sugirió, además, que se exima del comprobante de rentas internas a todo ex agente del orden público que haya laborado por 10 años o más. Asimismo, expresó no estar de acuerdo con lo propuesto en la línea 1 hasta la línea 17 (página 6) de la medida ya que se estaría poniendo en duda la dignidad y reputación de policía o ex agente retirado por 10 años de servicio o más de manera honrosa.

HEN

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Seguridad Pública y

Asuntos del Veterano certifica que el P. de la C. 435 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

HALLAZGOS Y RECOMENDACIONES

Es por todos conocido la importancia de la labor que rinden los detectives privados quienes prestan sus servicios para practicar investigaciones con el propósito de obtener información sobre delitos públicos, daños causados o la tentativa de causarlos; los hábitos, credibilidad, conducta, movimiento, paradero, asociación, transacciones, reputación o carácter de cualquier persona; la localización de propiedad hurtada o extraviada con el objeto de recobrarla mediante los trámites legales correspondientes; las causas de, u origen o responsabilidad por incendio o accidentes o daños a la propiedad mueble o inmueble, la ocurrencia de cualquier acto y la verdad o falsedad de cualquier manifestación o representación.

A modo se resumen, el P. de la C. 435 pretende de eliminar ciertas restricciones a la expedición de licencias de detectives a los ex agentes del orden público siempre que su retiro del cuerpo policiaco haya sido honorable, así como establecer términos para la expedición de las licencias de detectives privados y guardias de seguridad e incluir a agentes federales retirados de otras agencias del Gobierno para que les sea extensivo el privilegio de tener una licencia de detective privado si se retiran honrosamente.

Esta Ilustre Comisión considera que eximir a los ex agentes del orden público, cuyo retiro ha sido honorable, de ciertos requisitos y trámites para obtener la licencia de detective privado, es un reconocimiento a la labor realizada, a la preparación académica que poseen y a la experiencia que trae consigo este recurso humano que busca integrarse a la seguridad privada. No podemos perder de perspectiva que nos encontramos en un momento histórico donde la industria de seguridad cada día tiene mayor necesidad de reclutamiento de personal capacitado para la prestación de servicios.

Luego de realizar un análisis exhaustivo de la medida, se pudieron identificar algunos cambios que corresponden para lograr una mejor implementación de la misma.

Es por esto, que la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano acoge las siguientes sugerencias:

- Se aumentó de cinco (5) a diez (10) días laborables, el término que tiene el Comisionado del NPPR, para que el Comisionado expida la certificación de que la solicitud y todos los documentos requeridos han sido entregados.
- Se enmendó el Artículo 27 de la Ley 108, supra, para incluir a agentes federales retirados de agencias tales como: U.S. Marshals Service, Drug Enforcement Administration (DEA), U.S. Coast Guard, Bureau of Alcohol, Tobacco, Firearms and Explosives, U.S. Secret Service, U.S. Immigration and Customs Enforcement (ICE), del U.S.D.A Forest Service, U.S. Postal Inspection Service, y los policías de la Administración de Veteranos, la Administración de Servicios Generales, el Departamento de la Defensa y del Servicio Postal, entre cualquier otra agencia de seguridad federal, para que les sea extensivo el privilegio de tener una licencia de detective privado si se retiran honrosamente.

CONCLUSIÓN

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano del Senado de Puerto Rico, luego de la consideración correspondiente, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su Informe, RECOMENDANDO LA APROBACIÓN del Proyecto de la Cámara 435 con las enmiendas contenidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

Hung E Numme

HEN

Henry Neumann Zayas
Presidente
Comisión de Seguridad Pública y
Asuntos del Veterano

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO) (TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA) (1 DE FEBRERO DE 2022)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea Legislativa 1ra. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 435

19 DE ENERO DE 2021

Presentado por el representante Díaz Collazo

Referido a la Comisión de Seguridad Pública, Ciencia y Tecnología

LEY

Para enmendar los Artículos 4, 5, y-7 y 27 de la Ley Núm. 108 del 29 de junio de 1965, según enmendada, mejor conocida como la "Ley para Regular las Profesiones de Detectives Privados y Guardias de Seguridad en Puerto Rico; con el fin de eliminar ciertas restricciones a la expedición de licencias de detectives a los ex agentes del orden público siempre que su retiro del cuerpo policiaco haya sido honorable; establecer términos para la expedición de las licencias de detectives privados y guardias de seguridad; incluir a agentes federales retirados de otras agencias del Gobierno para que les sea extensivo el privilegio de tener una licencia de detective privado si se retiran honrosamente y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Policía de Puerto Rico es el organismo que está formado por hombres y mujeres que dedican sus años de servicio comprometidos a trabajar para combatir la criminalidad, prevenir delitos, proteger vidas y propiedades con el propósito de tener una mejor calidad de vida en nuestra Isla. Ser policía conlleva un sinnúmero de riesgos, retos y dificultades en su ardua labor diaria. El rol fundamental de la policía en nuestra sociedad es brindar seguridad y protección sin importar lo arriesgado de su trabajo investigando crimenes y arrestando sospechosos.

Nuestra sociedad está en deuda con los policías retirados, por lo que tenemos el compromiso de brindarle a estos servidores públicos todos los beneficios que sean posibles porque fueron estos policías, aquellos servidores públicos que día a día expusieron su vida por la de otros, fueron aquellos que no pasaron las navidades con su familia por trabajar velando a la sociedad de los criminales, fueron aquellos que sacrificaron las actividades con sus hijos por trabajar dando rondas preventivas para que la sociedad se sintiera seguras en las noches. El Estado no debe dejar desprovistos de protección a los ex agentes al momento en que se acogen a su retiro por sus años de servicio en la Uniformada. En fin, debemos de tener ello en mente cuando pensamos en los beneficios que estos servidores públicos deben de tener al momento de su retiro, como lo es el obtener el permiso de la portación de un arma de fuego de una forma rápida y efectiva. Esto con el propósito que, ante la situación económica que estamos viviendo en nuestra Isla, son muchos los ex agentes que después de retirados tienen la necesidad de buscar un empleo donde puedan trabajar como detective privado y puedan tener otra fuente de ingresos para así satisfacer las necesidades de su núcleo familiar.

Muchos de los ex agentes retirados continúan brindando servicios en nuestro país en puestos de seguridad. Muchas agencias de seguridad buscan el talento de la policía porque reconocen su valentía, compromiso y adiestramiento. Es por eso, que ante una solicitud de un ex policía para permiso de la licencia de detective privado será deber y responsabilidad de la Superintendente certificar si el retiro del ex agente fue uno honorable. Esta certificación eliminará diversos requisitos de la solicitud de detective como lo son: la carta de aceptación de la renuncia por parte del superintendente, carta de los años de servicios que le brinda la división de nombramientos, y la certificación sobre obligaciones con la agencia. Por otra parte, se les exigirá a los ex agentes una fianza solo por la cantidad de dos mil quinientos (2,500) dólares para la licencia de detective.

La presente legislación busca agilizar el proceso de expedición de licencia de detective privado de una forma rápida y efectiva para que estos puedan desempeñar su trabajo, luego de haberse retirado con un desempeño honorable. Por todo lo anterior, esta Asamblea Legislativa expone que los ex agentes retirados del Cuerpo policiaco se han convertido en un orgullo para nuestra sociedad, ya que durante años de servicios han demostrado un alto grado de dedicación, compromiso y adiestramiento donde se ha reflejado en las intervenciones con criminales por lo que es de suma importancia que el Estado le facilite su seguridad al momento de retirarse de la policía de forma honorable.

HEN

Por otro lado, la División de Licencias y Permisos de Seguridad del Negociado de Licencias y Permisos de la Superintendencia Auxiliar de Investigaciones Criminales, adscrito al Negociado de la Policía de Puerto Rico, procesa toda solicitud de licencia nueva o renovación de las diferentes categorías, entre las que encontramos agencias de seguridad, detectives y guardias de seguridad. Debido a esta demanda de trabajo, existe una gran cantidad de solicitudes de licencias de guardias de seguridad en espera de ser procesadas.

La seguridad de nuestras residencias, comercios, fabricas, restaurantes y otras instalaciones requiere de otros recursos que, en colaboración con la Uniformada, brinden vigilancia y protección a la ciudadanía. Los guardias de seguridad son claves en este esfuerzo. Los guardias de seguridad son fundamentales en la protección de personas o propiedades, ya que ayudan a mantener el orden y evitan posibles delitos.

Con el propósito de lograr atender la cantidad de solicitudes de guardias de seguridad y de detectives privados, se propone enmendar la Ley Núm. 108 de 29 de junio de 1965 y añadir los términos que tendrá disponible el Comisionado para tomar acción sobre las solicitudes de licencia y las consecuencias de no cumplir con los términos reglamentarios.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.-Se enmienda el inciso (e) y se añade el inciso (n) al apartado (A) del 2 Artículo 4 de la Ley Núm. 108 del 29 de junio de 1965, según enmendada, para que lea 3 como sigue: "Artículo 4. Requisitos para licencia como detective privado y guardia de 4 5 seguridad. 6 (A) Requisitos para la licencia como detective privado: 7 (a) 8 (e) Haber prestado una fianza o presentado una póliza de seguro en la forma que dispone el Art. 7 de esta ley. No obstante, a todo ex agente $\rm HEN$ 10 del orden público, siempre y cuando su retiro de años de servicios 11 haya sido honorable, la fianza que se le requerirá en este inciso será 12 por la cantidad de dos mil quinientos (2,500) dólares. 13 (f)

1 (n) Se exime a los ex agentes del orden público cuyo retiro haya sido 2 honorable de cumplir con los incisos (f), (g) y (k) de este Artículo. 3 **(B)** 4 Sección 2.-Se enmienda el Artículo 5 de la Ley Núm. 108 del 29 de junio de 1965, 5 según enmendada, para que lea como sigue: 6 "Artículo 5.- Solicitud de licencia. 7 Toda persona que desee obtener una licencia como detective privado o guardia de 8 seguridad solicitará la misma al Comisionado. Dicha solicitud se hará por escrito y en los 9 impresos que al efecto suministre el Comisionado. Cada solicitud será acompañada de 10 prueba suficiente demostrativa de que el solicitante reúne los requisitos fijados por el 11 Artículo 4 de esta Ley y deberá ser suscrita y jurada por el solicitante. 12 Toda solicitud, en duplicado y debidamente cumplimentada, junto a los 13 documentos y el comprobante, se radicarán en el Cuartel General de la Policía o en 14 cualquier comandancia de área, reteniendo el peticionario la copia sellada para su 15 constancia. Dentro de un término de einco (5) diez (10) días laborables, el Comisionado 16 expedirá una certificación de que la solicitud y todos los documentos requeridos han sido 17 entregados, o requerirá la cumplimentación de los requisitos de la solicitud para poder HEN18 emitir la certificación. A partir de que se expida la mencionada certificación, el Comisionado, dentro de un término que no excederá ciento veinte (120) días naturales, 19 20 determinará y certificará por escrito si el peticionario cumple con los requisitos establecidos en esta Ley para la concesión de la licencia de detective privado o de guardia 21

de seguridad. Esto podrá lograrse mediante una investigación en los archivos de cualquier agencia gubernamental de Puerto Rico, Estados Unidos o el exterior, a la que pueda tener acceso (incluyendo los archivos del National Crime Information Center y del National Instant Criminal Background Check System, entre otros). De resultar la investigación y evaluación del Comisionado en una determinación de que la persona no cumple con todos los requisitos establecidos en esta Ley, el solicitante tendrá noventa (90) días contados a partir de recibida la notificación de la denegación, para solicitar que se realice una vista administrativa. En caso de que la determinación emitida en la vista administrativa sea que la persona no cumple con los requisitos establecidos en esta Ley, no le será concedida la licencia de detective privado o de guardia de seguridad, pero sin menoscabo a que el peticionario pueda solicitarla nuevamente en un futuro. Si el Comisionado no emite una determinación sobre el cumplimiento por parte del peticionario con los requisitos establecidos en esta Ley, dentro del plazo antes mencionado de ciento veinte (120) días, vencido dicho término, éste tendrá la obligación de expedir un permiso especial con carácter provisional a favor del peticionario, en un término de diez (10) días naturales. Dicho permiso especial con carácter provisional concederá todos los derechos, privilegios y prerrogativas de una licencia de detective privado o de guardia de seguridad ordinaria, durante una vigencia de sesenta (60) días naturales, periodo dentro del cual el Comisionado tendrá que alcanzar una determinación."

HEN

1

2

3

4

5

6

7

8

9

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

1	Sección 3Se enmienda el primer párrafo del Artículo 7 de la Ley Núm. 108 del 29
2	de junio de 1965, según enmendada, para que lea como sigue:
3	"Artículo 7Garantía.
4	Para la obtención de una licencia de detective privado o para la operación de una
5	agencia será requisito previo presentar una póliza de seguro o prestar una fianza a favor
6	del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. La fianza será por la suma de cinco mil dólares
7	(\$5,000), que deberá ser siempre mantenida por dicha suma. La póliza de seguro será por
8	límites mínimos de cinco mil dólares (\$5,000) por persona y diez mil dólares (\$10,000)
9	cuando sean varias las causas de acción. La fianza y la póliza responderán por los daños
10	y perjuicios que por acción u omisión se causaren a otro, interviniendo culpa o
11	negligencia. La fianza podrá ser mediante depósito en metálico, hipotecaria o por una
12	compañía o corporación de garantías y fianzas autorizada para hacer negocios en Puerto
13	Rico. No obstante, a todo ex agente del orden público, siempre y cuando su retiro de
14	años de servicios haya sido honorable, la fianza que se le requerirá en este artículo será
15	por la cantidad de dos mil quinientos (2,500) dólares.
16	El Comisionado de Seguros aprobara"
17	Sección 4Se enmienda el Artículo 27 de la Ley Núm. 108 del 29 de junio de 1965, según
18	enmendada, para que lea como sigue:
19	"Artículo 27 Exenciones:
20	(a) Todos aquellos agentes que hayan pertenecido a cualquiera de las divisiones
21	del Cuerpo de la Policia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico Negociado de la

Policía de Puerto Rico o de cualquier Estado de los Estados Unidos que hayan
servido por un término no menor de ocho (8) años o a cualquier Cuerpo de
Investigación adscrito al Negociado de la Policía de Puerto Rico, o que hayan
pertenecido al Negociado Federal de Investigaciones (FBI, siglas en inglés), o al
U.S. Marshals Service, Drug Enforcement Administration (DEA), U.S. Coast Guard,
Bureau of Alcohol, Tobacco, Firearms and Explosives, U.S. Secret Service, U.S.
Immigration and Customs Enforcement (ICE), del U.S.D.A Forest Service, U.S. Postal
Inspection Service, y los policías de la Administración de Veteranos, la Administración de
Servicios Generales, el Departamento de la Defensa y del Servicio Postal, entre cualquier
otra agencia de seguridad federal, y que hayan sido licenciados honorablemente de
dichos Cuerpos, tendrán derecho a que se les expida una licencia de detective
privado, siempre y cuando cumplan con todos los requisitos exigidos en el
Artículo 4, con excepción de lo dispuesto en los incisos (f) y (k) de este Artículo.
La solicitud deberá ser jurada ante un funcionario autorizado para tomar
juramentos en Puerto Rico y en la misma se hará constar el nombre y apellidos del
solicitante; fecha y lugar de nacimiento; sitio de residencia; tiempo que hace que
reside en Puerto Rico y el tiempo y lugares en que ha ejercido la ocupación de
detective privado.
Para propósitos de este Artículo, será considerado veterano, además de lo establecido en el
primer párrafo del mismo, todo agente del Gobierno de Puerto Rico, que hubiese servido
nor un término no menor de ocho (8) años y que hubiese sido licenciado honorablemente,

	1	cuyos deberes impuestos por Ley incluyan prevenir, detectar, investigar y efectuar arrestos
	2	de personas sospechosas de haber cometido delito. Se incluyen los siguientes:
	3	a) Cuerpo de Vigilantes del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales;
	4	b) Policías Auxiliares;
	5	c) Policía Municipal:
	6	d) Agentes Investigadores del Negociado de Investigaciones Especiales;
	7	e) Oficiales de Custodia y Agentes de Investigaciones del Departamento de Corrección
	8	y Rehabilitación;
	9	f) Cuerpo de Seguridad Interna de la Autoridad de los Puertos;
	10	g) Director de la División para el Control de Drogas y Narcóticos;
	11	h) Inspectores de Sustancias Controladas del Departamento de Salud;
	12	i) Agentes Investigadores del Departamento de Justicia;
	13	j) Agentes Especiales Fiscales, Agentes e Inspectores de Rentas Internas del
	14	Departamento de Hacienda;
	15	k) Inspectores del Negociado de Transporte Público.
	16	Los mismos deberán a su vez, cumplir con todos los requisitos exigidos en el Artículo 4 (c)
	17	de esta Ley, con excepción de lo dispuesto en los incisos (a)(f) y (a)(k) del mismo. La
	18	solicitud deberá ser jurada ante un funcionario autorizado para tomar juramentos en
HEN	19	Puerto Rico y en la misma se hará constar el nombre y apellidos del solicitante; fecha y

1	lugar de nacimiento; sitio de residencia; tiempo que hace que reside en Puerto Rico, y el
2	tiempo y lugares en que ha ejercido la ocupación de detective privado.
3	<u>(b)</u>
4	(c)
5	<u>1.</u>
6	<u>2.</u>
7	<u>3"</u>
8	Sección 4 5Deberes y Responsabilidades del o la Comisionado(a).
9	El (La) Comisionado(a) tendrá el deber y responsabilidad de enmendar cualquier
10	reglamentación interna de su agencia a los fines de dar fiel cumplimiento a lo establecido
11	en esta Ley.
12	Sección 5 <u>6</u> Vigencia
HEN 13	Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea Legislativa 4^{ta} Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO R. C. de la C. 2

INFORME POSITIVO 23 de agosto de 2022

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Mest

La Comisión de Cumplimiento y Reestructuración del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la Resolución Conjunta de la Cámara 2, recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación de esta medida, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta de la Cámara 2, propone ordenar a la Administración de Asuntos Federales de Puerto Rico (PRFAA, por sus siglas en inglés) y a la Oficina Central de Recuperación, Reconstrucción y Resiliencia de Puerto Rico (COR3, por sus siglas en inglés) a identificar fondos federales disponibles para atender la situación de los vertederos de Puerto Rico y proveer asesoría, y asistencia a los municipios para la solicitud de estos.

ANTECEDENTES DE LA MEDIDA

La Comisión de Cumplimiento y Reestructuración del Senado de Puerto Rico, (en adelante, "Comisión"), en su trabajo de evaluación, se percató de la radicación de la Resolución Conjunta del Senado 373. Esta fue radicada por el senador Nadal Power, el pasado 9 de abril de 2019 y contaba con el mismo propósito de la medida en evaluación. En aquel entonces, la Comisión de Hacienda del Senado de Puerto Rico, emitió un informe negativo, alegando que la identificación de fondos para atender la situación de los vertederos era una acción que se encontraba delegada en las leyes de creación, tanto de la Administración de Asuntos Federales de Puerto Rico (en adelante, "PRFAA")

como en la Oficina Central de Recuperación, Reconstrucción y Resiliencia de Puerto Rico (en adelante, "COR3"). Además, estas entregaron amplios memoriales describiendo todas las opciones de fondos disponibles para este propósito y como los trabajarían una vez adjudicados.

Dado este precedente, la Comisión optó por incluir en las solicitudes de memoriales a las agencias PRFAA y COR 3, las acciones detalladas en el Informe Negativo de la R. C. del S. 373, de manera que pudieran ofrecer un estatus de todo lo trabajado en cuanto a este tema, desde el año 2019.

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE LA MEDIDA

mor

Surge de la exposición de motivos, que la directora de la Agencia de Protección Ambiental (EPA) en Puerto Rico y el Caribe¹, indicó en entrevista al periódico El Vocero, que nuestro país solo cuenta con veintinueve (29) vertederos, de los cuales, "la mayoría se están acercando u operan más allá de su capacidad de desperdicio razonable, lo cual representa un reto para la Agencia de Protección Ambiental (EPA). Para aquella fecha, el pasado director estatal de la Agencia Federal de Desarrollo Rural en Puerto Rico, Josué Rivera, había informado que existían alrededor de ciento sesenta y tres millones de dólares (\$163,000,000) en fondos federales para reconstruir los vertederos luego de los huracanes Irma y María y garantizar su cumplimiento con las leyes y regulaciones vigentes, pero hasta ese momento ningún alcalde había solicitado esa ayuda.

Dos años antes de esta entrevista, la Environmental Protection Agency (EPA), publicó en su portal electrónico "La labor de la EPA para atender el tema de vertederos y rellenos sanitarios de Puerto Rico". En esta publicación se informa que la agencia se encuentra trabajando cuatro aspectos importantes: cierre de vertederos, aumentar el reciclaje, reducciones de gases y mejoras de operaciones de vertedero y sistemas de relleno sanitario. Esta publicación detalla que la crisis fiscal en Puerto Rico hace más difícil para los municipios el manejar debidamente el tema de los rellenos sanitarios, ya que los fondos son limitados para implementar controles ambientales y de ingeniería requeridos, para mejorar la situación de estos.

¹ Ayeza Díaz Rolón.(10 de diciembre de 2018). Un Reto al Manejo de los Vertederos. El Vocero de Puerto Rico

No obstante, la Administración de Asuntos Federales de Puerto Rico, en comunicación del 3 de noviembre de 2021, le informó a esta honorable Comisión que existen múltiples fondos para atender la situación de los vertederos en el país. Entre estos se encuentran:

- Fondo Suplementario de la Administración para la Protección del Ambiente (EPA, por sus siglas en inglés) con una subvención al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (en adelante, "DRNA") de cuarenta millones (\$40,000,000) de dólares en asistencia financiera para el manejo de desperdicios sólidos.
- Programa de préstamos y fondos discrecionales para la disposición de desperdicios sólidos y de agua del Departamento de Agricultura Federal. Bajo esta ayuda, PRFAA tiene conocimiento de la inversión de más de veintitrés millones (\$23,000,000) de dólares en el vertedero del municipio de Juncos.
- Fondos discrecionales en bloque para el desarrollo comunitariorecuperación de desastres Community Development Block Grant Program Disaster Recovery (CDBG-DR).
- Programa de Asistencia pública y mitigación de riesgos; bajo esta asistencia se encuentra las inversiones de cien mil setecientos (\$100,700) dólares en el vertedero del municipio de Juana Díaz, cincuenta y seis mil (\$56,000) dólares para el Centro Municipal de Reciclaje de Loíza y diecisiete mil (\$17,000) dólares para el programa de reciclaje del municipio de Orocovis.
- Plan de Rescate Americano (ARPA, por sus siglas en inglés); bajo esta asignación se encuentran treinta y un millones (\$31,000,000) de dólares para este propósito.

Por otra parte, COR 3 nos aclara en su memorial, que, aunque esta oficina expuso varias alternativas de fondos federales para atender la problemática de los vertederos en el país en el memorial enviado en referencia a la R. C. del S. 373, actualmente ellos están enfocados en manejar los miles de millones de dólares provenientes de subvenciones de la Agencia Federal para el Manejo de Emergencia (FEMA, por sus siglas en inglés) dirigidos a la reconstrucción de la infraestructura de Puerto Rico. Anejado a este memorial, se incluía el detalle de catorce (14) proyectos obligados para realizar mejoras en los vertederos de Aguadilla, Añasco, Arroyo, Cabo Rojo, Carolina, Guayama, Hatillo, Hormigueros, Isabela, Juana Díaz, Juncos, Lajas, Toa Alta y Vieques, para un total de seis millones siete mil seiscientos setenta y un (\$6,007,671) dólares.

most

Además, menciona la asignación del gobernador de Puerto Rico, Pedro Pierluisi Urrutia a través de los fondos ARPA y sugieren a la Comisión, que realice requerimientos de información al Departamento de la Vivienda y Departamento de Recursos Naturales y Ambientales de Puerto Rico.

La crisis de los vertederos en el país se sigue agudizando, el periódico El Vocero, publicó en marzo de este año², que siete vertederos tendrán que cerrar en un periodo máximo de dos años, estos son: Arecibo, Arroyo, Cayey, Florida, Isabela, Guayama y Toa Alta. De estos, cuatro vertederos aparecen en la lista de proyectos obligados entregada por COR 3, estos son los ubicados en los municipios de Arroyo, Isabela, Guayama y Toa Alta. De completarse los trabajos, se contempla una asignación ascendente a cuatrocientos ochenta y nueve mil seiscientos ochenta y ocho (\$489,688.00) dólares.

En una Vista Pública celebrada para discutir el Proyecto del Senado 665, que busca crear la "Ley de política publica del Gobierno de Puerto Rico en torno al desarrollo de la infraestructura necesaria para los próximos treinta años" la señora María Victoria Rodríguez, gerente de contaminación de terreno del DRNA indicó que:

 Solo diez de los vertederos existentes pueden operar por veinte (20) años o más; y que ocho vertederos se encuentran en trabajos de expansiones o nuevas instalaciones.

En esta vista los representantes de DRNA mencionaron que la situación se resolvería con refuerzos de programas de reciclaje municipal y administración eficiente de los vertederos.

CONCLUSIÓN

A dos años del Informe negativo de la Resolución Conjunta del Senado 373 y luego de recibir nuevos memoriales donde se detalla la inmensa cantidad de fondos federales disponibles para atender la situación crítica de todos los vertederos del país, resulta imperativo que la Administración de Asuntos Federales de Puerto Rico y la Oficina Central de Recuperación, Reconstrucción y Resiliencia de Puerto Rico, quienes han identificado los fondos, provean asesoría y asistencia a los municipios para la



² Adriana De Jesús Salamán. (3 de febrero de 2022). Los siete vertederos que cerrarán en los próximos dos años en la isla. El Vocero de Puerto Rico

pronta y sana utilización de estos para el bienestar y la salud de todos los puertorriqueños.

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Cumplimiento y Reestructuración del Senado de Puerto Rico, recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación de la Resolución Conjunta de la Cámara 2, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

Marially González Huertas

Presidenta

Comisión de Cumplimiento y Reestructuración

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO (TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA) (30 DE SEPTIEMBRE DE 2021)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea Legislativa 1ra. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 2

4 DE ENERO DE 2021

Presentado por los representantes y las representantes Ferrer Santiago, Hernández Montañez, Varela Fernández, Méndez Silva, Matos García, Rivera Ruiz de Porras, Aponte Rosario, Cardona Quiles, Cortés Ramos, Cruz Burgos, Díaz Collazo, Feliciano Sánchez, Fourquet Cordero, Higgins Cuadrado, Maldonado Martiz, Martínez Soto, Ortiz González, Ortiz Lugo, Rivera Madera, Rivera Segarra, Rodríguez Negrón, Santa Rodríguez, Santiago Nieves, Soto Arroyo, Torres Cruz y Torres García

Referido a las Comisiones de Recursos Naturales, Asuntos Ambientales y Reciclaje; y de Relaciones Federales, Internacionales, Estatus y Veterano

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar a la Administración de Asuntos Federales de Puerto Rico (PRFAA, por sus siglas en inglés) y a la Oficina Central de Recuperación, Reconstrucción y Resiliencia de Puerto Rico (COR3, por sus siglas en inglés) a identificar fondos federales disponibles para atender la situación de los vertederos de Puerto Rico y proveer asesoría, y asistencia a los municipios para la solicitud de los fondos existentes estos.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En Puerto Rico enfrentamos un grave problema con el manejo de desperdicios sólidos y con el sistema de vertederos y rellenos sanitarios. Solo contamos con alrededor de <u>veintinueve</u> (29) vertederos los cuales, según indicó la directora de la Agencia de Protección Ambiental (EPA) en Puerto Rico y el Caribe, a finales del pasado año, "la mayoría de los vertederos municipales y privados que existen en Puerto Rico se están

MsH

acercando u operan más allá de su capacidad de desperdicio razonable, lo cual representa un reto para la Agencia de Protección Ambiental (EPA)". Además, reconoció a El Vocero que <u>el país la Isla</u> perdió "una cantidad significativa de espacio de relleno debido a los escombros generados por las tormentas"¹.

A tenor con lo anterior, el director estatal de la Agencia Federal de Desarrollo Rural en Puerto Rico, Josué Rivera, informó que los municipios cuyos vertederos no cumplen con las regulaciones vigentes por daños sufridos en los huracanes Irma y María tienen a su disposición fondos federales para atender esa situación, pero hasta el momento ningún alcalde ha solicitado esa ayuda. Además, indicó que el total de fondos disponibles es de ciento sesenta y tres millones (\$163,000,000) de dólares) \$163 millones, que se podrán utilizar para impactar sistemas de acueductos o de agua potable rurales y para los vertederos. El Director expresó que lo que buscan es que los municipios donde se ubican los vertederos, especialmente aquellos que están en zonas rurales elegibles puedan solicitar a través de la agencia la ayuda. Así mismo, mencionó que la intención es buena, pero hace falta que los municipios se activen².

MSD

1

Resulta sumamente preocupante que los municipios no han solicitado los fondos federales que tienen disponibles para atender la situación de los vertederos. Tal vez por falta de conocimiento o de información no se han dado la tarea de solicitar los mismos. Razón por la cual, entendemos que tanto la Administración de Asuntos Federales de Puerto Rico (PRFAA) y la Oficina Central de Recuperación, Reconstrucción y Resiliencia de Puerto Rico (COR3), la cual es el organismo encargado de desarrollar política pública y planificación necesaria para que las agencias estatales reciban dinero federal, deben en conjunto identificar los fondos federales disponibles para atender la situación de los vertederos de Puerto Rico y proveer asesoría, y asistencia a los municipios para la solicitud de los mismos.

Esta Asamblea Legislativa entiende necesaria la aprobación de la presente medida y que PRFAA y COR3, en conjunto provean asistencia a los municipios ya que hay disponibles fondos federales que hasta el momento no se han solicitado. Es nuestro deber velar porque todos los fondos federales disponibles sean utilizados en su totalidad para atender las situaciones para los que son otorgados.

RESUÉLVASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se ordena <u>Ordenar</u> a la Administración de Asuntos Federales de Puerto

2 Rico, mejor conocida, por sus siglas en inglés como "PRFAA" y a la Oficina Central de

[[]Rojas, E. (10 de diciembre de 2018]. Un Reto el Manejo de los Vertederos. El Vocero. Recuperado de https://www.elvocero.com.)

² (Gómez, A. (3 de abril de 2019). Sin Solicitar Dinero para los Vertederos. El Nuevo Día. Recuperado de https://www.endi.com.)

- 1 Recuperación, Reconstrucción y Resiliencia de Puerto Rico, mejor conocida, por sus siglas
- 2 en inglés como "COR3" a identificar fondos federales disponibles dentro de los próximos
- 3 ciento ochenta (180) días para atender la situación de los vertederos en Puerto Rico y
- 4 proveer asesoría, y asistencia a los municipios para la solicitud de <u>los fondos existentes</u>
- 5 estos. Las agencias deberán presentar un plan completo dentro de los próximos ciento ochenta
- 6 (180) días.
- 7 Sección 2.- PRFAA y COR3 deberán cumplir a partir de la aprobación de esta
- 8 medida con la Sección 1 de esta Resolución Conjunta.
 - Sección 3.-PRFAA y COR3 someterán <u>este plan</u> a la<u>s respectivas</u> secretaría<u>s</u> de la

Cámara de Representantes y del Senado de Puerto Rico un informe sobre la labor

- realizada-luego de vencido el término establecido en la Sección 1 de esta Resolución
- 12 Conjunta.

11

- 13 Sección 4.- Esta Resolución Conjunta entrará en vigor inmediatamente después de
- 14 su aprobación.

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea Legislativa 2^{da} Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. de la C. 67

Informe Positivo

26 de octubre de 2021

TRAMITES Y RECORD SENADO DE PR RECIBIDO 260CT'21 AM10:17

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Desarrollo de la Región Oeste recomienda la aprobación de la Resolución Conjunta de la Cámara 67, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta de la Cámara 67, tiene como propósito ordenar al Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles, creado por la Ley 26-2017, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", evaluar conforme a las disposiciones de la ley y el reglamento, la transferencia, el usufructo o cualquier otro negocio jurídico contemplado en dicha ley, en un término improrrogable de treinta (30) días laborables, del Departamento de Recreación y Deportes de Puerto Rico, al Gobierno Municipal de Mayagüez, las facilidades de la Cancha Bajo Techo y el Centro Comunal que ubican en el Sector Río Cristal del municipio de Mayagüez.

DISCUSION DE LA MEDIDA

La Exposición de Motivos de la R. C. de la C. 67 establece que aun cuando ciertas facilidades físicas gubernamentales pertenecen jurídicamente al Gobierno Central, como es el caso de facilidades deportivas y centros comunales, en innumerables ocasiones muchas de estas son atendidas o pueden serlo con más prontitud y eficiencia por parte de los gobiernos municipales donde ubican. Este es el caso, de la cancha bajo techo y el centro comunal del sector Río Cristal del Municipio de Mayagüez, que se encuentran en total deterioro y abandono. Esta situación, —además de que existe una propiedad pública en continuo deterioro—aqueja a los residentes de dicho sector. Según el mismo municipio

AXA

hoy en día cuenta con los recursos humanos, la motivación y el interés de atender, mantener y administrar esas facilidades de forma que se maximice su uso y rendimiento en beneficio de sus ciudadanos.

Por tales, fundamentos la Resolución Conjunta de la Cámara 67 busca ordenar al Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles que en un término de 30 días evalúe el traspasar las facilidades de la Cancha Bajo Techo y el Centro Comunal del Sector Rio Cristal del Municipio de Mayagüez.

Como parte del estudio y evaluación de la Resolución Conjunta de la Cámara 67, esta Comisión tuvo el beneficio de auscultar el Informe y los memoriales recibidos por la Comision de Recreación y Deportes del Cuerpo Hermano. Las dependencias gubernamentales e instituciones que rindieron memoriales se detallan a continuación:

- 1. Departamento de Recreación y Deportes.
- 2. Municipio de Mayagüez.
- 3. Departamento de Vivienda
- Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles división de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal
- 5. Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP).
- 6. Departamento de Desarrollo Económico y Comercio

Departamento de Recreación y Deportes

El Secretario del Departamento de Recreación y Deportes (en adelante "DRD"), Ray J. Quiñones, expuso en sus comentarios escritos que el DRD reclamó estas facilidades a la Agencia Federal para el Manejo de Emergencias (FEMA por sus siglas en inglés) luego de los daños ocasionados por el paso del huracán María por Puerto Rico. En estos momentos los trabajos para arreglar las facilidades se encuentran en el proceso de subasta, por lo que el DRD entiende que hacer la trasferencia al Municipio de Mayagüez conllevaría el perder y desobligar los fondos de reconstrucción y mitigación.

Por dichos fundamentos, el DRD no avaló la Resolución Conjunta de la Cámara 67.

Municipio de Mayagüez

El Alcalde del Municipio de Mayagüez, José Guillermo Rodríguez, expuso en sus comentarios escritos que el Municipio hace aproximadamente 12 años ha estado interesado en que se le transfieran las facilidades del Centro Comunal de



la Comunidad Río Cristal con el propósito de que estas facilidades sirvan de espacio para la celebración de actividades de los residentes. No obstante, añade el Alcalde, que estas facilidades se encuentran en un estado avanzado de deterioro, por lo que se han convertido en un estorbo publico atentando contra la seguridad de los que viven y transitan por esa área.

Así las cosas, es el interés de la Administración Municipal de Mayagüez que se le transfiera el centro Comunal de Rio Cristal, luego de que el Departamento de Recreación y Deportes realice las mejoras pertinentes a la estructura. Sin embargo, no tienen interés en que se le transfieran las facilidades de la Cancha bajo techo, ya que las mismas están siendo utilizadas por la Escuela Elpidio H. Rivera.

• Departamento de la Vivienda

El Secretario del Departamento de la Vivienda, Lcdo. William O. Rodríguez Rodríguez, sugirió solicitar los comentarios de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal (AAFAF), Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) Departamento de Desarrollo Económico y del Departamento de Recreación y Deportes.

Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP)

La Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) por conducto del Juan C. Blanco Urritia, esbozó el marco jurídico, facultades, deberes y obligaciones del Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles. Entre lo mencionado, la agencia señala que el comité promulgó el Reglamento Núm. 9133 de 9 de diciembre de 2019 conocido como "Reglamento Único para la Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico, por lo que recomienda que se evalúe la transacción solicitada conforme los mecanismos establecidos por el comité para lo cual debe tener el espacio y el tiempo necesario.

Así las cosas, la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) le concedió deferencia a la opinión del Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles, al Departamento de Recreación y Deportes, al Municipio de Mayagüez y a la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal (AAFAF), las cuales de endosar la presente medida no tendría objeción por parte de la agencia.

• Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles-Autoridad Financiera y Agencia Fiscal (AAFAF)

La Ingeniera Sylvette M. Vélez Conde, Directora Ejecutiva del Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles (CEDBI), estableció que el



Municipio de Mayagüez puede hacer la petición al comité para evaluar un negocio jurídico y el término para el uso y ocupación de la propiedad conforme la reglamentación vigente, si están en desuso. En síntesis, señalo que CEDBI no se opone a la firma de esta pieza legislativa, de acuerdo con los comentarios que emita el Departamento de Recreación y Deportes, el comité podría evaluar algún negocio jurídico entre este y el Municipio que sea cónsono con la política pública de la Ley 26-2017, el Reglamento Único, así como cualquier otra legislación y reglamentación aplicable.

Precisamente esta Resolución Conjunta lo que busca es auscultar y evaluar el negocio jurídico viable para que la trasferencia sea posible y en el mejor bienestar de la comunidad mayagüezana.

Departamento de Desarrollo Económico y Comercio

El licenciado, Carlos J. Ríos-Pierluisi, Asesor Legal en Litigios y Asuntos Legislativos del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, en su memorial explicativo sugirió una serie de enmiendas a la medida entre ella, la redacción de una cláusula de prohibición de enajenar en caso de que la titularidad de la Propiedad le sea traspasada al Municipio. A su vez, hace alusión a que no se establecen las consecuencias del Municipio no utilizar la propiedad en un determinado tiempo ni el uso destinado ni se menciona si las facilidades serán transferidas "as is" o si el Gobierno central realizará las mejoras antes de transferirlas.

La Comisión acogió parte de las sugerencias realizadas por el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, teniendo presente que el propósito de esta medida es que el Comité evalué la viabilidad de la transferencia solicitada. Más aun, esta Comision de Desarrollo del Oeste del Senado entiende prudente tomar en consideración las alegaciones del DRD y del Municipio de Mayagüez, a los efectos de que la transferencia sea realizada una vez culminen las mejoras producto de las reclamaciones hechas a FEMA. La medida se enmienda a esos efectos en el entirillado presentado.

DERECHO VIGENTE

El Artículo 3.059 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico, faculta al Secretario del Departamento de Recreación y Deportes tendrá a traspasar gratuitamente a los municipios el título sobre el dominio de las propiedades patrimoniales comunitarias, propiedad del Departamento de Recreación y Deportes. Este traspaso se realizará conforme al procedimiento y las condiciones establecidas en el Código Municipal, sujeto a la aceptación de los municipios mediante Ordenanza.



Esas transferencias son establecidas siguiendo una clara política de municipalización de aquellas propiedades del Estado cuya administración y mantenimiento pueden llevarse a cabo de manera más efectiva por los municipios. El concepto de "municipalización" está definido en el Código Municipal como "...la transferencia organizada, ordenada y efectiva de la titularidad de las facilidades recreativas, deportivas o comunitarias del Gobierno estatal a los municipios, conforme a la demarcación geográfica de estos". Artículo 8.001 (161), Ley 107, supra.

Por su parte, el Artículo 3.062 de la Ley 107, supra, establece ciertas limitaciones al Municipio sobre el uso de la propiedad cedida. Las mismas son las siguientes:

- 1. El municipio viene obligado a mantener el uso de recreación y deportes conforme haya sido designado con anterioridad a cada instalación.
- 2. El municipio viene obligado a notificar por correo certificado al Departamento de Recreación y Deportes, como parte con interés, sobre todo asunto o procedimiento relacionado al cambio de uso, constitución de gravamen o de enajenación, respecto a cualquier propiedad patrimonial objeto de traspaso por virtud de este Código. Esta notificación deberá hacerse antes de cualquier gestión tendente al cambio de uso, gravar o enajenar la propiedad.
- 3. La determinación del Departamento de Recreación y Deportes será considerada con carácter de fuerza de ley para la resolución final sobre cambios de uso, gravámenes o enajenaciones de la propiedad traspasada.
- 4. En caso de que el Departamento de Recreación y Deportes no consienta al cambio de uso, constitución de gravamen o a la enajenación, el municipio usará y mantendrá la propiedad patrimonial adquirida por virtud [del Código Municipal] para el mismo propósito para el que la adquirió.

Así también el Artículo 1.008, incisos (d) (e) (g) e (i) de la Ley 107, supra, faculta a los municipios a "...adquirir propiedad por cualquier medio legal, dentro y fuera de sus límites territoriales, incluyendo los procedimientos para el cobro de contribuciones". También los faculta a poseer y administrar bienes muebles e inmuebles y arrendarlos a cualquier organismo, agencia o corporación pública y entidades con o sin fines de lucro, y a aceptar y recibir donaciones en bienes y servicios de cualquier agencia pública del Gobierno estatal y del Gobierno federal, así como de cualquier persona, natural o jurídica privada, y administrar y cumplir con las condiciones y requisitos a que estén sujetas tales donaciones. De la misma manera, podrán ceder y adquirir de cualquier agencia pública, a título gratuito u oneroso, cualesquiera bienes muebles o inmuebles con sujeción a las disposiciones del Código Municipal. *Ibid*.



Ahora bien, esas disposiciones hay que analizarlas en conjunto con la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", específicamente con su Capítulo V. Veamos.

El Artículo 5.01 de la Ley 26, supra, declara "...política pública del Gobierno de Puerto Rico la mejor utilización de las propiedades inmuebles que no se estén utilizando por el Estado, con el propósito de hacerle llegar mayores recursos al erario. Además, se propicia que aquellas propiedades inmuebles que en la actualidad están en total desuso, puedan dedicarse a actividades para el bienestar común, ya sean para usos sin fines de lucro, comerciales o residenciales que promuevan la activación del mercado de bienes inmuebles y la economía en general. Para cumplir con esta política pública, se autoriza el diseño de un procedimiento eficiente y eficaz de venta de propiedades inmuebles, donde imperen los principios de competencia, transparencia, desarrollo económico, creación de empleo, bienestar e interés público". De esa manera, la Ley 26, supra, crea el Comité de Evaluación de Disposición de Bienes Inmuebles.

El Artículo 5.06 (d) (e), de la Ley 107, supra, por su parte, establece que "...el Comité de Evaluación de Disposición de Bienes Inmuebles, deberá evaluar toda solicitud de compraventa, arrendamiento, u otra forma de traspaso de posesión, de propiedad inmueble que le sea sometida por cualquier persona natural o jurídica, con o sin fines de lucro, incluyendo municipios, y asegurarse que cumpla con esta Ley y todas las normas y reglamentos que sean aprobados por el Comité." Así las cosas, la disposición de bienes inmuebles de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico se regirá por un proceso que sea justo y transparente en el que se les brinden las mismas oportunidades a todos los participantes, salvaguardando siempre el interés y bienestar público. Véase, Artículo 5.07, Ley 107, supra.

A tales efectos, la medida se ampara —no tan solo en las facultades y poderes que les da el Código Municipal a los gobiernos municipales — sino, en el proceso que establece la Ley 26, supra, sobre aquella propiedad esta en desuso. Sin embargo, si bien de los memoriales se establece que la propiedad está en estado de deterioro, no se desprende que esta se encuentre en desuso. De no estar en desuso, el Comité se debería limitar a emitir una mera recomendación pues no tendría jurisdicción sobre el Centro Comunal y la Asamblea Legislativa tendría facultad para hacer el traspaso sin intervención del Comité.

Finalmente, en vista de que según el Departamento de Recreación y Deportes aún se están llevando a cabo procesos sobre la rehabilitación del Centro, relacionados a las reclamaciones a FEMA por el huracán María, se enmienda la medida a los efectos de que el traspaso ocurra una vez concluyan los procesos administrativos y subastas sobre esa propiedad y la misma sea



rehabilitada. El Municipio de Mayagüez también se expresó a los efectos de que la transferencia debe llevarse a cabo luego de que el DRD realice las mejoras pertinentes.

IMPACTO FISCAL

En cumplimiento con lo establecido en el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico" la Comisión de Desarrollo de la Región Oeste del Senado de Puerto Rico certifica que la aprobación de la medida de epígrafe no conlleva un impacto fiscal sobre las finanzas de los gobiernos municipales que no hayan sido presupuestados o proyectados previamente por el Municipio de Mayagüez. De hecho, la medida propuesta — según el entirillado presentado por esta Comisión — establece que la transferencia se llevará acabo una vez concluyan las mejoras producto de las reclamaciones hechas a FEMA por el huracán María.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, las Comisión de Desarrollo de la Región Oeste, luego del estudio y análisis correspondiente, tiene a bien recomendar la aprobación de la R.C. de la C. 67, con las enmiendas incluidas en el entirillado que se acompaña.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.

MIGUALIA I. GONZALEZARRONO

Presidenta

Cominión de Desarrollo de la Región Oeste

Comisión de Desarrollo de la Región Oeste

(Entirillado Electrónico) (TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA) (14 DE SEPTIEMEBRE DE 2021)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea Legislativa

1ra. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 67

18 DE FEBRERO DE 2021

Presentada por la representante Rodríguez Negrón

Referida a la Comisión de Recreación y Deportes

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar al Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles, creado por la Ley 26-2017, según enmendada, mejor conocida como "leyLey de Cumplimiento con el Plan Fiscal", evaluar conforme a las disposiciones de la ley y el reglamento, la transferencia, el usufructo o cualquier otro negocio jurídico contemplado en dicha ley, en un término improrrogable de treinta (30) días laborables, del Departamento de Recreación y Deportes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Estatal, al Gobierno Municipal de Mayagüez, las facilidades del Centro Comunal que ubican en el Sector Río Cristal del municipio de Mayagüez, y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los municipios de Puerto Rico constituyen la entidad gubernamental más directa, accesible, responsiva y efectiva para atender los retos, circunstancias y necesidades de nuestra sociedad. Además, proveen estos, diversas ayudas, programas y servicios públicos esenciales a diferentes sectores comunitarios que no cuentan con los recursos para obtener los mismos.

En las circunstancias actuales, en que tanto el Gobierno Central, así como los municipios, enfrentan una situación muy delicada, desde el punto de vista financiero,

MYA

resulta muy meritorio el que se utilicen al máximo de su capacidad y rendimiento las facilidades y recursos disponibles para beneficio de toda la ciudadanía.

Aún cuando ciertas facilidades físicas gubernamentales pertenecen jurídicamente al Gobierno Central, como es el caso de facilidades deportivas y centros comunales, en innumerables ocasiones muchas de estas son atendidas o pueden serlo con más prontitud y eficiencia por parte de los gobiernos municipales donde ubican. Este es el caso, sin lugar a dudas, del Centro Comunal del Sector Rio Cristal del Municipio de Mayagüez, que se encuentran en total deterioro y abandono, situación que aqueja a los residentes de dicho sector. Dicho municipio cuenta, al día de hoy, con los recursos humanos, la motivación y el interés de atender, mantener y administrar esas facilidades de forma que se maximice su uso y rendimiento en beneficio de sus ciudadanos.

Por lo anterior, esta Asamblea Legislativa ordena al Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles, creado por la Ley 26-2017, según enmendada, mejor eonocidas como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", "evaluar conforme a las disposiciones de la ley y el reglamento, la transferencia o el usufructo o cualquier otro negocio jurídico contemplado en dicha ley, de las facilidades del Centro Comunal de Río Cristal en el Municipio de Mayagüez en un término improrrogable de treinta (30) días laborables, perteneciente del al Departamento de Recreación y Deportes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico Estatal, al Gobierno Municipal de Mayagüez. Jas facilidades del Centro Comunal del Municipio de Mayagüez. Una La evaluación que se realizará en un término improrrogable de treinta (30) días laborables, contados a partir de la aprobación de esta medida.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Se ordena al Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades
- 2 Inmuebles, creado por la Ley 26-2017, según enmendada, mejor conocida como "Ley de
- 3 Cumplimiento con el Plan Fiscal", evaluar conforme a las disposiciones de la Ley y el
- 4 reglamento, la transferencia o el usufructo o cualquier otro negocio jurídico
- 5 contemplado en dicha Ley, de las facilidades del Centro Comunal del sector Río Cristal en
- 6 Mayagüez, propiedad del Departamento de Recreación y Deportes, al Municipio de Mayagüez.
- 7 en un término improrrogable de treinta (30) días laborables, del Departamento de
- 8 Recreación y Deportes Estatal, al Gobierno Municipal de Mayagtiez, las facilidades del



- 1 Centro Comunal que ubican en el Sector Río Cristal del Municipio de Mayagüez, y para
- 2 otros fines relacionados.
- 3 Sección 2.- El Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles
- 4 evaluará la transferencia propuesta en un término improrrogable de treinta (30) días
- 5 laborables contados a partir de la aprobación de esta resolución. Sí al transcurrir dicho
- 6 termino término el comité antes mencionado no ha emitido una determinación final se
- 7 entenderá aprobada la transferencia propuesta, por lo que deberán iniciarse
- 8 inmediatamente los procedimientos requeridos para la transacción.
- 9 Sección 3.- El Departamento de Recreación y Deportes deberá antes de transferirle la
- 10 propiedad al Municipio de Mayagüez, realizar las mejoras necesarias para poner el
- 11 mismo en condiciones de ser utilizado por la comunidad, para esto podrá entrar en
- 12 acuerdos colaborativos con el Municipio de Mayagüez y los residentes de la
- 13 comunidad. A tales efectos, la transferencia de la propiedad deberá realizarse una vez culmine el
- 14 proceso de reclamación ante la Federal Emergency Management Agency (FEMA), y el
- 15 Departamento de Recreación y Deportes realice las mejoras pertinentes a la propiedad producto
- 16 <u>de las reclamaciones a FEMA.</u>
- 17 Sección 4.- El Municipio de Mayagüez, una vez le sea trasferido el Centro Comunal
- que ubican en el Sector Río Cristal, no podrá enajenar o transferir su titularidad.
- 19 Sección 5.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de
- 20 su aprobación. entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.



ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19na Asamblea Legislativa 4ta Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

INFORME POSITIVO

R. C. de la C. 123

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Agricultura y de Recursos Naturales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la Resolución Conjunta de la Cámara 123, tiene el honor de recomendar a este Honorable Cuerpo Legislativo su aprobación, con enmiendas en el entirillado electrónico.



ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta de la Cámara 123, tiene como objetivo ordenar al Departamento de Agricultura, Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, Departamento de la Familia y Departamento de Corrección y Rehabilitación a implementar y promocionar un plan estratégico coordinado y dirigido a establecer un programa de "Brigadas Especializadas para el Recogido Café" para la cosecha 2022 y cosechas subsiguientes, bajo el lema "Que no se pierda un grano de café maduro en la montaña" y para otros fines relacionados.

El autor en la Exposición de Motivos expresa que, la industria del café es una de importancia en el desarrollo económico agrícola de Puerto Rico, se estima existen 8,000 agricultores y 12,000 recolectores de café, adicional a los cientos de empleos directos e indirectos generados en Beneficiados y Torrefacciones. Adicionalmente, la actividad económica ocurre en la zona montañosa durante el periodo de la cosecha del grano durante los meses de julio a enero. Los municipios de Adjuntas, Lares, Jayuya, Utuado, Yauco, Maricao, San Sebastián, Las Marías, Ciales y Orocovis son los principales productores de café de nuestra Isla.

La medida propone la creación del Programa Brigadas Especializadas para el Recogido de Café, y una campaña dirigida y promocionada por el Departamento de

Agricultura en las diferentes regiones agrícolas. Además, propone que el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos sirva de apoyo en promover dicha iniciativa e identificar los posibles participantes para el recogido del preciado grano. También propone que se incluyan a los alcaldes del área cafetalera, quienes actuarían como colaboradores y facilitadores en lo relacionado a promocionar esta iniciativa en la montaña.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Agricultura y Recursos Naturales solicitó comentarios al Departamento de la Familia, al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (DTRH) y el Departamento de Corrección y Rehabilitación. De las solicitudes de comentarios los Departamentos de la Familia y de Trabajo y Recursos Humanos respondieron.

El Secretario del DTRH manifestó que el Programa Agrícola del Servicio de Empleo del DTRH brinda servicios a los trabajadores agrícolas, inmigrantes y estacionales, y ofrecen orientación y servicios básicos a patronos y candidatos a empleo. Señaló que cónsono con lo anterior, el DTRH mantiene contacto directo con los caficultores de puerto Rico a través del Servicio de Empleo, y que proveen la participación de los patronos caficultores necesitados de recursos humanos, para ofrecerles sus servicios, por lo que están comprometidos con asistir en el reclutamiento de mano de obra para el recogido de café.

Señaló que el DTRH favorece las medidas legislativas orientadas a fomentar el desarrollo económico de la industria cafetalera y realizan todos los esfuerzos a su alcance para asistir en el reclutamiento de la mano de obra necesaria en el recogido de la cosecha de café. Entienden que en el desarrollo de un plan estratégico por parte del Departamento de Agricultura podría ser una herramienta útil en los esfuerzos gubernamentales y no gubernamentales de atraer recolectores de café.

El Departamento de la Familia favorece la aprobación de la RCC 123. Señala la Secretaria del Departamento que existen varias exenciones de ingresos aplicables a los participantes del PAN que interesen trabajar en diferentes iniciativas, y que una de ellas es para trabajar en labores relacionadas a la agricultura en Puerto Rico. El Artículo 40 del Reglamento Núm. 8684 del 28 de diciembre de 2015, Reglamento para Establecer las Normas de elegibilidad del Programa de Asistencia Nutricional (PAN). Dispone para los ingresos que no se considerarán para determinar la elegibilidad del participante o su núcleo familiar. En específico el inciso DD de dicho Artículo dispone que los ingresos provenientes del recogido de café, tomates, corte de caña, plátanos, guineos verdes o maduros, yuca, china, melón, mango y piña y tareas relacionadas se considerarán

exentos en su totalidad durante emporada de cosecha.



Indicó que, conforme a la disposición legal anteriormente expuesta, los beneficiarios del PAN que participen de cualquier actividad laboral en cuanto al recogido del café en temporada de cosecha, su ingreso no será tomado en consideración para propósitos de elegibilidad por lo que éstos podrían participar de la iniciativa propuesta en la medida sin ningún tipo de riesgo de perder sus beneficios.

CONCLUSIÓN

En el análisis de esta medida se tomó en consideración lo expuesto por las agencias del gobierno consultadas, conociendo, además, por el Informe de la Comisión de Agricultura de la Cámara de Representantes, que, el Departamento de Agricultura de Puerto Rico informó a dicha Comision, que está de acuerdo con la medida presentada ante la consideración de esta Legislatura. Nuestra Comisión enmienda la medida para aclarar de donde provendrán los fondos para la campaña del Programa que se ordena.

Por todos los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Agricultura y Recursos Naturales del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la Resolución Conjunta de la Cámara 123, tiene el honor de recomendar a este Honorable Cuerpo Legislativo su aprobación, con enmiendas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

Presidente

Comisión de Agricultura y Recursos Naturales

Entirillado Electrónico (TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA) (19 DE OCTUBRE DE 2021)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea Legislativa 1ra. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 123

29 DE ABRIL DE 2021

Presentada por el representante Cardona Quiles

Referida a la Comisión de Agricultura

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar al Departamento de Agricultura, Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, Departamento de la Familia y Departamento de Corrección y Rehabilitación a implementar y promocionar un plan estratégico coordinado y dirigido a establecer un programa de "Brigadas Especializadas para el Recogido Café" para la cosecha 2021 2022 y cosechas subsiguientes, bajo el lema "Que no se pierda un grano de café maduro en la montaña" y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La industria del café es una de importancia en el desarrollo económico agrícola de Puerto Rico, se estima existen 8,000 agricultores y 12,000 recolectores de café, adicional a los cientos de empleos directos e indirectos generados en Beneficiados y Torrefacciones. La actividad económica ocurre en la zona montañosa durante el periodo de la cosecha del grano durante los meses de julio a enero. Los municipios de Adjuntas, Lares, Jayuya, Utuado, Yauco, Maricao, San Sebastián, Las Marías, Ciales y Orocovis son los principales productores de café de nuestra isla.

Por años, la política pública del Departamento de Agricultura es apoyar al sector cafetalero con programas de subsidios e incentivos, tales como Subsidio Salarial, Programa de Siembras Nuevas de Café, Incentivos de Seguros de Cosecha y Plantación,



Programa de Inversiones Agrícolas, Ventas de Arbolitos de Café y Carbonato Calizo a bajo costo, Programas de Inversiones Regionales, Vales para Fertilizantes y Plaguicidas, Bonos a los recogedores de café y Bonos de Navidad a los trabajadores agrícolas. Esta inversión de fondos públicos sobre pasa los 10 millones de dólares (\$10,000,000.00) anuales.

Sin embargo, no se atiende el problema principal del sector cafetalero, que es la falta de mano de obra diestra en el recogido del grano aduro de café, lo que conlleva que se pierda la inversión de fondos del sector gubernamental y los caficultores no obtengan la ganancia o ingresos esperados.

Es por esto que proponemos la creación inmediata del Programa Brigadas Especializadas para el Recogido de Café, las cuales la campaña será dirigida y promocionada por el Departamento de Agricultura en las diferentes regiones agrícolas. El Departamento del Trabajo y Recursos Humanos servirá de apoyo en promover dicha iniciativa e identificar los posibles participantes (Recursos Humanos). El Departamento de la Familia orientará a los beneficiarios del Programa de Asistencia Nutricional (PAN) sobre la no pérdida de beneficios a los participantes de esta iniciativa. El Departamento de Corrección y Rehabilitación hará una selección de sus confinados de custodia mínima que estén aptos para participar en el programa, como recolectores de café.

Por otra parte, los alcaldes del área cafetalera serán colaboradores y facilitadores en lo relacionado a promocionar esta iniciativa en la montaña. Además, tendrá un rol fundamental el Sector Privado, la Academia y el Servicio de Extensión Agrícola ofreciendo charlas, seminarios y talleres de las ventajas de recoger el grano de café maduro.



1

Es por esto, que ordenamos al Departamento de Agricultura a convocar a una cumbre con las agencias pertinentes, alcaldes, Sector Privado y la Universidad para trabajar a corto plazo el plan estratégico coordinado para la recogida café del año 2021 y años subsiguientes. Los fondos para la campaña del Programa Brigadas Especializadas para el Recogido de Café, bajo el lema "Que no se pierda un grano de café maduro en la montaña", serán asignados por el Programa de Compraventas de Café de la Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias (ADEA).

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- Sección 1.- Se ordena al Departamento de Agricultura a implementar y liderar un
- 2 plan estratégico coordinado dirigido a establecer y promocionar un Programa de

1 "Brigadas Especializadas para el Recogido de Café" para la cosecha <u>2021 2022</u> y cosechas

2 subsiguientes, bajo el lema "Que no se pierda un grano de café maduro en la montaña".

3 Sección 2.- El Departamento de Agricultura realizará las reuniones que entienda

4 necesarias para lograr el diseño de estrategias y planes de acción necesarias, además,

cumplir con lo ordenado en esta legislación.

5

7

8

9

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

6 Sección 3.- El Departamento de Agricultura solicitará la cooperación necesaria al

Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, Departamento de la Familia y

Departamento de Corrección y Rehabilitación para unir esfuerzos y trabajar en conjunto

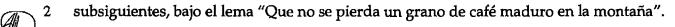
y cumplir con éxito los objetivos establecidos en esta legislación.

Sección 4.- El Departamento de Agricultura se mantendrá en comunicación con los alcaldes del área cafetalera, sector privado, la academia y al Servicio de Extensión Agrícola sobre los alcances y beneficios económicos del programa de "Brigadas Especializadas para el Recogido de Café" para la cosecha 2021 y cosechas subsiguientes, bajo el lema "Que no se pierda un grano de café maduro en la montaña".

Sección 5.- Los fondos para la campaña del Programa Brigadas Especializadas para el Recogido de Café, bajo el lema "Que no se pierda un grano de café maduro en la montaña", serán asignados por el Programa de Compraventas de Café de la Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias (ADEA).

Sección 5 6.- El Departamento de Agricultura rendirá un informe final a la Comisión de Agricultura de la Cámara de Representantes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, dentro de un término de treinta (30) días, sobre la implementación y promoción de un plan estratégico coordinado dirigido a establecer un programa de

1 "Brigadas Especializadas para el Recogido de Café" para la cosecha 2021 <u>2022</u> y cosechas



Sección 6 7.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después

4 de su aprobación.

.